

Y asi es notable error , i manifesto engaño tener por verdadera la contextura de esta Clausula del Privilegio , i lo sería maior , si entendida esta verdad , de hoi mas huviese persona cuerda que tuviese lo contrario , pues à ello obliga la fuerza de esta Bula , de cuiu certeza no se puede dudar , i menos las Partes contrarias , por ser suia , i à su peticion , i ruego concedida , de cuiu seno io la saqué para este efecto , i asi creo mudarán parecer en la estimacion que tienen de su Privilegio , que de sabios es mudar consejo. Siendo asi que les dá en los ojos la luz , i resplandor de muchas que he descubierto , que para que los abran , i vean la verdad , son bastantes , i aun à mover qualquiera piedra dura , para venir , (no forzados , sino voluntariamente) en conocimiento de esta verdad , como de todo lo dicho en los Discursos pasados se ha visto : i asi pasaré adelante à dar fin à nuestro Discurso.

De las demás personas à quien pone por confirmantes el Autor de este Privilegio , no hai de qué hacer caso , hasta llegar donde dice : *Io la Reina Urraca* , por ser gentes que daban à entender ser criados del Rei , de capa , i espada , de quien no se puede apurar lo cierto con tanta puntualidad de haver sido , ò no en aquel tiempo : i asi trataré solamente de los tres confirmantes ultimos , que dicen : *Io la Reina Doña Urraca : Io el Rei Don Ordoño : Io el Rei Don Garcia su hermano.* Entre los demás defectos que tiene este Privilegio , es uno de ellos el desorden , i mala traza que lleva él en su ordinata , poniendo por confirmantes à la Reina , hijo , i cuñado , en parte , i lugar inferior à los demás , sin les guardar el decoro , i autoridad que con tales personas se requeria. Lo qual no se hiciera asi aunque un rustico le ordenára , si fuera verdadero ; pues por lo menos dejára firmar à los Reies , i les diera su debido lugar , quando ellos no lo tomarán. I esto el dictamen de la razon lo enseña , i deja entender sucediera en esta forma , especialmente siendo los que dice , que le conceden , i ordenan gente Cortesana , con obligacion de

Numero 136.
Trata de las firmas de la Reina,
i de Don Ordoño su hijo, i de Don Garcia su hermano.

saber el orden que se havia de tener en semejante ocasion, así quanto à la buena ordinata, como al respeto que se debia guardar à las personas Reales. Pero si todo esto faltó, i con ello el Escrivano de Camara, ò Público, i el hecho es al contrario de lo que suena (como en otras muchas Clausulas se ha probado) que todo ello dá muestras llanas de su falsedad (segun atrás queda dicho) ¿qué se puede entender menos, de que como cosa que se fingió en el aire, i sobre asiento, i fundamento falso, así dió de ojos en esta ceguera quien le compuso, creiendo nunca se descubriera la ficcion, i falsedad de esta Escritura? Pero todo fue permission del Cielo, para que por éste, i otros medios se manifestase, como ahora se ha hecho; pues el verdadero camino era, haviendo de firmar las personas Reales, éscrivirles en el primero lugar por su orden, i tras ellos los Perlados, segun sus calidades, como se suele hacer en semejantes Escrituras, i en qualquiera pobre Concejo, donde si alguna se otorga, firman primero los Alcaldes, luego los Regidores, los Jurados (si los hai), i el Procurador General, i despues las personas de mas cuenta.

Pero en esta Escritura, como es falsa, fue todo al rebés, que los primeros puso postreros, i los postreros primeros: i lo que es mucho peor, que el Rei, ni firmó el primero, ni el postrero, aunque dijo que havia de firmar, como lo dice la Clausula 53. que dijo: *Yo el Rei Ramiro con mi muger la Reina Urraca, i con nuestro hijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Don Garcia, esta Escritura firmamos de nuestros nombres propios;* i añade por circunstancia necesaria que ha de poner su firma, i las de los demás, ¿i esto cuándo? *despues de otorgada por Nos*, que es lo mesmo que decir, quando ninguna falte por decir, ni poner, mas que la subscripcion del Secretario, ò Notario ante quien se otorgase: la qual con el signo ha de ser lo postrero, i ultimo de la Escritura, i entonces firma. Pues que lo dijese por esta razon, i causa, es sin duda, supuesto que

vemos que en consecuencia de ello puso quien le fin-
gió , i ordenó , las firmas de la Reina , hijo , i herma-
no ; pero olvidóse poner la del Rei que havia de ser la
primera. Todas estas particularidades se notan , para
que de todo ello se eche mejor de ver su imperfeccion,
i mala traza , con lo qual ella mesma descubre su mal-
dad , traza , i ser falsa.

I asi ordenar esta Escritura como suena , no sirvió
de mas que aumentar inconvenientes que den muestra
de su falsedad , como aqui se ha visto , por lo que dijo
en la Clausula 53. i de esto pudo ser la causa , i oca-
sion , parecerle à quien le compuso , que la relacion
que hizo el Rei , diciendo que le havian de firmar , bas-
taba por firma : pues luego tras las firmas de la Reina,
hijo , i hermano , puso seis testigos que se nombran , i
dicen asi : *Martin , testigo , Pedro , testigo , Pelaio , tes-
tigo , Melendo , testigo , Suero , testigo , Vicencio , Sa-
ion del Rei*. Mas no solo falta el orden que debiera guar-
dar en la composicion , i ordinata de esta Escritura en
lo que está apuntado , sino que haviendo de poner pri-
mero tras la data las firmas de los testigos , i à la pos-
tre tras ellas las firmas de los otorgantes , i despues la
subsecucion del Escrivano , Notario , ò Secretario del
Rei , puso primero que los testigos , los que firmaban
como otorgantes : i en este estado quedó esta Escritu-
ra , sin poner Secretario del Rei , que como tal le subs-
criviese , ni Escrivano de Camara , ni Público que die-
se fé del otorgamiento de ella , ora diciendo como Es-
crivano de Camara , ò Secretario del Rei , que *por su
mandado le hizo escribir , ò pasó ante mí fulano , Escri-
vano , como de ella consta*.

I asi entre los demás defectos que contra este Pri-
vilegio se han puesto en los numeros pasados , se opo-
ne en esta Clausula 55. este de faltarle el Secretario ,
ò Escrivano ante quien se otorgase , como en lugar mas
proprio suio que en otro , pues no le tiene. Quando
fuera verdadero , solo esto bastaba para no hacer fé , ni
prueba en juicio , ni fuera de él , por ser uno de los re-
qui-

*No tiene esta Es-
critura Escriva-
no , ni Secreta-
rio ante quien se
otorgase , aunque
la pusieron testi-
gos.*

quisitos que ha de tener qualquier Escritura pública, Privilegio, ò Cedula Real: i esto es cosa tan cierta, i asentada, que no tengo necesidad de gastar tiempo en hacer mas probanza de la que se hizo en la Clausula 3. en el requisito 5. que suplico à V. m. mande sobre ello recorrer la memoria, pues tan por extenso alli se apuntó con los demás necesarios: lo qual, con lo que aqui se pondrá luego, creo que hace demonstracion matematica de nuestro intento.

Objecion.

I aunque esto es asi verdad, i sin duda, podrian decir los Contrarios que faltar en esta Escritura de Privilegio Secretario, ò Escrivano, hace poco al caso, por no ser necesario, respecto de no se usar: i asi no se puso.

Respondese à la duda.

A lo qual respondo dos cosas, la una que no se puede negar ser defecto notable, i cosa esencial, faltar Escrivano en esta Escritura, especialmente siendo de importancia grandisima, i en perjuicio de todo el Reino; pues de los requisitos mas necesarios que ha de tener, i mas substancial una Escritura pública, ò Privilegio, ò Cedula Real, es que tenga Secretario, ò Escrivano, i esto no consiste en uso, por ser de derecho, como se ve en la *Lei 2. tit. 18. en la 3. part.* especialmente que esta manera de Privilegios antiguos son como Escrituras públicas, que casi por aquellos tiempos no sabemos que se usasen otras: i en razon de esto ponian los Reies Testigos, i Notarios, ante quien pasaban, para que valiesen. Respecto de esto, por entenderlo asi quien fingió este Privilegio, puso testigos, aunque no el Escrivano. I consta ser asi por el Privilegio que otorgó el Rei Don Alonso el Casto à la Iglesia Maior de Oviedo la Era de 830. en el qual (como la puso Morales *en su 3. part. lib. 13. cap. 40. fol. 68.b.*) hai tres testigos, i Notario, que dá fe como el Rei otorga aquella Escritura, i la firma de su nombre, pues dice el Rei. *Io el Rei Alonso firmo, i confirmo este mi testamento que io hice: i al cabo de todos los confirman-
tes, i testigos, dice, Iusto Presbitero Notario. De ma-
-iup*

nera, que quando se otorgára su Privilegio como sue-
na, ia tenemos escritura autentica, i verdadera que
dá testimonio del uso contrario en aquel tiempo de
poner Escrivano, pues antes de la data del Privilegio
cinco años, les doi Escritura con Notario, con uso, i
conforme à derecho.

I para que V. m. vea que no solo antes de la data
de este Privilegio se usó poner Notario siempre, i
por aquellos tiempos, suplico à V. m. mande ver como
nos confirma esta verdad el Privilegio que dió el Rei
Don Alonso el III. que fue nieto de Don Ramiro I. à
la Iglesia de Oviedo año de 890. donde despues de
haver firmado el Rei, i la Reina, i luego los confir-
mantes por todo buen orden (i no como en este Privi-
legio que firmaron los subditos primero que la Reina,
i Principe) puso Notario, que dá fé que pasó esta Es-
critura ante él, segun lo pone Morales, 3. part. lib. 15.
cap. 21. fol. 168. : i en este modo, i traza, despues
que dijo el Rei: *Adefonsus servus Christi hoc testamen-
tum quod fieri elegi confirmo*, haviendo firmado la Rei-
na, i los demás, puestos los testigos, dice: *Posidonius
Notarius, qui hoc testamentum scripsi, confirmo*: que son
palabras, sacadas de la forma que estan en la Historia.
I en esta forma de firmar primero el Rei, i los demás,
i que hai Notario, i testigos que van puestos por su
orden, pudiera traer mucho numero de Privilegios; pe-
ro por no cansar à V. m. pues bastan éstos, lo dejaré.
De suerte, que no se puede negar ser grandisimo de-
fecto la falta del Notario, ò como le quisieren llamar
en su Privilegio; que basta para que por lo menos, no
sea, ni se tenga por autentico, ni haga fé, ni prueba en
juicio, ni fuera de él, quando el hecho de que hace
mencion fuera verdadero, i el Rei lo otorgára con los
demás que en él suenan.

I de aqui resulta una confusion grandisima, que
prueba lo dicho por la inconstancia de esta Escritura,
porque verdaderamente, ni en su traza es Privilegio,
qual los Contrarios pretenden, i dicen ser (segun la

forma que tienen los que ahora se usan , i usaban entonces) ni tampoco es Escritura pública (aunque sea en la manera que por aquellos tiempos se usaban) respecto de carecer de los dichos requisitos , pues aquellos en todo tiempo fueron de substancia para qualquier Escritura, por muchas razones.

Adviertense las cosas que faltan à esta Escritura si se considera como Privilegio.

La primera, porque si le queremos considerar como Privilegio Real , (que así le llaman los Contrarios) no es posible, por le faltar todo lo que se ha dicho, que le pudiera calificar por tal; porque en razon (de Privilegio verdadero , quanto al hecho , al tiempo , à la ordinata , i à las personas que le otorgaron , de quien hacen mencion) con otras muchas circunstancias, que en sí contiene , llegado à lo que es verdad, havian de concurrir todas ellas tan en uno , que una sola gota no faltára , para que no se le pudiera oponer cosa en contrario ; pero si carece de la verdad quanto al tiempo , en el hecho , en las personas que nombra , i en las dignidades que les atribuye , i no tiene cosa con cosa , ni el Rei le firma , ni Escrivano de Camara , que como à Privilegio le despache , ò Escrivano público que diga *pasó ante mí* , ¿qué titulo se le puede atribuir à semejante Escritura ? Así no sé quien hablando sin pasion , i fuera de aficion , pueda tener esta Escritura por verdadera , considerando tantas cosas como se han traido , que la hacen falsa.

Porque poner seis testigos al fin de ella , i dejarla así pendiente del aire , sin decir otra palabra buena , ni mala , es dar à entender que , quien la otorgaba , por alguna justa causa , arrepentido del hecho , la dejó de firmar , porque no tuviese efecto lo que por ella se pretende. Como suele acontecer , que aunque una Escritura se otorgue de hecho , i realmente , de manera , que lo que se trata sea cosa hacedera , i ordenada con toda buena traza , i de cosa que no admita contradiccion , ni repugnancia , si las Partes , i el Escrivano no la firman , aunque se pongan testigos , dia , mes , i año , la parte , i lugar donde se havia de

de otorgar , será como si no huviera escrito.

Pues si esto es así ¿ cuánto mas lugar tiene en nuestro caso para no dar credito à Escritura , que desde su principio es mendosa , fingida , i simulada , i que incluye tantas contrariedades , i padece tantos inconvenientes , quantos dejo apuntados: especialmente siendo tan perjudicial , i de tanta importancia , calidad , i cantidad , (si fuera verdadera) que en España, ni fuera de ella no hai otra , ni la huviera semejante? I sino digalo su mesma demanda , pues no solo por ella piden se les pague la media fanega de pan , i media cantara de vino de aqui adelante para siempre jamás , (que montan mas de 2000. ducados de renta en cada un año) sino tambien los frutos corridos desde que suena haverse otorgado , que há 800. años , para cuiá paga , si se huviera de hacer , con todo el oro que hai en las Indias havia mui poco.

I estas mesmas razones corren contra esta Escritura , si la queremos considerar como Escritura pública ; porque quando fuera verdadero el hecho , faltandole la firma principal del otorgante , que es la del Rei , i la subscripcion del Escrivano , que forzosamente havia de tener , que diera fé del conocimiento de las Partes , que lo firmáran de sus nombres , i el poner *pasó ante mí* , era faltarle todo lo substancial , i necesario , para que pudiera surtir efecto de Escritura perfecta , quanto à los requisitos que debe tener para ser autentica , i verdadera ; pues si à esto se llega , que el hecho que en ella pone es falso , falsa la relacion de las personas de que en ella se hace mencion , falso el tiempo , i contrario del que dice sucedió el caso de que trata , incierto el lugar donde se otorga con tantos defectos ¿ cómo no será falsa , i fingida semejante Escritura ? I así por uno , i otro camino dá ella bastante indicio de ser tan falsa , i fingida como havemos dicho atrás.

De lo qual todo , tengo por cosa cierta , que reduciendo à la memoria los muchos defectos , i cada uno de por sí , que se han apuntado contra esta Es-

Numero 137.

Advierteselo que le falta à este Privilegio si se considera como Escritura pública.

Numero 138.

Epilogo de todo lo dicho en este comento.

cri-

critura de Privilegio, han hecho, i hacen demonstracion evidentisima de su falsedad, como por cada una de sus clausulas se fue discurriendo, i probando: mediante la cuenta precisa que averigué de lo que reinaron los Godos en esta Provincia: i cuándo entraron en ella, i cuándo fenecieron por muerte del Rei Don Rodrigo, con el tiempo en que se perdió España, i la ocuparon los Moros: con el modo, i principio que tuvieron de contar los años de su imperio, desde el principio de su Mahoma, à fin, i efecto de averiguar la concurrencia de los Reies Moros con los nuestros, segun el tiempo en que pelearon, señalando con particular precision el punto fijo que lo es el tiempo en que fue levantado por Rei el valeroso Montañés D. Pelaió, de nacion Asturiano, i natural de la Villa del Infiesto, Villa bien conocida de aquel Principado.

Dejando con puntualidad el tiempo, i cuándo entraron à reinar los demás que le sucedieron, hasta Don Ramiro III. de este nombre, uno en pos de otro, con la averiguacion verdadera de las mugeres, i hijos que tuvieron, i el tiempo que reinaron, cuándo murieron, i adónde se enterraron: reforzando esto, asi con las muchas Escrituras de Privilegios que truje en prueba de ello, como tambien con otras de las mas autenticas que hai escritas, asi con pluma, como en epitafios de piedras, que ia V. m. sabe la fuerza que tienen en materia de probanza, con muchas razones eficacisimas, que pasadas por el crisol de su ingenio de V. m. ternán el lugar que deseo, i merecen. Tambien por conjeturas, (que no poco aprietan en cosas tan antiguas) especialmente acompañadas de las advertencias, i notables, puestos sobre algunas Historias que están en opinion del vulgo por autenticas; que à veces califican las cosas mui al contrario de la verdad, como se advirtió contra algunas Escrituras, por las Partes contrarias presentadas: que todo esto con lo que se dirá luego cerca del hecho de este Pleito, en lo que es la demanda, excepciones, i suplicacion de la

Probóse lo dicho en estos Discursos, tambien por conjeturas.

*Numero 138.
Relacion de todos los hechos en este Pleito.*

la sentencia dada en mi favor, i principalmente por lo que se dijo en este comento, à mi entender se ha mostrado *de primo ad ultimum*, ser este Privilegio, i Escritura falsa, i fingida, i tenuta por tal por ellos mesmos: pues no solamente mostré ser esto así por cada una de las Clausulas, sino tambien probé quando se fingió, i pudo fingir, i la causa que hubo para ello.

I ser todo esto así, ia V. m. vió como en las Clausulas 1. i 2. de esta Escritura de Privilegio, (que el vulgo tiene por tan autentico, por solo que algunas Historias inconsideradamente le tienen por tal, leído à *prima facie*, con la sombra que le cubre, al parecer, de piedad mas vulgar que de gente christiana, cuerda, i de consideracion) se mostró como desde luego dió luz, i testimonio de su poco fundamento. I esto fue queriendo persuadir que trataba de poner en Escritura lo que sucedió en la batalla de Clavijo, como lo asienta por llano haver pasado lo que allí cuenta: i no seguirse, que por ser medio eficaz para la memoria, i perpetuidad de hechos valerosos, ponerlos en Escrituras que los hacen presentes, ser verdad lo que allí cuenta; pues mediante lo que sobre ello dije, i por el discurso de las demás mostré ser supuesto falso, i lo que adelante se sigue por todo el Privilegio; i así en las Clausulas 3. 4. 5. i hasta la 13. probé las cinco cosas que en la 3. Clausula supone ser falsas todas ellas.

La primera, que no hubo *ofrenda*. La segunda, que no consta qué Rei *Ramiro* la ofreció, quando la huviera. La tercera, que no tuvo por muger à Doña *Urraca*, sino à sola Doña *Paterna*. La quarta, que no hubo los *Arzobispos*, i *Obispos* que dice quando suena la data. La quinta, que no la ofrecieron *todos los Christianos* de España, ni pudieron: quando digan que la Escritura, i el hecho de ella fue verdadero quanto al caso, i suceso de la victoria, que lo mucho que cerca de esto probé, ia V. m. ha visto, i quàn eficaces fuesen nuestras razones: especialmente que averigué

Resumen de la que se ha colegido de las Clausulas de este Privilegio en favor de los Concejales.

*Numero 130.
De las cosas
quando se le hizo
i como se hizo
en el Reino.*

Hhhhhhh

el

el testimonio falso que en las Clausulas 8. i 9. levanta à los mas valerosos Reies que huvo de los cercanos al principio de la restauracion de España, i aun de los que hasta hoi han governado en ella: pues vemos las Historias llenas de extraordinarias hazañas, i victorias que tuvieron contra los Moros; i de estos fueron Don Alonso el Casto, Don Ordoño I. Don Alonso III. Don Ramiro II. i sus hermanos, los quales siempre fueron no pagando tributos, sino ganando Ciudades à los Moros, i muchas Provincias, como fue la de Gijon, i Galicia, Portugal, i Castilla, i parte de las Estremaduras, i todo el Reino de Leon, à quien por entonces se le dió titulo de tal, en tiempo de D. Ordoño I. que la pobló, i de Ordoño II. que pasó à ella su Corte, i asiento, como hoi dia le tiene.

Numero 139.
Dá luz desde
quándo se le dió,
i tomó Leon ti-
tulo de Reino.

I en las Clausulas 11. i 12. donde hizo aquella fingida exclamacion sobre *la paga de las doncellas*, (que dice hicieron aquellos Reies, de quien confiesa venir) mostré el mal orden que tomó, i prosiguió en su discurso: i quán falso testimonio levantó à Principes tan christianos, como fueron sus antecesores, mancillando sus personas con nota de infames, siendo todo contrario de la verdad: pues fueron tan capitales enemigos de aquella nacion, (aborrecedora de la Cruz, i lei Evangelica) que en todo tiempo les fueron persiguiendo, i ganando la tierra que ocupaban: lo qual se probó por Historias, i por otros particulares papeles, i buenas conjeturas que alli truje, con otros muchos notables, i advertencias importantisimas.

En las Clausulas 14. i 15. donde dijo, que estando en Leon dió Leies, i puso costumbres, i dió provisiones convocatorias de gentes, probé ser todo falso; por estar en aquel tiempo Leon despoblada, i lo estuvo hasta que el Rei Ordoño I. hijo de Ramiro I. (que dicen dió este Privilegio) la pobló, i levantó de la ruina que tuvo desde la pérdida general de este Reino, i desde que la ganó à los Moros el Rei Alonso I. que la batió, derribó, i asoló, por no la poder

sustentar; i por consiguiente ser sin fundamento lo que dice en las dichas Clausulas, que tras aquella falsa se siguen.

En la Clausula 16. aunque de suio consta la imposibilidad del hecho que cuenta, tambien averigué ser intolerable de oír, que un Rei que no fuese loco, llevase consigo *toda la gente del Reino*, dejando en él tan solamente la flaca, vieja, i enferma, estando todo el Reino cercado de enemigos, que no poca demonstracion hace esta Clausula de su ficcion, i falsedad.

En la 17. donde cuenta la partida con su Egercito, para ir à quitar el tributo de las doncellas, i lo que en el camino le sucedió, aunque de su contextura muestra ser mentira lo que dice (mediante las razones que alli truje) constó ser imposible quanto en ella dice: pues no es verisimil, que un Rei por tantas partes cercado de enemigos (demás de los muchos, i grandes que tenia en sus Estados, que por momentos se le rebelaban, quando veían la suia) desamparase su Reino, *i llevase consigo hijos, i muger*, i los Perlados, Arzobispos, Obispos, i Abades de las Ciudades, i Monasterios del Reino, por tierra de Moros, à buscar con quien pelear, por no pagar el tributo de las doncellas: que si queria esto, poca necesidad tenia de salir de su casa, teniendo los enemigos à la puerta de ella, i dentro los domesticos. Tambien constó ser fabula, i cosa de entretenimiento lo que dijo en las Clausulas 18. i de alli adelante hasta la 34. donde tan por estenso cuenta que se le *apareció el Apostol.* I pues en las antecedentes se probó ser ficcion lo en ellas contenido: por necesaria consecuencia se sigue ser falso lo que en todas estas refiere, i especialmente la narrativa de la Clausula 36. donde sobre aquella palabra *entonces*, viene à mostrar la falsedad de lo que en ella dice.

En la Clausula 37. donde dijo haver *ganado à Calaborra* el dia de la victoria, i muerto 700. Moros, si bien

bien en alguna parte probé esta falsedad de conocido, fue allí, no solo con muchas razones, i buenas conjeturas que se ofrecieron, sino tambien con la autoridad de dos Privilegios, esentos de toda calumnia, que dió el Rei Garcia Sanchez de Navarra, el uno al Monasterio de San Millan de la Cogolla, Era de 1083. i el otro à la Iglesia Maior de Calahorra de ciertos heredamientos que oi poseen en la Era de 1084. luego que la tomó de los Moros, sin que haia Historia, ni otra cosa en contrario.

En la Clausula 38. i 39. donde dijo que habida la victoria, que no entendió alcanzar, acordó establecer *algun don* perpetuo à la Iglesia del Apostol, i que le concedieron la medida de pan, i vino de que allí hace mencion, supuesto que con tan buenos fundamentos queda probada la ficcion de esta Escritura en los precedentes Discursos, forzosamente han de conceder ser lo mesmo en lo contenido en estas dos Clausulas, i en las demás que faltan, por lo que allí se dijo: i especialmente por faltar las personas, de quien esta Escritura hace mencion, que eran los que la havian de conceder; i como V. m. ha visto, ni el Rei, muger, hijo, ni hermano, ni los Perlados, que no havia, se hallaron en el tiempo de aquel Rei, quando el hecho pudiera haver sucedido: junto con dexar advertido no ser voto aquella promesa, como en ella suena, sin embargo de que los Contrarios, el vulgo, i quien de él escribe, (i por ventura bien obligados con sus buenas obras) le llaman Privilegio de los *Votos*, para mas mover à la paga del dicho pan, i vino. I quanto á esto de ser voto, i à los demás nombres que atribuién à esta dadiva, ò concesion, se dijo, i determinó quàn apretadamente pudo ser en general, i en particular, lo que bastó para probar que no pasó lo que dicen las dos Clausulas, por faltar la verdad del hecho; i quando lo fuera, no haver podido obligar à mis Partes, por la manera que dicen cómo suena: i menos ser voto, ni haverle hecho.

En la Clausula 40. que dice ser aquella medida de pan, i vino para mantenimiento de los *Canonicos* que residen en Santiago, bien claro acaba de vér V. m. no los haver havido en aquella Era de 872. ni 294. años despues, para quien huviese de ser el dicho pan que alli nombra.

Tambien en la Clausula 41. donde dicen que prometieron con *juramento* aquellos dones, voto, i ofrenda, i piden por ello remision de sus culpas, despues de haver mostrado que no hubo voto: probé que tampoco intervino juramento, para la observacion de lo que dicen se pague con la verdadera significacion de los verbos *voveo*, i *promitto*: que lo uno, i otro hace de necesidad falsa la contextura de la Clausula, i de las 42. i 43. que no es otra cosa que una cortapisa de la exclamacion pasada con que dá fin à su Escritura; pero sin pies, ni cabeza, pues alli havia de poner la fecha que puso despues: i haviendo de ser asi, buelve de nuevo à tratar de cosas que parece que alli comienza, i dá principio à la Escritura.

En la 43. que despues de acabado el discurso de la Escritura en añadir, i aumentar las Clausulas, bien claro se mostró, i de ellas se colige ser superfluas, especialmente en la obligacion que pone à los Reies que le succediesen, para que dén favor al cumplimiento de esta Escritura.

I en la 45. i 46. donde echan aquellas *maldiciones* el Rei, Reina, hijo, i hermano, privando asimesmo del Cuerpo, i Sangre de Christo, i à todo el genero humano, se dijo lo que bastó, para que se entienda ser fruslería lo en ellas contenido, i con ellas los exemplos, i Escrituras en contrario presentadas: pues de todo resulta la mala fé que ellos tienen de su Privilegio.

I en las Clausulas 47. i 48. donde puso pena de 6000y. *libras de plata* contra quien no pagase este tributo, i diese favor para ello, quando lo que alli tru-
je para mostrar ser falso este Privilegio, faltára solo

leer esta Clausula (cosa tan fuera de termino) era bastante probanza de su falsedad, por el numero infinito que de ella resultan de inconvenientes, con otros muchos absurdos.

Pues quanto à la Clausula 49. que casi contiene lo mesmo que la tercera: i en las demás, donde habla de los Arzobispos, i Obispos que descomulgan à quien quebrantáre esta donacion: ia V. m. ha visto lo mucho que se trujo contra ella, asi en la tercera, como en las demás, i en esta 55. donde probé no haver los Arzobispos, ni Obispos que puso, con lo demás que manifestó su ficcion, i falsedad por Historias, Concilios, i otras Escrituras; reforzado con muchas, i buenas conjeturas, i razones, que probaron bastantemente nuestro intento.

En las Clausulas 50. i 51. que *descomulgan los Reies* à sus sucesores, i à los Arzobispos, i Obispos, que de alli adelante fuesen, si no pagasen este pan, i no hiciesen lo mesmo contra quien no lo pagasen; quanto à estas dos Clausulas, aunque de siuo ellas se impugnan à sí mesmas, con todo se apuntó, i mostró la imposibilidad que en sí contiene: i quán lejos de razon, i buen termino fuera pensar que havian de descomulgar à los Reies, Arzobispos, i Obispos, por faltar en la paga, cosa de tan poco momento, aunque se debiera, pues fuera dejar à los Reies por Alguaciles de su cobranza, i à los Perlados por sus Provisores.

En la Clausula 52. que puso la data de su Privilegio en tan buen tiempo, que sola ella bastó para hacer demostracion de su falsedad; pues dijo ser fecha en Calahorra era de 872. en cuio Discurso lisamente probé su falsedad ser notoria, pues dije quien ganó à Calahorra la Era de 1083. mas de 250. años despues de su data: i que hasta entonces, desde que se perdió España, siempre estuvo en poder de los Moros, como de ello hicieron evidencia los Privilegios ia referidos, que presenté con las Escrituras, i otras razones eficacisimas que alli truje.

En las Clausulas 53. 54. i 55. que tratan de las *firmas* del Rei, i de los Perlados, i testigos, ia V. m. ha visto lo que contra ellas se acaba de decir con tanta demonstracion de verdad, contra su contextura: que tengo para mí, que hasta hoi no se descubrieron contra una Escritura particular, tantas, i tan graves cosas, i tan verdaderas que hagan palpable probanza de qualquier falsedad que se le impute, como se ha hecho contra este Privilegio.



DEFENSA PARTICULAR de la Villa, i Tierra de Molina de Ara- gon, sobre el Voto que les piden el Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago.

I Porque aunque sea verdad que la justicia de todas las Ciudades, Villas, i Lugares que litigan en este Pleito, queda bastantemente probada, i llana, con lo que en general se ha dicho en estos Discursos, para ser dados por libres, i entre ellos la Villa de Molina, i Lugares de su jurisdiccion, i Señorío; con todo esto, à maior abundamiento por ella en particular, traeré à la memoria de V.m. lo que la hace llana. I quando todo lo dicho, i alegado cesára, todavia la dicha Villa, i Tierra havian de ser dados por libres por su derecho, especial, i diferente del que las demás Partes pretendén. Porque aun iendo con la lectura que lleva el Privilegio, que dice se otorgó la Era de 872. segun su data (tal qual es), i conforme à lo que adelante refiere en la Clausula 39. es mas sin duda, i hacen llana su pretension; para cuiá inteligencia es necesario advertir las cosas siguientes.

Lo primero, que el primero Conde de Aragon (despues de pérdida España, i quando comenzada à conquistar se dividió) fue Aznar, que segun Garibai en su *Compend. cap. 3.* de los Reies de Aragon, fue el año de 780. aunque segun Zurita en sus *Anales lib. 1. cap. 4.* fue el año 809. I el primero Rei de Navarra en quien se incorporó lo de Aragon, de quien succedieron los Reies de aquella Corona por muchos siglos, fue Iñigo Arista, que (segun la mas comun opinion) reinó año de 819.

Lo segundo se advierte, que luego como se perdió España, se hicieron diferentes conquistas, llamandose Rei de Gijón el Infante Don Pelaio, i sus suc-

cesores, é Iñigo Arista, Rei de Navarra, i Aznar, Conde de Aragon, sin ser vasallos, ni sujetos los unos à los otros. De suerte, que el Rei Don Ramiro no tenia sujecion, ni Señorío sobre Navarra, ni Aragon, antes fueron siempre diferentes Reinos, hasta que por matrimonios, i sucesiones se unieron como es notorio. Especialmente en tiempo de Don Fernando el Magno, i Don Fernando el Catholico V. de este nombre.

Lo segundo, que el Voto que dicen hizo el dicho Rei Don Ramiro, fue que en cada un año, todos los vecinos, i moradores de los Reinos que poseía, i que adelante sus sucesores conquistasen de poder de Moros, pagasen à la Iglesia de Señor Santiago lo contenido en el dicho Privilegio, como puntualmente lo refiere.

Lo qual presupuesto, tres puntos pretendo fundar por Molina de Aragon, i su tierra en el hecho. El primero, que no fue conquistada de poder de los Moros por los Reies de Castilla, Oviedo, ni Leon, sucesores del dicho Rei Don Ramiro, sino por los Reies de Navarra, i Aragon que sucedieron à Aznar, i Iñigo Arista, conquistadores, i Señores de Navarra, i Aragon, en cuio distrito caía Molina, i asi hoi retiene el nombre de Aragon, como tierra de su distrito.

Disputanse tres puntos, en que consiste la justicia de la Villa de Molina.

El segundo, que estando despues esta Villa desierta, la pobló para sí con voluntad de los Reies el Conde Almeric de Lara, con Señorío Supremo, i no reconociente superior.

El tercero punto, que esta Villa de Molina entró en la Corona de Castilla, por donacion que hizo al Rei Don Sancho el Brabo la Señora Infanta Doña Blanca Alfonso, Señora de Molina, i de Mesa, como de ella consta en este Pleito presentada, como V.m. verá con las demás Escrituras que favorecen este derecho.

Quanto al primero punto, en que principalmente consiste la justicia de Molina, i su tierra, Zurita en sus Anales, 1. part. lib. 1. cap 45. dice que se divide Aragon de Castilla por donde confina la Celtiveria con los

1. Punto.

Kkkkkkk

Are-

Arebazos, i Carpentanos, que son en tierra de Agreda, i Osma, i Reino de Toledo: i pone la raia occidental de la dicha Celtiveria por las fuentes de Jalón, que son una legua de Medina-Cœli, que nace en el Lugar que llaman Esteras, i dice que se comprehende dentro de ella la Villa de Molina, i su tierra, como es la verdad.

Supuesto lo qual, queda llano que entra en los límites de Aragon, i es de su conquista, por lo qual dice en el dicho capitulo, que en el año 1122. el Rei Don Alonso de Aragon, que llamaron Emperador, hizo guerra à los Moros de la Celtiveria, i ganó à Calataiud, i Daroca, i puso en ellas las fronteras contra los Moros de la Serranía de Molina, i Cuenca, i que adjudicó à Calataiud ciertos Lugares, i entre ellos Anchol, Milmarcos, Guisema, que son de tierra de Molina. Dice adelante que pobló à Monreal, i puso en ella un Convento de Cavalleros del Santo Sepulcro, i entre otras rentas les señaló la mitad de las que le pagaban los Moros sus tributarios, i entre los demás nombra à Molina.

I adelante el mesmo Zurita en el dicho *libr. cap. 47.* dice, que el dicho Rei Don Alonso, año de 1124. ganó à Medina-Cœli, que está en la Celtiveria en los confines de los Carpentanos; i que por Diciembre de 1125. estaba en Molina el dicho Rei Don Alonso, i que hizo guerra contra las fronteras de las Ciudades de Molina, i Cuenca, i que se le rindió Molina el año de 1129. con lo qual quedó toda aquella region debajo de su imperio, è tributo. Lo mismo dice Mariana, *lib. 10. cap. 15.* con lo qual queda llano, que Molina en tiempo que la poseían Moros, fue tributaria del Rei Don Alonso de Aragon, el Conquistador, i despues conquistada, i poseída por él.

I esta conquista le tocó por ser el dicho Rei Don Alonso, descendiente por línea recta de varon, de Iñigo Arista, Rei de Sobrarbe, i Navarra, i de Garci Iñiguez, su hijo, que por su muger juntó al dicho Reino de

de Navarra el Condado de Aragon, i de ninguna manera dependiente de los Reies de Castilla, Oviedo, ni Leon; Zurita lo refiere asi en el *lib. 1. desde el cap. 6. hasta el 36.* Mariana, *lib. 8. cap. 1. 4. 13. i libr. 9. cap. 1. 4. 7. 12. i lib. 10. cap. 2.*

I adviertase, que el vasallage que despues tuvieron los Reies de Castilla sobre los de Aragon, comenzó desde el año de 1136. en tiempo del Rei Don Ramiro el Monge de Aragon, por la concordia hecha con el Emperador Don Alonso el VII. de Castilla, que pretendia aquel Reino, como revisnieto del Rei Don Sancho el maior, que lo fue de Navarra, Castilla, i Aragon, i duró el dicho vasallage hasta el cerco de Cuenca.

I si se dixese que el dicho Rei Don Alonso de Aragon hacia estas conquistas en virtud de la pretension que tenia à Castilla por su muger Doña Urraca, Reina proprietaria de ella; se responde, que el dicho matrimonio fue ninguno por ser parientes dentro del tercero grado, i asi se disolvió por mandado del Papa, i el dicho Rei Don Alonso repudió à la dicha Reina en Soria, i demás de esto, la dicha Reina murió año de 1126. à 10. de Marzo, i se hizo concordia entre su hijo el Rei Don Alonso de Castilla, i el de Aragon; por la qual el Aragonés entregó todas las fortalezas que tenia de Castilla, como lo testifica Zurita, dicho *lib. cap. 49.* Sandoval en la *Coronica del Emperador Don Alonso VII. cap. 11.* el Arzobispo Don Rodrigo *lib. 7. cap. 3.* Mariana, *lib. 10. cap. 12.* dice que fue el año de 1132.

En este tiempo parece que Molina estuvo desamparada, ò à lo menos mal poblada por la muerte del Rei Don Alonso de Aragon, que succedió año de 1133. porque haviendo grande division en el Reino sobre la sucesion entre el Rei de Castilla que la pretendia, como revisnieto del Rei Don Sancho el maior, è Don Ramiro, Monge electo por los Aragoneses, i Don Garcia Ramirez por los Navarros, como lo refiere Zu-

rita, lib. 1. cap. 52. 53. i estando ocupados los Aragoneses en cosas maiores, i que importaban à la suma de todo el estado, no podian atender à la conservacion de Molina, que los acometimientos de los Moros de las Serranías, ni los Moros se atrevian à poblarla contra los Christianos fronteros, i que la tuviese desierta, consta de fuero que le dió Don Almerico su Fundador, i primer Señor que está presentado en este Pleito al principio, en el qual dice: *Fallé lugar mucho antiguo desierto, e quise que fuese poblado, &c.* Este fuero no tiene año la fecha, solo dice que fue fecho en Aurelia, que ahora es el Castillo de Oreja, cerca del Tajo, i de Ocaña. Presentes el Emperador Don Alonso el VII. i los Reies Don Sancho, i Don Fernando, sus hijos, que ia tenian este titulo desde el año de 1141. donde se ha de advertir, que el cerco de Aurelia se puso por Abril de 1144. i se ganó, i entró postrero de Octubre. Hace relacion de él la dicha Coronica del Emperador Don Alonso VII. cap. 49. i dice que Aurelia es Cazorla, pero Rades en la *Coronica de Santiago*, cap. 10. dice que es Oreja, i demás de la alusion del nombre lo tengo por cierto, porque la dicha *Coronica*, cap. 45. refiriendo la Historia de Toledo, dice que un Cavallero llamado Gocelmo de Rivas reedificó el castillo de Aceca, i se puso en él en Frontera contra los Moros de Aurelia que hacian gran daño en Toledo, i es mui sabido que los Moros de Cazorla no podian dañar à Toledo, i que Oreja está mui cerca, de donde está mui distante Cazorla.

Dase la causa por donde vino à ser Señor el Conde Don Almerico de Molina, i Mesa de Aragon en tiempo del Rei Don Alonso VII. de Castilla.

La causa que hubo para señorearse de Molina el Conde Don Almerico, dá Zurita en el lib. 2. cap. 35. i dice que habiendo entre los Reies de Castilla, i Aragon grandes contiendas por el Señorío de Molina, pretendiendo cada uno que era de su Reino, i el de Aragon ser de la conquista de sus antecesores, i ganado por el Emperador Don Alonso de Aragon, i codiciando grandemente cada una de las Partes este estado, se puso de por medio un Cavallero como Don Pedro Ruíz de Aza-

Azagra. En lo de Albarracin, que los hizo iguales aunque por diferente camino, porque segun refiere el Conde Don Pedro de Portugal, haviendo dexado esta diferencia en manos del Conde Don Almerico de Lara, que era vasallo del Rei de Castilla, i su natural, i compadre, i mui grande amigo del Rei de Aragon, adjudicó para sí, i sus sucesores aquel Estado, i los Reies lo tuvieron por bien. Lo mismo dice Argote de Molina en la *Nobleza de el Andalucía* tratando del Infante Don Alonso de Molina.

Fue facil de asentarse la concordia entre estos Principes, porque el Principe de Aragon Don Ramon, que estaba concertado con Doña Petronila, sucesora de Aragon, hija de Don Ramiro el Monge, era hermano de la Reina de Castilla. I concurrieron en la persona de Don Almerico, porque su muger Armisenda era hija de un hermano de los dichos Reina de Castilla, i Principe de Aragon, i de Aimico, Vizconde de Narbona, hijo de Ramon Verenguer el viejo, Conde de Barcelona. Asi lo afirma Zurita, *lib. 1. cap. 24.* i Mariana, *lib. 10. cap. 17.* dice, que Don Almerico de Lara era Señor de Molina año de 1139. i dice mui bien; pero engañóse en decir que la hubo por merced de los Reies de Castilla. Pues él mismo arriba dice, que fue conquistada por el Rei de Aragon, i vino à poder del Conde Don Almerico en la forma dicha, i es sin duda que fue el año de 1136. en el qual dice Mariana, *lib. 10. cap. 16.* que se concertaron las diferencias entre los Reies por mano del Principe Don Ramon, como tan interesado, i obligado à entrambos, i es cierto que uno de las mas principales era sobre el Señorío de Molina.

Este Señorío tuvo el Conde Almerico libre sin reconocimiento à los dichos Reies de Castilla, ni Aragon; lo qual se entiende lo primero, por lo que dice el dicho Zurita, que pretendiendolo ambos los hizo iguales, tomandolo para sí, i no lo fueran si alguno de ellos reconociera vasallage. Lo segundo, porque dice

Los Señores de Molina no reconocieron à ningun Principe.

que era como Don Pedro Ruiz de Azagra en Alvarra-
cin, i de este dice en los *Capitulos* 29. 41. *del lib. 2.*
que no hacia reconocimiento à ninguno de los Reies, è
lo mismo dicen Mariana, *lib. 11. cap. 12.* Rades en la
de Santiago, cap. 11.

*Los Señores de
Molina, como
Soberanos en ella
i su Señorio da-
ban Fueros, i Pri-
vilegios.*

Lo tercero, porque dió Fuero, i Leies à Molina,
lo qual pertenece al Supremo Señorío, i aunque le con-
firman los Reies, fue por autorizarle: pues no se halla
en su confirmacion ninguno de los Ricos-Hombres, i
el dicho Conde Don Almerico dice que dá Fuero, i
firma en primero lugar.

Lo quarto, porque concedió Privilegios, algunos
de los quales estan presentados. Esta soberanía de dar
Leies, è Privilegios continuaron los Señores de Moli-
na, sin confirmacion alguna de los Reies de Castilla;
i asi los dieron los Señores Infantes Don Alonso, i Do-
ña Blanca, i en virtud de ellos está juzgado, i sacadas
Ejecutorias en las Chancillerías, especialmente una en
favor de la Compañia de los Cavalleros de Molina so-
bre el pan del dicho pecho, i se deben ponderar las pa-
labras con que comienzan los Fueros que dieron los di-
chos Señores Infantes.

*Los Condes de
Molina confir-
maban en los Pri-
vilegios de los
Reies de Casti-
lla, como Gran-
des.*

El Conde Almerico, Poblador, è primer Señor
de Molina, que fue hijo del Conde Don Pedro Gon-
zalez de Lara, tan conocido en las Historias de Espa-
ña en tiempo de la Reina Doña Urraca, comienza à
confirmar desde el año 1134. en los Privilegios, co-
mo Rico-Hombre, con titulo de Alferez del Rei, i
unas veces se llama *Almerico*, otras *Amalarico*, i otras
Manrique; que todo es una misma cosa. Hallanse refe-
ridos muchos en la Coronica del Señor Rei Don Alon-
so VII. Hallóse con él en casi todas sus conquistas, en
la de Calatrava año de 1147. confirma la donacion de
la Mezquita maior, i dice, que tiene la mitad de To-
ledo. Esto es, que la tenia en feudo de honor, en el
cerco de Aurelia donde se hizo el Fuero de Molina.

En la de Baeza se señaló mucho, por la qual se le
dió en honor, i asi en las confirmaciones de alli ade-
lan-

lante se dice que tiene à Baeza. Hallóse en la toma de Almería , floreció en los tiempos de Don Alonso VII. Don Sancho el *Deseado* , i Don Alonso III. en cuja menor edad tuvo grandes guerras sobre las tutorias del Rei con Don Fernando su tio , Rei de Leon , i con los Castros : murió en la batalla de Garcinarro , junto aqúeste año de 1168. casó con Doña Hermisenda , ò Hermengauda , que todo es una mesma cosa , hija de Almerico , Vizconde de Narbona , i de una hermana de la Reina de Castilla Doña Verenguela , i de Don Ramon, Principe de Aragon. Esto nos prueba Rades en la *Historia de Calatrava* cap. 13. Morales en la *General*, lib. 7. cap. 16. i en razon de ser tan gran cavallero se dejan muchas cosas tocantes à Historia , por no ser de este lugar.

El Conde Don Pedro de Lara , hijo de los susodichos confirma desde el año de 1166. en algunos Privilegios que refiere Sandoval en la *descendencia de los Manriques* , i Gudiel en la *de los Girones*, lib. 2. cap. 7. i Mariana , lib. 11. cap. 14. los quales dice que libertó los Hijos-dalgo , del pecho que se les pedia para el cerco de Cuenca año de 1176. otros lo atribúen al Conde Don Nuño de Lara. Casó con Doña Sancha , hija del Rei de Navarra , Don Garcia , segun nos lo prueba Rades en la *de Calatrava* , cap. 13. Zurita , lib. 2. capitulo 4. Sandoval , en la *descendencia de los Manriques*, Gudiel , en la *de los Girones* , Ambrosio de Morales, lib. 17. cap. 16. Todo esto se trae para denotar la soberanía de estos Señores de Molina.

El Conde Don Gonzalo Perez de Lara succedió à los dichos sus padres en el Señorío de Molina. I el año de 1221. à persuasion de los Condes Don Fernando , i Don Gonzalo de Lara sus primos , hizo guerra al Rei Don Fernando el Santo por las fronteras de Molina, cercólo el Rei en el Castillo de Zafra , i no pudiendolo ganar , se hizo la paz por medio de la Reina Doña Verenguela , i una de las condiciones fue , que no heredase el Señorío de Molina el Conde Don Pedro Gon-

zalez su hijo, sino Doña Mofalta su hija, la qual casase con el Infante Don Alonso, hermano del Rei, de que se colige, no depender el Señorío, i Señores de Molina de sujecion, ni dominio que sobre ellos tuviesen los Reies de España, i asi lo cuenta el Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 9. cap. 11.* Rades en la de *Calatrava*, *capitulo 21.* la *Coronica del Rei Don Fernando el Santo*, *cap. 9.* Zurita, *lib. 5. cap. 32.* murió año de 1245. I adviertase que en el dicho Zurita por ierro de la Imprenta se dice *Don Pedro Gonzalez*, haviendo de decir *Don Gonzalo Perez*. Casó con Doña Sancha Gomez, que debió de ser hija del Conde Don Gomez, que en estos años governaba à Castilla la Vieja, i en las Escrituras firma *Comes en Castilla*, i *Princeps en Castella*.

El Infante Don Alfonso, hermano del Rei Don Fernando el Santo, hijo del Rei Don Alonso de Leon, por su muger Doña Mofalda en virtud del dicho concierto succedió en el Señorío de Molina. Hallóse con el Rei su hermano en la conquista del Andalucia, fue mui valeroso Principe, de cuias hazañas estan llenas las Historias. Tuvo de este matrimonio una sola hija, que fue la señora Infanta Doña Blanca Alfonso, que succedió en el Señorío. De otros matrimonios tuvo à la noble Reina Doña Maria, muger del Rei Don Sancho el *Bravo*, i à Doña Juana, muger de Don Lope Diaz, Señor de Vizcaia, i à Doña Isabel, muger de D. Juan el *Tuerto*, hijo del Infante Don Juan, i Don Alonso, &c. pero succedióla en el Señorío el Rei D. Sancho el *Bravo* por su muger, i de alli adelante anduvo esta Villa, i tierra, i la de Mesa en la Corona de Castilla hasta hoi, por herencia, causada en virtud de los dichos matrimonios, sin que por otro titulo que jamás haian tenido los Reies de Castilla, ni por haverla conquistado de los Moros, i de aqui desde entonces se llaman en los dictados de sus Provisiones, i Privilegios, *Señores de Molina*: de la manera que se intitulan *Señores de Vizcaia*, porque no les pertenecieron estas tierras, por derecho de conquista; sino por herencia, casamientos,

ò donaciones que se les hiciesen , como la hizo la dicha Infanta Doña Blanca Alfonso , segun de ella consta en este Pleito presentada , que se dará con las demás Escrituras presentadas à V. m. i esto lo testifica Zurita , *lib. 5. cap. 32.* Rades en la de *Calatrava* , *cap. 31.* Don Rodrigo , Arzobispo de Toledo , que le llaman Infante de Molina. Don Alonso murió año de 1272. Enterróse en el Convento de Calatrava. I bolviendo à la dicha Señora Infanta Doña Blanca Alfonso , sucedió à sus padres. Casó con el Infante Don Alfonso el niño , hijo natural del Rei Don Alonso el *Sabio* , tuvo dos hijas , Doña Mofalda , que murió doncella , i Doña Isabel , que murió sin hijos en vida de su madre, habiendo casado con Don Juan Nuñez de Lara año de 1291. Vivió mui poco tiempo esta Señora , porque el año siguiente de 92. hizo donacion de Molina , i su tierra al Rei Don Sancho , i à la Reina Doña Maria su hermana de padre , como está dicho , segun Zurita , *lib. 4. cap. 120. 124. i lib. 5. cap. 32.* I este año murió la dicha Infanta Doña Blanca , i ella , i su hija estan enterradas en San Francisco el Real de Molina, que ella fundó : donde demás de verse su entierro, gustando saber lo que en esto havia , el Rei nuestro Señor Don Felipe III. que la causa que à ello le movió , por ahora no la sabemos ; despachó su Real Cedula el año de 1610. dirigida al Licenciado Don Geronimo de Avellaneda Manrique , su benemerito Corregidor de la dicha Villa , i de otros maiores cargos (asi por ser de la ilustrisima casa , i familia de los Condes de Miranda , como por su mucha prudencia , entendimiento , i aventajadas letras , con que gobierna en grandisima paz aquella republica de gente , no poco belicosa , i como fronteros que son algo mal sufridos) para que como tal persona , i de tanta confianza le certificase , visitando aquellos sepulcros de la dicha Señora Infanta Doña Blanca Alfonso , por quien entró en su Corona la dicha Villa , lo que havia en razon de si era verdad que estaba en aquel sepulcro depositada.

El qual con la asistencia de Escrivanos , i otros testigos , abrió , i vió el cuerpo de la dicha Señora Infanta Doña Blanca , i una hija suia , con otras particularidades que de ello dieron testimonio papeles autenticos que alli estaban , lo qual con todo buen cuidado , i diligencia remitió à su Magestad , de quien se espera premio de partes tan dignas de ser remuneradas , como de tal Principe.

Haviendo acabado la descendencia de la dicha Infanta Doña Blanca , por morir sus hijas sin sucesion , vino à tomar la posesion de Molina el Rei Don Sancho , i la Reina Doña Maria , i entraron en ella à 20. de Maio de 1293. i dejaron por Governador à Alonso Ruiz Carrillo. Murió este Rei año de 1295. i el siguiente de 1296. estuvo en Molina la dicha Reina su muger , con sus hijos. El Rei Don Fernando , i el Infante Don Enrique , Zurita , *lib. 5. cap. 18.* Esto supuesto , digo que siendo Molina , como lo fue de la conquista de Aragon , i ganada por los Reies de aquella Corona ; i haviendo despues entrado en el Señorío Supremo de ella Don Almerico de Lara , i sus sucesores , hasta que entró en la Corona de Castilla en tiempo del Rei Don Sancho el *Bravo* , por la donacion que dicha es en este Pleito , presentada con los demás Privilegios , i Escrituras ; i siendo el *Voto* que dicen hizo el Rei Don Ramiro , que cada un año los vecinos , i moradores de los Reinos que él poseía , i sus sucesores conquistasen de poder de Moros pagasen à la Iglesia de Señor Santiago lo contenido en el Privilegio , no siendo , como no era Molina de su Señorío quando suena el *Voto* , ni haviendola conquistado él , ni sus sucesores , sino los Reies de Aragon , no pudo el dicho Rei Don Ramiro obligar , ni obligó à los dichos Reies de Aragon , ni Navarra , ni à las Provincias , i tierras conquistadas por ellos , como lo fue Molina.

I para que se entienda que los Señores de Molina no eran sujetos à Rei ninguno , i que tenian esta soberanía , advierta V. m. el estilo que en lo antiguo tenian de

de confirmar en los Privilegios los Señores que tenían Estados independientes , como eran los Condes de Tolosa , i Señores de Molina , i Vizcaia , los quales no firmaban los Titulos de estos Estados independientes de su jurisdiccion , aunque eran tan grandes , sino tan solamente los nombres propios , i los oficios que tenían en la casa Real , i los Estados que tenían en feudo , ò honor , de los quales estan llenas las Historias , i à esto viene bien lo que advierte Rades en la *de Santiago*, cap. 16. que el Rei Don Alonso VIII. dió à Najera en feudo à Don Lope Diaz , Señor de Vizcaia , por hacerle su vasallo , i su hijo Don Diego estando desavenido del Rei , por no serlo la dejó , i el Rei , porque bolviese à su servicio le dió à Haro por juro de heredad. I asimismo el llamarse los Señores Reies de Castilla Señores de Vizcaia , de Molina , presupone , que estos Estados son distintos , è independientes de los Reies de Castilla , como está dicho.

I si se reparáre en que el fuero presentado del Conde Don Almerico no tiene fecha , advierta V. m. à lo que cerca de esto se usaba entonces , con que se satisfará à esta duda , i es que era costumbre poner en aquellos tiempos por data algun suceso señalado en la fecha. I así D. Frai Prudencio en la *Coronica de D. Alonso VII.* trae una Escritura del dicho Emperador , cuiá fecha dice : *Anno secundo quo coronam Imperii primitus in Legionem suscepit.* I en la descendencia de Haro una donacion que hicieron el Conde Don Diego Lopez , i su muger à santa Maria la Real de Najera , dice : *Anno secundo quo supradictus Rex* , (i es el Rei D. Alonso VIII.) *Miramamolinum Regem Marroquemsem campaliter superabit.* I Gudiel en la descendencia de los Girones , cap. 10. trae un Privilegio , dado à Burgos por el Rei Don Fernando el Santo. *Apud Burgis anno quo capta fuit Corduva nobilissima* : i otros sin numero , que pudiera traer si importára à este modo. I así en el Fuero de Molina pone por punto fijo : *Dada en Aurelia quando Petrus Tolosæ obiit* , i no solamente tenemos por egemplo en España

los

los Privilegios que se han traído en razon de esto , i se pudieran traer , sino que aun fuera de ella los Sumos Pontifices usaron , i usan de esta manera de datas en sus Bulas Apostolicas , muchas de las quales estan presentadas en este Pleito , pues dicen : *Datum Laterani, aut Romæ, anno 4. Pontificatus nostri, 5. aut 6. Kalend. Maii aut Aprilis* , no señalando año , de lo qual todo resulta con licencia de V. m. ser mui llana por esta parte la justicia de la dicha Villa de Molina , i su tierra: aunque fuera asi que el Conde Almerico , Señor de Molina , i sus sucesores en el dicho Señorío huviesen tenido reconocimiento , ò vasallaje à los Reies que ia eran de Castilla , i Leon por titulo de naturaleza , ò feudo, que no obstante este derecho , no está obligado el Señorío de Molina por el dicho Privilegio , aunque fuese verdadero , à pagar lo que se le pide , porque constando , como consta , que entró en la Corona Real de Castilla , i se incorporó en ella por titulo de conveniencia , i herencia de la dicha Infanta Doña Blanca Alfonso , de quien lo heredó la Reina Doña Maria su hermana : es cosa clara que no está comprehendido en el dicho Privilegio , porque en él solamente se obliga lo que ganaren los Reies de Castilla , i Leon de los Moros. Por manera , que en el titulo de herencia , especialmente de persona que no era poseedor del dicho Señorío , por razon del Reino de Castilla , ò Leon no podia pretender derecho à ello , como tampoco tendria fundamento el pretenderle à los Estados de Flandes , Ducado de Milan , i Reinos de Sicilia , que se han incorporado en esta Corona. Pues tan anejo titulo tienen los Reies de conquista de Moros en lo uno , como en lo otro ; i por esta razon se ha conservado el de *Señor de Molina* en los titulos de su Magestad , que hace especial mencion de este Señorío , por haver venido à los Reies por la dicha herencia (como dicho es). I lo manifiestan los quatro Privilegios en Vista presentados , i ahora en Revista , el Testamento de la Infanta Doña Blanca , ultima poseedora de Molina , i la donacion

que

que hizo de ella al dicho Señor Rei Don Sancho el Bravo, que van puestos adelante con las demás Escrituras presentadas, de que resulta ser llana la pretension de la Villa, i tierra de Molina, i deberse confirmar la dicha Sentencia, como pedido tiene, especialmente estando tan comprobado en general, i en particular con tantos instrumentos, que no dudo que aunque me han costado buscarlos, i recogerlos un grandisimo trabajo; con todo ha sido particular obra de Dios, mas que mia hallarlos, traerlos, i ordenarlos, no tan bien como io quisiera, pero con deseo de acertar segun el corto caudal de mis fuerzas, i entendimiento para ponerlo aqui, i en manos de V. m. con cuiu correccion, i enmienda espero en Dios será medio eficacisimo para que se confirme la Sentencia de Vista que tengo en mi favor (pues sin todas estas cosas se dió) sino tambien para que las Partes contrarias sean condenadas en costas, como lo tengo pedido, pues con tal titulo han litigado, i à mí se me haga merced, en recompensa de lo mucho que me ha costado de mi espíritu, i carne, hasta dar fin à estos Discursos con trabajo tan continuo, de noche, i de dia, *sin alzar un punto la mano, por espacio de casi veinte años,* gastando en ello lo mejor de mi vida, con pérdida, asimesmo de mas de 140. ducados, por haver dejado 10. que tenia de salarios de los mas graves Señores de este Reino, empeñandome (como lo estoí de presente, i es notorio) en dos mil ducados, por donde he *padecido con prisiones muchos dias*, en veces por acudir con lo necesario para la defensa de este Pleito, por no me proveer los Concejos, sino de tarde en tarde, i porque ia que lo han embiado, no me han acudido con ello, i ser el salario mui tenue, pues al principio (siendo tres mil Ciudades, Villas, i Lugares los que defiendio), no me señalaron mas que 600. maravedis, i de poco tiempo à esta parte quatrocientos ducados, que para zapatos no he tenido, i asi he padecido por todas maneras en confianza de la satisfaccion que de tantos daños es-

pero ; pues tan grande la merece , perseverancia tan virtuosa , empleada en servicio de Dios , i del Apostol Santiago , de mi Rei , de mi Patria , i de tanto numero de pobres , contra quien el brazo poderoso de mis Contrarios arrojó el resto de su poder , favor , i deseo de condenar à la paga de un tributo tan odioso , i aborrecible , quanto puede encarecerse , de lo qual atribuío la gloria al Altísimo , à quien se debe. I así diré bien con el Profeta : *Non nobis Domine , non nobis sed nomini tuo da gloriam.* Psalm. 113. A lo qual no obstan las Escrituras que presentaron mis Contrarios para que no se diese la dicha Sentencia , porque à todas ellas con el favor del Cielo satisfaré , respondiendo lo que baste , para que de ellas no se haga caudal , como no se hizo en Vista , advirtiéndolo en lo que me son favorables. I así proseguiré el Discurso que se sigue cerca de ellas , comenzando por lo que hai que decir contra la Demanda , i Autos de este Pleito , que será otra gran parte de luz , i probanza de nuestro intento , discurrendo por su Demanda , Autos , i Escrituras contra quien se advertirán los defectos que tienen bien à los ojos expuestos , lo qual proseguiré con la brevedad posible , como hasta aqui se ha hecho.



DISCURSO VII.

EN QUE SE RESPONDE A LA DEMANDA,
i Escrituras presentadas por el Arzobispo,
i Cabildo.

Comenzando por lo que hai que considerar en la demanda de las Partes contrarias, que sea en nuestro favor: digo que conforme à lo que en ella pide, i à quien pide, i à las diligencias que segun lo en ella contenido debiera hacer, como lo apunté en el primero presupuesto: este Pleito no está substanciado por su parte, para que quando faltára de la nuestra todo lo que he traído, asi por Escrituras, i probanza de testigos con que probé la falsedad de su Privilegio, en quien funda su demanda, i quando fuera verdadero, i la rasura que le está hecha de los cien años quitados del numero que antes le havian puesto le faltára, en realidad de verdad justisimamente se dió la Sentencia de Vista en nuestro favor, i se debe confirmar con costas.

Lo primero, porque piden à los Concejos en general, i en especial à cada un particular que labráre, sea condenado (como V. m. ha visto) en su demanda en la conclusion de ella: respecto de esto se havia de notificar en cada Lugar à los particulares que labrasen, i tambien la Sentencia de prueba, i los demás Autos, lo qual no se hizo, como de los Autos consta, en que vamos conformes, i por haver faltado lo susodicho, este Pleito está como si ahora se hubiera la demanda; mediante lo qual, pues no está substanciado, justisimamente se debe confirmar la Sentencia de Vista, con costas.

Pero podrían oponer los Contrarios, que las notificaciones están bien hechas, i bastan para que el Pleito esté substanciado, i no haver sido necesario ha-

Numero 140.
Advierte que no está substanciado este Pleito por parte del Arzobispo, i Cabildo.

La demanda no está notificada à los Concejos, como era necesario, para que el Pleito esté substanciado.

Objecion contra lo dicho.

cer las notificaciones à cada particular que labrase entonces, porque hecha à todo el Concejo, está hecha à todos los particulares de él, como en él comprehendidos. *Ultra* de que por entenderlo asi los Concejos cada qual salió con sus Poderes à este Pleito, à lo menos la maior parte, i se han defendido, i seguido este Pleito.

A lo qual responderé dos cosas. La primera, que en lo que es derecho no me entremeto, porque no es mio disputarlo, ni dar parecer en ello, mas que apuntar las dificultades que se me ofrecen, i asi lo remito à V. m. con lo demás, para que todo lo corrija, i determine. Pero solo podré decir quanto al hecho, i à lo que suena su demanda, que pues la pone à los particulares, i à cada uno de ellos, en buena razon está puesto, i no lo resiste el Derecho que tratando de condenar à cada uno que labrare de presente, havien-
dole puesto la demanda, i pidiendo se le notifique, i que sea condenado, sea forzoso notificarla à cada uno de por sí. I la razon es evidente, porque tratandose del daño de este particular que labra, i se le pone demanda, ¿qué sentencia se puede dar contra él, no siendo oído, citado, ni llamado al Pleito? Sin que sea de consideracion decir que si asi se hiciera fuera nunca acabar, i la costa de la notificacion grandisima. Asi que su comodidad no ha de ser con daño de los pobres, à quien piden que si algo piden algo les ha de costar, i eso me dá que pusiera la demanda à un particular, que ponerla à muchos, pues cada uno pide sea condenado; i oi dia al que no le paga, le pone ante la Justicia, sin pedir nada al Concejo, porque no se lo debe, sino solo el que labra, sin contra el Concejo hacer diligencia ninguna, (como es notorio) pues si es deudor el particular, ¿por dónde piden al Concejo? Ni obsta decir, que porque es carga Real, porque quando el Privilegio fuera válido, i huviera voto, éste se havia de entender le hacia quien podia, i con los requisitos necesarios, i no otro por él, sin

Po-

*Respondese à la
objecion.*

*La demanda es
contra el particular
que labra, no contra
el Concejo, por lo
que se pide, para
que se le pague
lo que le debe.*

*Objecion contra
esta respuesta.*

Poder especial, que llano es, un particular no puede por su autoridad obligar à otro particular, i así ninguno estuviera obligado.

Lo segundo respondo, que no salieron à este Pleito los Concejos que luego respondieron à la demanda, porque entendieron tenian obligacion à responder à ella precisamente, sino por dar à entender que contra ellos no militaban las razones; ni Escrituras de que se entendian aprovechar, respecto de que el Concejo, que es una congregacion de muchos particulares, que es casi una idea *in abstracto*, i que segun la demanda, i Escritura, quando se debiera algo, lo havian de pagar los que labrasen, i el resto del Concejo no, como pasa en los Lugares donde cobran en razon de esta consideracion el resto de los demás, no salieron à responder 900. Concejos, que hasta hoy no han hablado en este Pleito, por sentir que la notificacion no paraba perjuicio en la manera que se hizo à los Concejos, ni à ningun particular, i con ser esto así están dados por libres. Considerando tambien no solo el defecto de la notificacion, sino que además de no contener la dicha demanda relacion verdadera, i descubrir en sí mil contrariedades, por ir con la contextura del Privilegio, i que en el fin de ella dice protestar, aumentar, ò quitar de ella lo que le pareciere, cómo, i cuándo bien visto le fuere: de suerte que no entra con llaneza, sino cautelándose, i previniendo de alguna salida para los inconvenientes que temian se les havian de oponer con la mala fé, i presuncion que tienen de su mismo Privilegio. Así desde luego comenzaron con tranquilas, i cautelas, dejando puerta abierta à novedades, como quien bien siente, queriendo ir por camino llano (que no le tienen) para conseguir su intento, por les faltar en todo justicia: lo qual se verifica mui bien, mediante los medios por donde lo intentan, que son las Escrituras que han presentado, pues todas ván à un fin, i son de una traza, i naturaleza: i sino vealo V. m. por el Privilegio que

Dice contra la
Bula de Inocen-
cio III.

presentan, en quien fundan su demanda, que es tal qual io he mostrado, i V. m. ha visto, con que no tengo que cansar mas à V. m. cerca de quien sea, con las demás que presentaron, i V. m. vió las datas emendadas, i viciosas, cosa indigna de quien esto trata: porque si vamos considerando la calidad de ellas, hallará V. m. que unas no son de substancia, porque ni hacen, ni padecen. Otras no solo no les favorecen, pero de ellas resulta gran parte de nuestra justicia, i una informacion, i probanza concluyente de quanto he dicho contra su Privilegio, como es llano, i se muestra.

Dice contra la
Bula de Inocen-
cio III.

Lo primero, porque si comenzamos por lo que es la Bula de Inocencio III. claro está, que ella, ni las demás, cuja expedicion se fundó en relacion falsa (aunque la pusieron por verdadera) pueden ser de consideracion contra mis Partes, quanto quiera que se haian librado por el orden que se tiene en expedir otras con los requisitos necesarios, que son las que legitimamente despachadas, i de causas, i cosas verdaderas, sin que falte en esto cosa alguna; porque si así no fuese, aunque el caso sobre que se dieron fuese verdadero, i la causa justa, i legitimamente fenecida, i conforme à derecho litigada, siendo negocio de justicia, es claro que no surtirian efecto contra quien sonasen discernidas. Pero faltando esto, i teniendo lo demás, que es fundarse en causa falsa, claro es que menos pueden perjudicar à mis Partes: pues en nuestro caso las Contrarias entre otras Bulas de que se aprovechan, es esta de Inocencio III. que es el segundo titulo que presentan, cerca del qual se dice, i advierte supuesta su contextura que ia vá inserta aqui, como las Partes contrarias la presentaron, i se contiene en el Discurso 2. que comienza en lo substancial de ella: *Illum etiam censum*, hallará V. m. que de ella resultan tres cosas.

La primera (como de su contextura consta) solo trata el Pontifice de confirmar à la Iglesia los bienes que

que con buena conciencia, con buenos, i verdaderos títulos tienen legitimamente adquiridos: estas son palabras formales de la Bula. I estos tales bienes defiende que ninguno se les alce con ellos, ni la posesion se les perturbe, i entre las cosas que dice al Pontifice la parte de la Iglesia con que se les alzan, es el Censo que dicen les concedió un Rei Ramiro por un Privilegio que des dió mui autentico, cierto, i verdadero, i creiendo el Pontifice que era esto verdad, no fue mucho dicese se les acudiese con aquella prestacion, i de ello, i de lo demás les diese Bula; pero esto es suponiendo el Papa tres cosas: la primera, que este título de Privilegio le concedió el Rei de quien le hicieron relacion, porque claro es que no le llevaron a Roma para que le viesen los Pontifices, i aprobándole por tal, dixeran: *Istum etiam censum; no illum etiam censum*; como cosa que no vian, i estaba ausente.

La segunda, que concedido, les dió título bastante para la cobranza de él el dicho Rei Don Ramiro.

La tercera, que este tributo le pagaban aquellos a quien ahora se puso esta demanda, para ser restituidos en la posesion que dirian tener el Arzobispo, i Canonigos, i que ahora se substraian de pagar los que lo deben, en las partes, i Provincias que señala, i dixo pagarsele antes. Siendo esto asi, no perjudica esta Bula a mis Partes por las suposiciones que hacen de cosas que no son ciertas, ni verdaderas, ni las havia en hecho de verdad: pues por todo lo atrás dicho consta que no hai título, i ellos confiesan que mis Partes nunca lo pagaron (como lo dice su demanda), i por esto piden en la propiedad, i con solo esto viene a no tener tres cosas en que el Pontifice se pudiera fundar para otorgarles esta Bula, pero temeroso de si el hecho es asi, o no, dice, *les confirma lo que tienen con buena conciencia; i con títulos legitimos, i verdaderos* para mandar se prosiga la paga de este tributo, i esto se dice en caso que él pudiera ser Juez de esta causa

Numero 141.

Adviertense tres cosas que resultan en favor de los Concejos de la Bula de Inocencio III. presentada por el Arzobispo.

La segunda.

Numero 142.

Quarta la tercera, que fue haber otorgado Don Ramiro II. consentiendo el que dicen hizo Ramiro I.

La Bula de Inocencio es contra la narracion del Privilegio.

(que

(que no lo es) pues quando fuera verdad la concesion de este tributo, era cosa lega, i iuramente profana, i entre legos, i legos los que lo havian de pagar, i asi lo ha determinado esta Audiencia siempre, i ahora de proximo retuvieron V.ms. dos Pleitos que vinieron por via de fuerza del Metropolitano de Salamanca. Viendo con esta llaneza, i por ser asi, los Contrarios pusieron esta nueva demanda en la propiedad aqui ante V. ms. caso de Corte por ser Iglesia, i Comunidad. Respecto de esto, no competia la determinacion de la peticion que hicieron al Pontifice, sino à la Justicia seglar, como à competente que de ella pudiera, i debiera conocer: i asi, el Pontifice no les dió nada en darles la dicha Bula, porque su intencion declarada fue, que si era Juez, i las Partes contrarias tenian posesion de cobrar esta medida de pan, en virtud de titulo cierto, legitimo, i verdadero, no litigioso, ni viciado, no se les alzase nadie con ello; pero como no le tienen por palabras expresas entendidas à *contrario sensus*, no quiere que se pague.

En esto se entiende, quando dice: *Lo que poseen con legitimos titulos, i buena conciencia*: luego si estos requisitos le faltan, de poco les servirá esta Bula para lo tocante à nuestro negocio: especialmente, pues será despachada sin conocimiento de causa, i daño de tercero; i que si de hecho lo hiciera, no surtiera efecto; pues luego se le alzára la fuerza que en esto hiciera, como cada dia el Consejo, i V. ms. lo hacen, que lo dan por ninguno, i al seglar por las razones referidas. I asi, no solamente no hace contra mis Partes esta Bula; pero bien considerada, es toda ella por mil razones en mi favor demás de las dichas.

Lo primero, porque llanamente supone contrario titulo el que las Partes contrarias han presentado en este Pleito, i mucho mas corto, i limitado, pues dice esta Bula, en que se designó esta paga: *à flumine Pisorga usque ad mare Occidentale*: contrario en todo à este que presentan en este Pleito; pues es tan general, que

sup)

com-

La Bula de Innocencio es contraria à la narrativa del Privilegio.

comprehende à toda España, i aun à los Reinos fuera de ella, como son las Indias, que asi lo han dado à entender los Contrarios, pues quieren poner la demanda contra ellas, si con este Pleito saliesen. Para lo qual, aiuda grandemente esta Bula à confirmar la sospecha, ò por mejor decir, la certeza que se tiene de la falsedad de este Privilegio, pues ella hace mencion del termino de donde à donde le demarca para que se pague, confesandolo asi las Partes contrarias en la relacion que hicieron al Papa, luego de titulo diferente trata esta Bula. I siendo asi, como notoriamente se colige de ella, no habla de mis Partes, que todas están de este cabo de Pisuerga, à la parte de Oriente, como es notorio lo está Palencia, Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Toledo, respecto del Rio Pisuerga, i del Mar Oceano. I estas son tan claras demonstraciones hechas en favor de mis Partes, que no sé qué puedan responder à ellas las Contrarias.

I todo esto se confirma, i concuerda con lo que noté contra Morales, porque asi lo refirió él, como esta Bula lo cuenta, quando dixo que Ramiro II. aumentó el distrito de la paga de este tributo, por particular concesion de lo que Ramiro I. havia concedido, porque con muchas leguas aun no llegaba al Rio Pisuerga: i traxo en confirmacion de esto, i en prueba de su opinion lo que dice un libro antiguo que él vió, i leió en la Librería del Colegio Maior de Alcalá, segun que mas largamente lo puse en la Clausula 17. I à este proposito viene bien, i descubre esta verdad, i falsedad del Privilegio de Ramiro el de el Rei Don Alonso VII. que por no estar concedido este que dicen de Ramiro, i ser falso, piden les conceda éste, como de él consta adelante, donde se dice en lo que nos favorece con estar presentado por los Contrarios, con otrosque ia no los quisieran haver traído, ni que se vieran, ni de ellos se supiera por lo mucho que confirman lo que he dicho contra el suio.

Mas digo, Señor, con licencia de V.m. que quando

Ppppppp

esta

Numero 142.

Concuerda la Bula con lo que dice Morales que fue haver otorgado Voto Ramiro II. aumentando el que dicen hizo Ramiro I.

Numero 143.
Que quando esta
Bula de Inocen-
cio fuera verda-
dera, i de suio
autentica, han
prescripto contra
ella los Concejos
porque no se les
bizo notoria.

esta Bula fuera cierta, i verdadera, fundada en derecho, i que de derecho el Pontifice la pudiera expedir, i que con titulo irreprehensible se pudiera dar, i huviera dado, no perjudica à mis Partes; antes les favorece, i confirma su derecho de libertad, i posesion inmemorial, en que han estado de no pagar este tributo, porque nunca se hizo notoria à mis Partes, haviendo que se concedió, si es verdadera (que aun no lo afirmo) 492. años. I conforme à esto, ia ella confiesa la inmemorial posesion en que mis Partes han estado, i prescripto contra ella (que aun menos bastaba quando fuera cosa Eclesiastica, i de la Iglesia Romana) que por cien años, como V. m. sabe se prescribe. I asi, quererse valer de semejante titulo, es andar por las ramas, i vacilar con la muerte, para que io pueda decir: *Salutem ex inimicis nostris*. Lucæ, cap. 1.

I no carece de sospechosa esta Bula, antes me hace mucha dificultad por la contradiccion, è inconvenientes que consigo trae; porque si como ella dice que se les pague como de la manera que lo cobran, i poseen, hablando de presente, superfluo fue pedirla, i lo fue tambien el concederse; i la razon es clara, porque si lo cobran, i poseen, ¿de qué se quejan, ni à qué proposito se les concede, pues no tiene necesidad de otro mas titulo para la cobranza? Pues el que les dá, es para en caso que no les pagáran, ni quisieran pagar de alli adelante, i en éste, quando se les levantáran con las rentas, i les quebrantáran la posesion en que estaban, venia bien pedir amparo de ella ante su Juez seglar. Pero silo que pide tiene, no hai para qué pedir otro titulo mas; pues en virtud de él, cobran, i están en posesion de cobrar, i asi parece, que entre gente cuerda, no le haviendo menester, no le pidiera, ni el Pontifice le havia de conceder, pues fuera frustraneo.

Demás de esto, esta Bula no perjudica à mis Partes, porque se concedió contra los que pagaban, i se han substraído conforme à la relacion hecha al Pontifice. I siendo asi que mis Partes nunca se substrageron,

por-

Numero 143.
Concedida la
Bula con lo que
dize Inocencio que
se pague como
de ahora, segun
de Voto Romano
II. anualmente
que dicen que
Ramiro.

Numero 144.
Prueba con la
Bula del Papa
Pasqual, que si
Voto buvo, fue li-
mitado desde Pi-
suerga ácia Leon.

porque nunca pagaron , llano será , que quando fuera autentica , i verdadera , en nada les perjudicára , antes les es favorable.

I esto nos confirma la Bula del Papa Pasqual , que de la misma manera dice : *A flumine pisorgo usque ad mare oceanum* , hablando de este Voto que dicen les pagaba , quando tambien en general les confirma que gozen de la posesion que dicen tener de las cosas que otros les han dado : luego no solo la Bula de Inocencio III. limita el termino de donde à donde se ha de pagar , sino tambien está del Papa Pasqual. I de aqui se infiere ser otro titulo el que los Contrarios tienen , i no este Privilegio ; pues las Bulas , unas , i otras no le toman en la boca , i aun tiene mas esta del Papa Pasqual , que apunta à decir , que el Rei Don Alonso concedió este tributo , porque hace mencion de él : i sino vealo V. m. pues fundandose las Bulas de Inocencio , i Honorio en ésta , hacen la mesma relacion que ella , diciendo : *Illum etiam censum* , i le dan , i señalan el termino de donde à donde se ha de pagar. Luego suponen titulo diferente del que aquí tienen presentado , pues este no concuerda con el de las Bulas , i así derechamente las unas , i las otras son en mi favor. Tomenlas como quisieren , quando se las concedamos por verdaderas , que no sabemos si lo son : antes las tengo por tales , que de quien presenta Escritura tan falsificada (quanto se ha visto ser el dicho Privilegio) no es mucho presumir , i sospechar lo mesmo de las demás ; pues por ahora no vemos sus originales , sino trasumptos , que dicen sacaron de ellos ellos mesmos , que por ser contrarios , è interesados , tanto en este negocio , como partes formales , cortesía será creerles , i que concuerden con los que no vemos ser tales originales , que obliguen à lo contrario por la repugnancia que hacen entre sí el Privilegio con las Bulas , i las Bulas con él.

I porque la segunda Bula del Papa Honorio dice lo que ésta de Inocencio sin discrepar un punto , se ad-

Numero 145.

*Dice contra la
Bula del Papa
Honorio, su data
año de 1225.*

advierte, i dice contra ella lo mesmo que contra la pasada, pues quanto à la parte, i lugar de donde à donde se havia de pagar, i las palabras con que lo explican, no difieren por ser al pie de la letra trasladadas unas de otras, i asi nos confirma valerosamente nuestro intento, i quanto atrás se ha dicho cerca de que tienen otro titulo mis Contrarios del que ahora tienen presentado, que no se estendia de Pisuerga à esta parte, ni aun con muchas leguas llegaba al rio, como lo afirma Ambrosio de Morales, i el libro de Alcalá, i el Privilegio de el Rei Don Alonso VII. por ellos presentado ahora en revista, por el qual parece se les aumentó el Voto, como dicho es. I la razon es manifesta, teniendo consideracion à dos cosas.

Numero 146.

*Adviertense dos
cosas que resultan
de la data de
la Bula de Honorio
III. que son
gravisimas.*

La una, que por ella entran diciendo se les alcanzó lo que poseen. La otra, que lo que poseen es de Pisuerga aquella parte, i conforme à ambas dos cosas si se ponen los ojos en la data de esta Bula de Honorio III. dada el año de 1225. en las Kalendas de Abril (i casi esto mesmo se puede considerar en las demás), que ia entonces (i à esto suplico à V. m. mande advertir mucho, i con particular atencion) el un Privilegio general à toda España, i el otro limitado desde Leon à Pisuerga, i despues ampliado à Toledo, i su distrito, Castilla la Vieja, i Mancha, i gran parte del Andalucía era de Christianos, i de nuestros Reies, i que de todo se intitulaban por tales, pues reinaba este año el Rei Don Fernando el Santo que ganó à Carmona, Cordova, Sevilla, i toda aquella tierra, i casi todo quanto los Moros en estos Reinos poseían desde que se perdió España de Tajo aquella parte, el qual entró à reinar el año de 1216. i reinó hasta el de 1252. que murió en 30. de Maio, como consta del capitulo ultimo de su Historia, i lo escribe Vaséo, tom. 1. fol. 46. i la Historia del Rei Don Alonso X. su hijo cap. 1. en que hace mencion, como poseía entonces hasta todo el Reino de Murcia. Pues si el titulo fuera general, como lo es este que ahora presentan,

cosa llana es que las Partes contrarias hicieran relacion de él, como general, i que siendolo, el Pontifice no le limitára en la Bula, ni señalára el mojón, i termino que en ella pone tan corto, que no llega mas que hasta Pisuerga, i de alli atrás hasta Leon, si no que le estendiera à toda España, como en él suena, ò por lo menos por entonces à lo que ia era de Christianos, i las Partes contrarias pidieran que todo aquello se les pagára, i no se contentáran con lo de Pisuerga à la parte Occidental, como lo pidieron despues quando se ganó Granada.

Luego por el tiempo de esta Bula, que fue, i suena el año 1225. su titulo era limitado, i corto, especialmente que no me dán nueva concesion para lo de Pisuerga á esta parte, i así estas Bulas no hacen contra nosotros; antes derechamente nos prueban nuestra intencion, pues tambien consta, que en tiempo de Ramiro I. con muchas leguas no llegaba al Rio Pisuerga, hasta que le estendió, segun dicen, Ramiro II. sin le atravesar por ningun camino, como ia dos veces se ha notado, que así lo dixo Morales en el lugar citado, con la extension de este Voto que hizo Don Alonso VII. luego falso es el Privilegio de Ramiro I.

Tambien presentaron las Partes contrarias otra Bula que suena ser del Papa Celestino, la qual no tiene data, ni por ella consta de su concesion, pues no tiene dia, mes, ni año en que se concedió, ni tiene mas, como V.m. ha visto, en acabando todo lo que pretendió por ella quien la ordenó, que estár puesto *Laterani 2. Kalendas Februarii, anno 4. Pontificatus nostri*. I así la tengo por no autentica, i tal, que contra mis Partes no hace fé, ni prueba mas que el mesmo Privilegio, ò por lo menos no hace contra los Concejos.

Lo primero, porque en este Pleito no han presentado esta Bula originalmente, ni aun su traslado sacado de él, mas de quanto se aprovechan de el que suena estár inserto en la Executoria que contra la Villa de Pedraza de la Sierra despacharon, fol. 29. i aun alli

Numero 147.

Dice contra la Bula del Papa Celestino.

Las Bulas que el Arzobispo ha presentado no son originales.

no está, sino solo un pedazo de ella, porque los que dice la trasumptaron del original, confesando, que quando llegan donde dice *anno 4.* lo dexan, porque no se puede leer mas. I asi verá V. m. que le faltó la fecha del año en que se pudiera conceder, i pues esta le faltó, será para con nosotros como si no se huviera presentado.

La relacion que hizo el Arzobispo, no basta para que el Pontifice mande se pague lo que dice, i que la prescripcion no corra estando adquirida.

I pasando mas adelante, quando esta Bula fuera cierta, autentica, i verdadera, no porque el Arzobispo haga relacion que tiene derecho de cobrar este tributo, por Privilegio que dice le dió un Rei Ramiro, basta para obligar con esto, i con el parecer que dá el Pontifice à que mis Partes le paguen, i que no corra la prescripcion que ia tienen de inmemorial adquirida contra las Partes contrarias de su libertad, i desde que el Privilegio suena ser concedido, como lo confiesan en su demanda las Partes contrarias, porque de otra manera sería contrariar la Bula à su confesion hecha en juicio.

I esto es mas llano, por se fundar el Pontifice en titulo del Rei Ramiro contra quien se ha probado ser notoriamente falso el que muestran, i que nunca hubo tal titulo, ni se concedió en ninguna manera, que sea legitimo, i asi, el que tienen presentado, es tal, qual tengo dicho, i probado; i respecto de esto, pues cesa la causa que pudiera mover al Pontifice, si fuera por tela de juicio, para dar esta Bula: tambien es llano que cesa el efecto de ella; quanto mas haviendose dado sin conocimiento de causa, con solo haver hecho relacion al Pontifice la parte del Arzobispo. Lo qual no es fundamento bastante para que se despachára la dicha Bula derogatoria de la prescripcion inmemorial, adquirida del derecho que ella mesma dá à entender tenian mis Partes de no pagar por la prescripcion de tiempo inmemorial à esta parte, que cien años bastaban quando fuera contra la Iglesia Romana, especialmente siendo la cosa prescriptible, como los diezmos, que con ser de derecho divino los gozan legos, i personas par-

ticulares. I asi de lo dicho saco en limpio , que esta Bu-
la no hace contra mis Partes fé , ni prueba , mas que si
nunca se concediera , ni presentára , sino que de ella , i
de las demás , se hace la justicia de mis Partes mas no-
toria , i llana.

Aprovechanse tambien las Partes contrarias de
otra Escritura de Privilegio , que dicen dió el Señor
Rei Don Juan el II. en Valladolid à cinco de Septiem-
bre de 1421. por el qual confirma à la dicha Iglesia
los Privilegios que tiene en general , i entre ellos ese
que llaman *de los Votos* ; pero adviértese , que no refie-
re ninguno en la confirmacion mas que hacer relacion
de ellos en esta manera. *El de las Lamparas , el de las
Candelas , el de los Votos* , que de esta suerte prosigue
este Privilegio , hablando en general , confirmando à
carga cerrada la variedad de cosas que V. m. ve en él,
sin que ninguna Escritura de las que podia haver de
cada cosa , vaia inserta , ni se sepa si la hai , ni qué
contiene , ni cómo se concedió , ni la autoridad que
tiene de derecho , cuia consideracion quanto à él , re-
mito à V. m. pues no es mio de tratar. I siendo esta
confirmacion hecha en esta forma , ia V. m. echará de
ver quan de poca substancia sea , i lo poco que puede
revalidar el Privilegio , que dicen *de los Votos* ; pues
para le calificar , i comprobar presentan Escrituras que
no les aprovechan , quando fueran de alguna conside-
racion , que niego , por las muchas razones que hai pa-
ra ello , demás de las dichas.

La primera , porque quando el Privilegio fuera
bueno , i tal que careciera de los defectos que se le
han opuesto de falsedad , el Rei no les dió nada de nue-
vo , ni le aumentó mas fuerza , que el que en sí con-
tenia , porque el Rei supone que de aquellas cosas que
hace relacion tienen titulos bastantes , i verdaderos los
Contrarios , i asi les deja en el estado , i sér que tienen,
sin les dar nada ; i esto es llano , aunque fueran inser-
tos en su confirmacion. I es la razon , porque alli no se
le pide suplemento de algun defecto que tenga , para
que

Numero 148.

*Dice contra el
Privilegio del
Rei D. Juan II.*

*Razones que com-
prueban todo lo
dicho cerca de es-
te Privilegio de
D. Juan el II.*

Primera razon.

que purgado , de alli adelante se guarde , como cosa reducida ia à mejor estado , i de nuevo concedida , siendo de tal calidad , que pudiera el Rei hacerlo , salvo el derecho , i daño de tercero , i lo que mas lo pudiera estorvar.

Segunda razon.

La segunda razon , porque aunque fuera inserto en la dicha confirmacion , i dieramos que el Privilegio fuera verdadero , si la fuerza , i validacion pende de la que le dieron los que le otorgaron , segun él suena , fueron , i havian de ser muchos ; de manera , que no unos sin otros sino todos , es à saber , el Rei , la Reina , hijo , i hermano , los Perlados , los Grandes , i todos los que eran cabezas de las Ciudades que cada qual de ellos es un miembro , i todos juntos hicieran un cuerpo para darle sér , i autoridad. Asi de necesidad los que representaban en tiempo del dicho Rei Don Juan , cada un miembro de estos tambien havian de concurrir en la confirmacion de esta Escritura , i no bastaba el Rei (como no bastó) en su principio para le otorgar. I respecto de esto , tampoco ahora le pudo confirmar , à lo menos para que sea de consideracion haverlo hecho ; i si de hecho lo hizo , solo puede obrar por lo que es ser uno , i como uno de los concedientes de él , i à lo menos por esta forma no podrá tener efecto para que absolutamente le revalidase , porque tenia necesidad de que los demás miembros hicieran lo mismo ; i esto no pudo concurrir para que la prescripcion de diez años no le perjudique , quanto mas diciendo que no se pagó desde que suena su data.

Tercera razon.

La tercera razon , porque si el Rei confirmó este Privilegio fue con supuesto , i buena fé , de que era cierto , i verdadero , que si en esta Era se pidiera la dicha confirmacion , teniendo noticia de lo que contra él se ha descubierto , es sin duda que no le confirmára , porque la intencion de los Reies en semejantes cosas , no es confirmar , ni calificar mentiras , i falsedades , especialmente en daño de terceros , i pobres , cuios protectores son ellos , como padres , i cabezas de su república.

publica, i cuerpo mistico, principalmente siendo todo tan en perjuicio del Reino. La ultima razon, porque si al Rei mostráran esta Escritura rasurada, faltando en ella, como faltan cien años del numero que se le havia puesto quando alli se escribió, significados por una de las CCCC, que tras la D. se siguen, que significa 500. estaban puestas de suerte, que como ahora se ve, se viera entonces: ¿qué duda tiene, sino que no le confirmára, antes le mandára luego cancelar, i rasgar del todo, que no le havian de hacer confirmador de maldades, ò por lo menos no le confirmára, presumiendo mal de él, i conjeturando peor de semejante Escritura? I de aqui colijo io, que si el Rei hizo esta confirmacion fue mostrandole este Privilegio, no como aqui en esta piel le presentaron, sino un trasunto de los que tan de antiguo traen por toda parte, sacado de éste à su modo, del qual no se podia concebir la dicha rasura, i falta de la centena de años; i así no fue maravilla que por este medio ignorando las demás cosas le confirmase el Rei, en lo qual teniéndolo consideracion à lo dicho, ni le dió, ni le quitó mas ser, ni substancia del que en sí tiene, i se le dió al tiempo que se otorgó, en caso que fuera verdadero, quanto mas no lo siendo; i de aqui es, que sintiendo esta dificultad los Contrarios (i à esto suplico à V. m. mande advertir mucho), i los grandes inconvenientes que se pudieran seguir, si despues acá (que jamás hasta hoy) tratáran de confirmar su Privilegio; que solo esto basta para creer, i presumir lo que contra él tengo dicho, i que mis Partes obtuvieran la posesion de libertad en que estan, no solo de diez años que les bastaba; sino de tiempo inmemorial à esta parte, como se lo confiesan las Contrarias, i desde que se otorgó, i suena su data.

Lo mismo que se ha dicho cerca de la fuerza de este Privilegio del Rei Don Juan el II. se dice contra la confirmacion que de él hicieron los Reies Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel: pues en él solo confir-

Quarta razon.

*Numero 150.
Dice contra el
Privilegio de
Don Juan el II.
que se le dio
al tiempo que se
otorgó.*

*Numero 149.
Dice contra el
Privilegio del
Rei Don Fernan-
do V. lo que ha
dicho contra el
de Don Juan su
padre.*

Rrrrrrr

man

man al pie de la letra lo que su padre hizo, insiriendo en él el mismo, sin que falte cosa alguna, siendo por una simple relacion, su data en la Ciudad de Segovia en veinte de Enero del año 1478. diciendo, como dice el Rei Don Juan, confirmó *el de las Lamparas, el de las Candelas, el de los Votos*, no insiriendo ninguna de las Escrituras, por donde dice lo que se les concede, quién se lo dá, ni por qué causa. I asi son confirmaciones al aire, que ni dan, ni quitan derecho, ni al nuestro perjudican el uno, ni el otro; porque si bien se considera, los Reies en estas confirmaciones no saben lo que confirman, siendo necesario, que pues dicen que de su propria sciencia confirman aquellos Privilegios, los vieran, i mandáran incorporar, como ahora se hace, para que se supiera que los havian visto, i entendido lo que contenian: pero careciendo de esta noticia, no constando de lo que confirman (porque no los han visto), claro está que no se pueden verificar aquellas palabras que dicen: *que de cierta sciencia confirman las tales Escrituras para que sean guardadas*. I asi estos dos Privilegios no hacen contra mis Partes en cosa alguna, como V. m. lo sabrá mejor considerar de derecho. También presentaron las Partes contrarias una Carta Egecutoria que ganaron contra la Villa de Pedraza de la Sierra, i sus Aldeas. La qual (digo) lo alegado, i probado con lo en ella inserto, es tan en nuestro favor, quanto pudiera io de ella desear, pues resultan en nuestro favor cosas tales, que sin duda quando lo que atrás he dicho pasára en silencio, ella sola, i las Escrituras en ella insertas hicieran tan bastante probanza, en demonstracion de la falsedad de este Privilegio, quanto bastára para entenderlo asi qualquiera persona desapasionada, como por el discurso de ella irémos tratando con la puntualidad que semejantes verdades se han apurado, i escrito.

Viniendo, pues, à las manos del intento que las Partes contrarias tuvieron en su presentacion, cosa llana es haver sido para mas reforzar, i hacer autentico su Pri-

Numero 150.
Dice contra la
Egecutoria de
Pedraza, i sus
Aldeas.

Numero 149.
Dice contra el
Privilegio del
Rei Don Juan
de N. lo que ha
dicho contra el
Rei Don Juan
primer.

Privilegio, traiendola por simil, pretendiendo decir, que como Escritura verdadera, i autentica, por esta Egecutoria, i otras está calificado, teniendo por limpio, i ageno de todo defecto, i que quando alguno se le huviera opuesto, está ya del todo limpio, i purgado, mediante las Sentencias de esta Egecutoria, i de otras que dicen han conseguido en su favor contra otros muchos Concejos, pues sin embargo de las cosas que se le oponian entonces, se dieron en su favor.

Razones son estas, al parecer, aparentes; pero para que conste de lo contrario (no digo que no se les dió la dicha Egecutoria) sino que el medio, i lo en ella inserto, i por donde la consiguieron me son favorables, sin embargo de ellas, que bien consideradas dan luego muestra de su poca fuerza para con nosotros, por ser de ninguna substancia, mandando V. m. advertir las cosas que se les ponen, que no sé qué respuesta, ni salida pueden tener, que son las siguientes.

La primera, la mala fé, i presuncion que las mismas Partes contrarias tienen de su Privilegio, la qual es tan grave, quanto io podria subir de punto por mucho que diga, i lo quiera encarecer. I de esto es la razon, porque en todas las ocasiones que se han ofrecido lo han mostrado, i dado à entender, i especialmente en este Pleito de la Villa de Pedraza, que haviendoles puesto demanda sobre la posesion, como de ella consta à hojas dos de esta Egecutoria, fundandola en ciertos actos de posesion, i en su Escritura de Privilegio (que de todo se quisieron aprovechar) con la mala fé, i cierta sciencia que tienen de la falsedad de su Privilegio, para que echasen de ver sus defectos, i ratura por vista de ojos, no presentaron el original (que así le llaman ellos) el que aqui tienen presentado, ni su traslado hasta que ya estaba el Pleito para verse, que compulsos por sus Contrarios pidieron Provision para traer un traslado de él, como consta de su petition, folio 10. al fin de la primera plana, i entonces señalandoles Escrituras que quieren sacar con ella de sus

Numero 151.
*Oponese la mala
presuncion que la
Parte de la Igle-
sia tiene de su
Privilegio.*

Numero 152.
*Peticion de la
Iglesia de San-
tiago, en que di-
ce que presenta
Escrituras para
quando las tra-
ga, i presente.*

Archivos, i con sus Notarios, que son las dos Egecutorias de los dos Enriquez, i la Bula del Papa Celestino, porque viniendo trasuntado no fuese posible juzgar (ni se diera de ello) sin el que llaman original havia rasura, ò no, i menos si se podia leer, ni entender lo que contiene, como se ha visto ahora que le presentaron ia bien contra su voluntad, no pudiendo hacer menos por tratar de la propiedad, i fundarse en él para obtener lo que pueden. I con ser esto asi han procurado que no salga de poder del Escrivano de Camara, ni se lleve al Relator, todo à fin, i efecto que si una vez se ha notado la rasura, i los demás defectos que tiene no se vea otra, porque acaso no se adviertan otros de nuevo, i asi en aquella Egecutoria, iendo en esa misma letura, de que no se vea la rasura; i como no se puede leer, la Parte de la Iglesia, i Juan de Lezcano su Procurador, habiendo pedido la compulsoria referida, dice en una Peticion *folio* 10. que hace presentacion del dicho Privilegio, i otras Escrituras, para quando las traiga, que es una de las mas graciosas cosas que nunca se vió tal presentacion de papeles en negocio tan grave, que dice asi:

Numero 152.

Peticion de la Iglesia de Santiago, en que dice que presenta Escrituras para quando las traiga, i presente.

„ Juan de Lezcano (*dijo el que ordenó la Egecutoria*) en nombre del Arzobispo, Dean, i Cabildo de Santiago, sobre los votos, en el Pleito que tratan con la Villa, i tierra de Pedraza de la Sierra, i sus Aldeas, que sus Partes tenian el Privilegio del dicho Voto, i confirmaciones de él, i otras Sentencias, i Cartas Egecutorias, i la Bula del Papa Celestino, por la qual declara que no corra prescripcion en los dichos Votos, i que las dichas Escrituras están en los Archivos, i tumbos de la dicha Iglesia, i no los podian traer para las presentar originalmente, nos pidió le mandasemos dar nuestra Provision, para sacar de los dichos sus tumbos las dichas Escrituras, i que desde luego hacia presentacion del dicho Privilegio, i Carta Egecutoria autorizada, de que se man-

mandó dar traslado despues de presentados, fol. 11. I advierta V. m. que en esta Egecutoria presentan el Privilegio en latin todo entero, i que en el que ellos llaman original, i dicen que le sacaron, no se puede leer de él casi nada por estar mui raído, i sin letras, como por vista de ojos todos Vs. ms. vieron en la Sala, quando se vió este Pleito; pues sino se puede leer, ¿qué fé, ni credito se puede dar à su trasunto, que parece estar enteramente sacado, como si estuviera la letra en forma en todo él legible? Luego hai otro Privilegio, i junto con él presento el de Romance, que de lo uno, i de lo otro se conjetura bien la traza de verdad que entonces traian, i ahora tratan, pues fue el uno diferente del otro.

Esto aparte, ¿qué maior indicio puede haver del poco credito, i mala presuncion que las Partes contrarias tienen de su Escritura, que resguardarla que no se vea por tan extraordinarios medios, i modos, que *pues al buen pagador no le duelen prendas*, si este mal concepto, i sospecha no tuvieran de él, sin duda que ahorrarán de todas estas ceremonias, i luego le presentarán en qualquier ocasion que se ofreciera con llaneza, i gustarán que todos le vieran, sin que fueran necesarias para sacarle de su poder tenazas? Pero como le tienen por fingido, i no verdadero (como allí lo hicieron) porque no se considerasen sus faltas no lo hicieron.

No digo io que à las Partes contrarias, ni à persona de la Iglesia le pasó jamás por la imaginacion fingirles, ni poner mano en ello, ni despues de ordenado rasuralle, porque de gente tan christiana, grave, i docta, temerosa de Dios nuestro Señor, i de sus conciencias, no se ha de presumir hecho semejante, que no es mi intencion tal, ni Dios lo permita; pero *como no hallo mi capa, quejome por ballarla*. Como hallo hecho el caso, veo en él tantos defectos, tantas cosas que le hacen falso, i con las Escrituras que ahora en Revista han presentado, mudadas las datas, de las

Sssssss

qua-

La Parte del Ar-
obispo dice que
no hai para qué
ver el Privilegio
la Parte de Chin-
con.

Numero 173.
Refiere lo que
sucedió en el Plei-
to de Chincon
i de su Egecu-
toria presentada
por el Arzobispo.

Numero 174.
Refiere lo que
sucedió en el Plei-
to de Chincon
i de su Egecu-
toria presentada
por el Arzobispo.

quales algunas vió V. m. i asi no puedo dejar de decirlo, i que asi lo sienten las Partes contrarias, i de verlo, i considerar lo que io, nace en mí una vehemente sospecha, sino de un desengaño, i ciencia de su falsedad que me hace demonstracion, que bastará para que los Contrarios tengan concepto de él, quanto por estos Discursos he significado.

Pues bolviendo à nuestro proposito en razon de no le haver presentado, no pudo la Villa decir contra él en ninguna manera, i asi no fue mucho que en el trasunto no se descubriese cosa que fuese de momento, para que fue e tenido por no autentico, i fingido, ni contra él se alegase la rasura, que ahora se halla en él.

Numero 153.
Refiere lo que
sucedió en el Plei-
to de Chinchon,
i de su Egecu-
toria presentada
por el Arzobispo.

Esto se confirma, porque la mesma traza tuvieron para encubrir esta rasura, i demás defectos que tiene este Privilegio en otros dos Pleitos, de que puedo afirmar de vista que el uno es el que trataron con la Villa de Chinchon, i su Condado, sobre la posesion de la paga de este pan: pues haviendoles puesto Pleito la Parte contraria, i Capitulares que entonces eran el año de 1544, en el Oficio que ahora sirve Bartholomé Furtado, Escrivano de Camara de esta Audiencia, (segun que ia se apuntó en la Sala quando se vió) fundados tambien en el dicho Privilegio, aunque dijeron que le presentaban, como dijeron en la demanda, no la llevaron, ni entregaron al Escrivano de Camara, ni le vieron las Villas de sus ojos, ni aunque le pidieron se le quisieron mostrar, i se vió el Pleito, i salió Sentencia de Vista, pasando en silencio sin decir contra él por la dicha causa; i asi las Villas en la Peticion de Suplicacion que hicieron de la Sentencia de Vista, cui Egecutoria presentaron en este Pleito, (que V. m. vió en la Sala) dicen se ha de revocar la Sentencia, porque las Escrituras que decian presentaban, nunca las quisieron entregar al Escrivano de Camara, i menos la vió el Relator, ni de ellas jamás pareció letra, como consta de la Peticion

cion folio 39. de esta Egecutoria en la pieza QQ. i así se havia de revocar la dicha Sentencia, especialmente que las Escrituras de Privilegio que decian presentaban, no las havian querido mostrar, i que esta ocultacion era por ser falsa la Escritura de Privilegio, i no querer se echase de ver la rasura, i otros muchos defectos.

I así se dejó entender, pues temiendo la Parte contraria que su concepto era entendido en la respuesta que dió à esta Peticion folio 43. dijo que no havia necesidad de verse el Privilegio si era falso, ò no, pues no se trataba de la propiedad, sino de la posesion, así quedó por verse, i decir contra él, de que resulta bien clara la mala fé que tienen mis Contrarios de su Privilegio, pues por tantas vias le han andado ocultando. I así conforme à esto, vea V. m. si hai cosa en el mundo que mas pueda confirmar esta mala fé que de muchos años (i si decir se puede desde que le sacar on à luz) tienen, i han tenido de este Privilegio: i si ellos sienten esto con ser suio, i no lo pueden disimular, sino que con obras, i palabras lo dán à entender ¿qué haré io que no me vá mas que descubrir la verdad para que se dé la justicia à cuiu fuere, i à solo Dios la gloria, pues se le debe, de cuiu mano todo bien procede?

I porque no se pueda dudar si las Peticiones dicen lo que io he referido, ò no, tan al punto como lo he mostrado, las ponné al pie de la letra, sacadas de la Egecutoria por ella presentada, que son del tenor siguiente.

„ Alvaro Perez, en nombre de la Villa de Chinchon, i consortes, digo, que la Sentencia dada por „ los dichos nuestros Oidores, havia sido ninguna, i „ do alguna injusta, i mui agraviada contra los „ dichos sus Partes, i se debia emendar por todas las „ razones que de la dicha Sentencia, i del Proceso del „ dicho Pleito se debian, i podian colegir. I porque „ la dicha Sentencia no se havia dado à pedimiento

La Parte del Arzobispo dice que no hai para qué ver el Privilegio la Parte de Chinchon.

Numero 154.
Peticion de la Villa de Chinchon, en suplicacion de la Sentencia de Vista, con el Arzobispo, sobre los vatos.

„ de

de Parte, en tiempo, ni en forma, ni el Pleito estaba substanciado, ni en estado. I debiendo absolver à los dichos sus Partes, les havian condenado, no teniendo las Partes contrarias derecho alguno de haber, ni cobrar los dichos votos sobre que era el dicho Pleito de sus Partes. I las dichas Escrituras que sonaban ser Privilegios que las Partes contrarias havian presentado, por las quales pretendian que se les debian los dichos votos, aquellas no las havian entregado al Escrivano de la Causa, ni las que havian mostrado al tiempo que se viera el Pleito, eran públicas, ni autenticas, ni hacian fé, ni prueba alguna, aunque lo susodicho cesase el Privilegio que pretenden tener las Partes contrarias de los dichos votos, seria dado por el Rei de Leon, que entonces era, el qual no se podia entender, ni estender quanto à los dichos sus Partes, que es notorio eran del Reino de Toledo. “ I porque las demás razones miran al haver pagado, ò no: i si quando tuviera Privilegio por no uso, estaba anulado, pues se ha visto que dice, como nunca entregaron el dicho Privilegio, pasará à la segunda Peticion, donde responde la Parte de la Iglesia, que ahora no hace al caso ser falso, ò no el Privilegio, i dice asi fol. 42. en la Egecutoria.

Numero 155.

Peticion en que dice la Iglesia que no hai que ver el Privilegio si es falso, ò no.

„ Juan de Lezcano, en nombre del Dean, i Cabildo de la Iglesia de Señor Santiago, dijo, que mandaban hacer en todo, segun que por su Peticion estaba pedido, sin embargo de las razones en contrario, que no pasaban asi, &c. I mas adelante lo que importa, dice, i que en el dicho Pleito no havia para qué tratar si los Privilegios de los dichos sus Partes eran válidos, ò no, pues solamente se trataba de la posesion. “ De manera que por este camino huieron de le mostrar, aunque de él havian hecho presentacion, pues un poco mas adelante dice: „ I para el dicho efecto, si sus Partes havian presentado algunas Escrituras, ò alegado, i probado „ que

„ que concerniese al derecho de la propiedad lo ha-
 „ vian fecho para mas, i maior justificacion de su po-
 „ sesion, &c. “ Por las quales palabras confiesa la pre-
 sentacion, i esconder los papeles que no se viesén,
 aunque se fundan en ellos.

Que sea verdad haver hecho presentacion del Pri-
 vilegio, i lo demás que presentó con la Egecutoria
 de Pedraza, como tambien en este nuestro Pleito lo
 han presentado, es sin duda conforme à la Peticion
 de responsion que hace la Iglesia à las excepciones de
 las Villas, donde al fin de ella, por otrosí, dice fol.
 33. las palabras formales.

„ I para en prueba de la intencion de mis Partes,
 „ hacia presentacion de las Escrituras siguientes: Del
 „ Privilegio del Señor Rei Ramiro, i de otro Privi-
 „ legio del Señor Rei Don Pedro, en que confirma
 „ otro del Señor Rei Don Alonso su padre, el qual
 „ confirmaba el del dicho Rei Don Ramiro, i de otra
 „ confirmacion del Señor Rei Don Pedro, i del Se-
 „ ñor Rei Don Fernando, i de otra confirmacion del
 „ Señor Rei Don Juan II. “ I finalmente presentan to-
 do quanto tenian concedido hasta el tiempo del Rei
 Don Fernando, i Doña Isabel que les pudiese favo-
 recer su derecho.

I respondiendó à esta Peticion la Villa, i consor-
 tes, viendo que no entregaban las Escrituras de que se
 les havian mandado dar traslado por una Peticion, fol.
 34. i 35. protestan alegar contra ellas quando las en-
 treguen; i que en el interin no les pare perjuicio, pues
 no se pueden defender, ni alegar contra papeles, i Es-
 crituras, que haviendo dicho las presentan, las es-
 conden, i se resguardan de que se vean.

Este modo de proceder ha ido tan de mano en
 mano entre las Partes contrarias, i sus Agentes, que
 aun ahora en este nuestro Pleito avisa de lo neces-
 rio al pie de la letra: pues aunque en él fundan su de-
 manda no le presentaron, hasta que ia estaba el Plei-
 to concluso, i visto, i en tiempo que à parecer de ellos

*Peticion de la
 Iglesia en que
 presentan el Pri-
 vilegio, i otras
 Escrituras contra
 la Villa de Chin-
 chon, fol. 33. en
 la Egecutoria.*

*Adviertase que
 en este Pleito han
 usado lo que en
 los demás, que es
 rebusarse ver su
 Privilegio.*

no se podia alegar cosa de substancia, i al fin fue necesario Auto de Vs. ms. para que se nos mostrase para alegar de nuestra justicia, supuesto que se nos havia mandado dar traslado de él. De manera que con toda esta dificultad vino à nuestras manos, en las quales luego el mesmo dia dió testimonio de quien era, manifestando la rasura que Vs. ms. vieron tenia en la data: i de alli todo lo demás que tengo dicho, segun que mas largamente queda visto en los Discursos pasados.

Que sea esto verdad no tiene duda, porque la demanda se puso año de 1578. i se concluió el de 1579. i el de 1581. estando visto, se pidió por parte de los Concejos se les diese traslado de él; i en 17. de Noviembre del dicho año de 1581. se alegó contra la rasura que tiene, como de la dicha Peticion consta fol. 1. pieza 000.

Lo segundo se prueba, porque respecto de usar las Partes contrarias de esta traza, ni pudo la dicha Villa de Chinchon alegar contra este Privilegio cosa que fuese de substancia, i aun daño, i de esa suerte tan grande, como en esto les hicieron, pues bastó para ser condenada la Villa, i sacar contra ella Egecutoria: quiso Dios proveer de remedio para su libertad, i esto ha sido que no se acordando de esta Egecutoria, ni que les havian hecho estos agravios, la pusieron demanda, como à los demás Concejos, à la qual respondieron, i alegaron de su justicia, en la propiedad, i dijeron contra el dicho Privilegio lo que los demás, con que no perdieron tiempo para que su justicia no pereziese.

Numero 156.

Que aunque otra vez la Iglesia pidió à la Villa, i fue dada por libre, se le buelva à pedir ahora.

La tercera razon es, porque en las excepciones de la Villa à hojas 6. se responde, que otra vez que les pidieron lo mesmo las Partes contrarias, fueron dados por libres por defecto de titulo, i de aqui saco io la costumbre que los Contrarios tienen de pedir una cosa muchas veces, aunque se les haia denegado, hasta que salen con ella, dejando pasar el tiempo que

que baste à faltar la noticia de los que pudieran darla, deponiendo haverlo visto pasar asi, que aunque lo pidieron se lo denegaron.

I esto mesmo hicieron con los Lugares del Obispado de Leon, segun que mostré por la Peticion que la Villa de Capillas alegó el año de 1574. en este Pleito presentada, en que haviendo sido dados por libres los del dicho Obispado, por Sentencias de Vista, i Revista de esta Audiencia, i en grado de Suplicacion, con las Mil, i Quinientas, por los Señores del Consejo, con todo esto pasados 70. años, tornaron à pedir otra vez el voto al dicho Obispado el año de 1574. como atrás queda dicho en el Discurso 4. sobre lo qual ahora tienen el Pleito concluso, sin tratar de él hasta ver en qué pára el suceso de este. Lo qual todo hace demonstracion de lo que digo, i aun de la poca seguridad de conciencia de quien esto pide, siendo ya una vez denegado, i notorio que lo han pedido otra vez: i esto lleva mucho camino de verdad, pues la dicha Villa de Pedraza alegó alli à hojas 10. que tenia Sentencias, i Autos, de que hizo presentacion, por do constaba haver dado por libres à sus Partes del dicho voto, que ahora se les buelve à pedir.

La quarta razon por la contrariedad que se sigue de lo que dice la Iglesia en esta Egecutoria à hojas 47. es à saber, *que el Rei Ramiro I. de Leon concedió este Privilegio, siendo tambien Conde de Castilla.* Estando la verdad tan en contrario de esto, porque Ramiro I. como V. m. ha visto en lo que atrás queda dicho, asi en el Arbol de los Reies, como donde mostré lo que cada uno reinó, i adónde, i especialmente en la vida de este Rei Ramiro I. quedó por verdad asentada, que no fue Rei de Leon, ni Conde de Castilla, ni Castilla fue Condado en aquellos 100. años; ni en mas de 150. tuvieron los Reies palmo de tierra en ella: de suerte, que se pudiera decir con seguridad, i se ha dicho, i dice que Ramiro I. no tuvo de Asturias à esta parte una sola almena, siendo asi que el Rei Ordoño su hi-

A Leon han perdido el voto dos veces el Arzobispo, i Cabildo, aunque la primera fueron absueltos los Concejos.

hijo que le sucedió, fue el que primero de todos los Reies despues de la restauracion de España trató de tener asiento, i tierra fuera de Asturias, porque hasta alli los Reies no hacian mas que correrías, que aunque tomaban algunos Lugares los desamparaban por no los poder sustentar; i al fin quiso este Rei Ordoño hacer pie en alguno, desde donde pudiese ir conquistando, i sustentando otros; i para este efecto pobló à Leon, aunque no pasó la Silla, i residencia de su casa, i Corte à ella, ni la habitó, ni aun se llamó *Rei de Leon* él, ni su hijo Don Alonso III. hasta que su nieto Don Ordoño mudó su Corte, i casa à Leon, i se intituló *Rei de Leon*, como de alli adelante lo hicieron los demás Reies sus sucesores, sin mas residir, ni bolver jamás à Oviedo, segun que atrás dejamos tratado. I desde entonces nunca mas se llamaron Reies de Oviedo, ni de Gijon, como se llamó Pelaio, D. Alonso I. i Don Fruela su hijo; i lo que en esto se puede conjeturar, que si algun Rei Ramiro de Leon pudiera conceder este Privilegio, ò semejante à él otro, forzosamente havia de ser el segundo, aunque en esta Peticion de responsion à la suplicacion de la Villa de Pedraza, quieren ia las Partes del Arzobispo, i Cabildo, sea Ramiro I. el que concedió este Privilegio *de los Votos*, porque éste tuvo muchas guerras con los Moros, i especialmente con el Rei Abderramen III. de Cordova aquella famosa batalla de Simancas, que tengo referida en seis de Agosto, dia de San Justo, i Pastor, donde se dice haver aparecido el Apostol Santiago, i con esta ocasion le pudiera conceder; pero no siendo Ramiro I. Rei de Leon, ni Conde de Castilla, por serlo el Conde Fernan Gonzalez, que fue el primero que de tal tuvo titulo, como es notorio, i la cosa mas vulgar del mundo en las Historias: llano es que la relacion es falsa, i en su consecuencia el Privilegio.

Por razon, Historia, i conjetura se muestra que Ramiro II. fue el primero que se llamó Rei de Leon.

Con lo qual tambien se ha de considerar la inconstancia que tienen en asentar de dónde era Rei el

Ra-

Ramiro , que dicen les concedió el Privilegio : pues la incertidumbre , i variedad que en esto traen , dá testimonio de la poca fidelidad que la Escritura tiene , i se le debe.

I menos pudo atribuírse à Ramiro III. este hecho, porque este Rei perdió , i no ganó pie de tierra de los Moros : i por haver perdido , claro es no haria semejante *Voto*. I vernia mal decir que él le otorgó (como algunos han querido decir , i lo refiere Frai Atanasio de Lovera con poca razon); i si esto quiso decir alli la Parte de la Iglesia , necesariamente me ha de confesar, que es falso el Privilegio , como quiera que le tomen, pues tiene la data de por el tiempo de Ramiro I. si no se allana en la rasura , i concesion de Ramiro II. lo qual no se puede admitir : i en razon de esto , contra nosotros no hace genero de fé , ni prueba ; i si se allana en la rasura , para que venga à salir la concesion del tiempo de Ramiro II. menos en este caso nos perjudica, pues con Escritura rasurada , i falseada en lo mas substancial de ella , mal puede obtener Sentencia para conseguir una tan inmensa cantidad de hacienda , sacada de las entrañas de la mas trabajada , i miserable gente del reino , que solamente oírlo ofende , considerando las cosas en el estado que estan en estos tiempos tan miserables.

I lo dicho se confirma , porque para decir que Ramiro II. concedió este Privilegio , presentan los Contrarios el que dicen dió el Conde Fernan Gonzalez , como consta de esta Egecutoria de Pedraza , fol. 37. donde le tienen inserto , i esto por egemplo , para decir que de la manera que Ramiro II. otorgó este Privilegio à Santiago , asi también el Conde, que se halló en aquella batalla , i le favoreció en ella San Millan , quiere , i quiso concederle otro tanto , i esto es todo contra ellos: porque si pretende que lo arriba dicho sea verdad , de que el Rei Ramiro , que concedió à Santiago este Privilegio , fue Señor, i Conde de Castilla , forzosamente

ha de conceder que esto que dice es falso : porque lo que dice se ha de entender de Ramiro II. i ha de negar, que entonces , ni havia Conde Fernan Gonzalez , ni dió à San Millan este Privilegio. I esto seria absurdo , i negar principios llanos , i confesados por ellos , i por quantas Historias hai en España , i fuera de ella : de manera , que lo uno , ò lo otro ha de conceder ser falso , i siendolo vea V. m. de qué efecto será lo que pretende , ni esta Egecutoria , pues en todo quanto dice , i traen por sí , se contradicen.

*Quinta razon.
El Pleito de Pedraza vieron tres Salas, i no le votó mas que una, contra derecho.*

Ultra de esto hai otra razon que hace claro lo dicho , i es , que en la Peticion de suplicacion que la Villa hizo à foljas 46. de la Sentencia de Vista , alega que haviendolo visto tres Salas en remision , siendo vivos todos los Jueces , no lo determinaron mas que los de la una , que no es de los menores defectos que se le pueden oponer , pues le havian de sentenciar todos los que le vieron , i no los unos sin los otros. I así parece por la Sentencia , fol. 44. que solo la dieron el Licenciado Pedro Manuel , el Licenciado Montoia , el Licenciado Isunza , de que resulta entender quán atropellado fue el pobre Pleito , i mal defendido , pues hoy es nula esta Sentencia , i está por votar en Revista , todo fuera de orden , i camino contra todo buen estilo , i derecho. Especialmente , que como alega la Villa en la Peticion de suplicacion con las Mil i Quinientas , fol. 58. ideterminaron los Jueces este Pleito , estando requeridos con Cedula del Señor Rei Don Fernando , para que no lo hiciesen , ni la Villa , i Tierra pagasen el dicho Voto , i à todo esto cerraron los ojos , i determinaron la causa.

Sexta razon.

La ultima razon de quien V. m. mejor coligirá la substancia de esta Egecutoria , es el modo , i forma que tuvo para conseguirla : i fue , que estando apelado por parte de la Villa con las Mil i Quinientas , como consta de la Peticion presentada ante el Rei , fol. 64. negoció la Parte del Dean , i Cabildo con los Agentes de ella ,

de manera , i por tal medio , que se apartaron de la apelacion que ante el Rei tenian hecha , i lo comprometieron en manos de sus enemigos , digo del mismo Arzobispo de Santiago , con quien litigaban , que à la sazón era Presidente de Castilla , año de 1529. el qual sentenció como Don Domingo , Canonigo de Burgos , que haviendo puesto en su mano el Cabildo de aquella Santa Iglesia la eleccion , i voto de quien seria Obispo de Burgos , dijo , Obispo por Obispo , sealo Don Domingo , i asi lo fue. Con este egeemplo el Arzobispo de Santiago dijo lo mesmo , mandando que le pagasen el *Voto* , como desde entonces hasta hoi dia se le pagan , mire V. m. ja que les podian condenar mas por una Sentencia de doce Jueces , quando se viera , i sentenciára!

De lo qual todo resulta una clara demonstracion de lo poco que à mis Partes perjudica tal Egecutoria , como ésta , i por tales medios ganada ; especialmente que quando fuera conseguida por el camino que fuera razon , tampoco es de momento , por ser litigada con otros terceros , sin ser mis Partes citados para ello. I lo que mas hace fuerza de lo dicho que resulta de esta Egecutoria de las Partes contrarias , es que son armas suias lo que digo , i alego : pues son Autos de su Egecutoria. De la qual no insiero todas las Peticiones de que se ha hecho mencion mas que tan solamente las Peticiones contrarias de maior consideracion , porque ia V. ms. las vieron en la Sala , i tambien por escusar prolixidad , que à todos es fastidiosa quando se pone mas de lo que basta , i es necesario para conseguir el fin que se pretende.

Presentaron mas las Partes contrarias dos Egecutorias de los Reies Don Enrique II. i Don Enrique III. litigadas con la Ciudad de Segovia , tambien por egeemplo para decir que ia está calificado su Privilegio de cierto , i verdadero , i dado por tal , para que se les pague este *Voto* , no solo por las Sentencias de Vista , i

Conclusion de lo dicho cerca de la Egecutoria de Pedraza de la Sierra, en que no perjudica à los Concejos que aborran litigan.

Numero 157.

Dicese contra las Egecutorias de los dos Reies Enrique II. i Enrique III.

Re-

Revista de las Cartas Egecutorias, de que havemos hecho mencion, sino tambien por estas dos de los Señores Reies Enriques, dadas por los de su Consejo, en juicio contradictorio, i que asi no hai que poner duda, sino que otro tanto se ha de mandar sentenciar contra nosotros, sin que à esto obste cosa en contrario de lo que por mis Partes tengo dicho, i alegado, como si verdaderamente estas Egecutorias pudieran perjudicar en algo à mis Partes, pues son otros terceros, i contra quien en ellas no litigaron, que sola esta razon bastaba para que en nada este hecho les pueda dañar. Pero pasando mas adelante, i andando mas el negocio, i la calidad de estas Egecutorias, hallará V. m. sin duda, sino son falsas (aun para con quien se litigaron) no ser autenticas, ni deberles dar credito en juicio, ni fuera de él por muchas razones que adelante darémos, asentando primero el tiempo, i quando los tres Reies Enriques II. III. i IV. entraron à reinar, i murieron conforme à sus Historias, escritas por los Historiadores de sus tiempos, que son las que mas verdad en este caso pueden decir, que con solo esto sin duda conforme à las datas de sus Egecutorias, i à la de la confirmacion que dicen hizo de ellas el Rei Don Enrique III. quedáran convencidas de falsas, sin que pueda ser otra cosa debajo del Cielo, si ia no es que dijessen estar erradas las datas, i lo pudiesen probar, i probasen. I en este caso ia no serian autenticas por el error en ellas puesto, i asentado, supuesto lo dicho. El Rei Don Enrique II. entró à reinar la Era de 1369. i murió la de 1379. haviendo reinado en paz diez años, como de la Historia del Rei Don Pedro su hermano parece.

Muestrase quando entraron à reinar, i murieron los tres Reies Enrique II. III. i IV.

El Rei Don Enrique III. (llamado el Enfermo) hijo del Rei Don Juan el I. entró año de 1390. en nueve de Octubre, como lo refiere su Historia, fol. 220. i murió el de 1407. es de su *Coronica*, fol. 3. antes de entrar en la Historia de Don Juan el II. su hijo.

El Rei Don Enrique IV. entró à reinar por muerte del

del Rei Don Juan el II. su padre el año de 1454. en Agosto, vispera de la Magdalena à 21. i murió el de 1475. en el qual le succedieron los felices Reies Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel de gloriosa memoria.

Siendo esto así, que no tiene duda, veamos ahora en qué tiempo tienen las datas estas Egecutorias, i su confirmacion, que vistas, hallará V. m. ser notoriamente falsas, ò por lo menos no autenticas, ni poder hacer fé, ni juicio, sin que en ello sea necesario gastar muchas palabras, ni tiempo.

Es así que la primera Egecutoria tiene su data el año de 1415. i la segunda el de 1416. i la confirmacion del Rei Don Enrique III. el año de 1401. esto consta ser así por la contextura de las Egecutorias, como se puso en el Memorial Ajustado por las Partes, fol. 35. i 36. num. 82. i 83. así ni concuerdan las datas con Enrique II. pues fue antes de ellas 50. años, ni con el III. que murió ocho años antes de las datas de las Egecutorias, i menos pudo confirmar lo que se otorgó despues de muerto; i así se hacen falsas estas Egecutorias, i su confirmacion; i si dijessen que las dió Enrique IV. menos lleva camino, pues entró à reinar en año de 1454. de manera, que por ninguna via se pueden defender estas Egecutorias, para que en una cosa puedan ser de provecho à las Partes contrarias, antes refuerzan la razon que tengo de quejarme de quien tantas Escrituras, con tantos vicios, i achaques presenta sin fundamento, i al cabo para fomentar la falsedad del Privilegio, i acreditar à quien credito no tiene de conocido, à juicio de los mas graves hombres del Reino, que queriendole defender, se hallan cortos, imposibilitados, i sin fuerzas para ello, por conocer que reman contra razon, i justicia, i todas estas son demonstraciones, i heridas mortales à quien las Partes contrarias no pueden resistir. No quiero traer (por no cansar à V. m) otras mas razones que pudiera, pues las dichas son efi-

Las dos Egecutorias del Rei Enrique II. i III. muestran por sus datas ser falsas.

XXXXXXX

ca-

cacisimas , i bastantes , con que darémos fin à la res-
pension que se hace à las Escrituras presentadas en Vis-
ta por parte del Arzobispo , Dean , i Cabildo de Se-
ñor Santiago , i se responderá à las demás que han pre-
sentado en Revista , de cuiá presentacion no poco bien
han recibido los Concejos , i io por la parte que me to-
ca , que todo es del tenor siguiente.



Es así que la primera Esecutoria tiene su data el
año de 1415. i la segunda el de 1416. i la continua-
cion del Rei Don Enrique III. el año de 1401. esto
consta así por la contextura de las Esecutorias, co-
mo se puede ver en las Partes, i en las datas
con Enrique III. que mudo las datas de las
Esecutorias, que se otorgo
después de la primera Esecu-
toria, i su continuación, i en consecuencia las dio Enri-
que IV. menos lleva camino, pues entro a reinar en
año de 1454. de manera, que por ninguna via se pue-
den delectar estas Esecutorias, para que en una cosa
quedan ser de provecho à las Partes contrarias, antes
terminan la razon que tengo de quearme de quien can-
tas Escrituras, con tantos vicios, i achadues presen-
tas fundamento, i al cabo para fomentar la falsedad del
Privilegio, i acreditar a quien credito no tiene de co-
nocido, a juicio de los mas graves hombres del Reino,
que quando lo delectar, se hallan coros, imposibi-
lizados, i sin fuerzas para ello, por conocer que reman-
contra razon, i justicia, i todas estas son demonstracio-
nes, i hechas mortales a quien las Partes contrarias no
pueden resistir. No quiero traer (por no cansar a V. m.)
otras mas razones que pudiera, pues las dichas son efi-

XXXXXX

DIS-

DISCURSO VIII.

EN QUE SE RESPONDE A LAS

*Escrituras presentadas por el Arzobispo, Dean,
i Cabildo de Señor Santiago en
Revista.*

PRimeramente, presentaron un Capitulo de la Historia del Obispo Sebastiano, Titular de Salamanca, que escribió lo sucedido en estos Reinos, desde su restauracion, i principio del Rei Don Pelaio. I especialmente los hechos de Don Alonso el Casto, i D. Ramiro I. i Don Ordoño su hijo, que dice el Capitulo asi, sacado por las Partes contrarias de los Archivos de la Iglesia de Oviedo, con Provision que para ello pidieron, de que io me valgo, como de uno de los maiores fundamentos que puedo traer en prueba de mi intencion.

Post Adefonsi discessum Ranemirus filius Veremundi Princeps electus est in regnum, sed tunc temporis absens erat in Burgensem Provinciam ad accipiendam uxorem. Propter ejus absentiam accidit ut Nepotianus palatii Comes Regnum sibi tyrannice usurpasset. Itaque Ranemirus, ut didicit consanguineum suum, e sæculo migrasse, et Nepotianum regnum invasisse, Lucensem Civitatem Galletiæ ingressus est, sibi que exercitum totius Provincie agregavit, post paucum vero temporis, in Asturias irruptionem fecit; cui Nepotianus corruit ad Pontem Fluvii Narcei aggregata manu Asturiensium et Basconum. Nec mora à suis destitutus in fugam versus captus est à duobus Comitibus Scipione, videlicet, et Sona, in territorio præmariensi. Sic digna factis recipiens, evulsis oculis Monasterio deputatus est, itaque subsequenti temporis Nordomanorum Clasis per Septentrionalem Oceanum ad litus Gegionis Civitatis adveniunt, et inde ad locum qui dicitur Pharium Brigantium pervenit. Quod cum com-

Numero 158.

Historia de la vida del Rei Don Ramiro I. que hace falso al Privilegio.

*Dante Alighieri
por donde se
toriza la Histo-
ria de Sebastia-
no.
Primera parte.*

perit Ranemirus iam factus Rex, missit adversus eos exercitum cum Ducibus, et Comitibus, et multitudinem eorum interfecit, et Naves igni convulsit. Qui vero ex eis remanserunt civitatem Hispaniæ Hispalim irruperunt et præda ex ea capientes plurimos Chaldeorum gladio atque igni interfecerunt. Interim Ranimirus Princeps bellis civilibus sæpè impulsus est. Nam Comes Palatii Alderedus adversus Regem meditatus Regio præcepto excæcatus est. Piniolus etiam qui post eum Comes Palatii fuit patula tyrannide adversus Regem surrexit, et ab eo una cum septem filiis interruptus est. Interea supradictus Rex Ecclesiam condidit in memoriam Sanctæ Mariæ in latere montis Naurantii distantem ab Oveto duo millia passuum miræ pulchritudinis atque decoris. Multa etiam non longe à supradicta civitate condidit Palatia, et Balnea pulbra atque decora: nam et adversus Sarracenos vis prælavit et victor extitit. Completo autem anno Regni sui 7. Oveto in pace quævit.

Lo que cerca de este capitulo, con todo lo restante de su Historia, puedo, i se ofrece decir, es, que le tengo por tan cierto, autentico, i verdadero, quanto se puede encarecer: pues por ser de tanta autoridad, todos los cuerdos, i graves Historiadores (que no hablan de cabeza) se valen, i aprovechan de ella, en lo que de aquellos tiempos escriben, como de un verdadero testigo de vista; i asi es la mas cierta, autentica, i verdadera (aunque no anda impresa) de quantas están escritas de cosas de aquellos siglos, i como de tal me valgo en estos Discursos, por muchas razones. La primera, porque quando este Perlado no fuera tan fidedigno, bastaba presentarlo las Partes contrarias para que se diera todo credito, quanto mas haviendo sido Coronista del Rei Don Alonso el Casto, i del Rei Don Ramiro I. que le sucedió, i de Don Ordoño su hijo, asistiendo en la Corte de todos tres Reies, i de cada uno de ellos en su tiempo. I asi, como à testigo tan calificado de vista, en lo que de estos tres Reies escribe (que no hubo otro que lo hiciese entonces) se

Danse razones
por donde se au-
toriza la Histo-
ria de Sebastia-
no.

Primera razon.

le ha de dar, i da mas credito que à otro ningun Historiador, que despues de él haia escrito cosa que toque à estos tres Reies; porque para decir verdad, ha de trasladar, i decir lo que este Coronista; i si escribiere otra cosa mas, ò menos, ò al contrario, todo será ficcion, i cuentos de fuslera, como lo tengo advertido en el primer Discurso, tratando de los Historiadores à quien se havia de dar mas credito.

La segunda es ver que todos los Historiadores que se precian de dar razon de lo que dicen, satisfaciendo à los leientes, le tienen por vaculo firmisimo de lo que escriben, sin que en esto haia cosa en contrario.

Segunda razon.

Esto supuesto, las Partes contrarias presentan este capitulo para decir que el Rei Don Ramiro I. peleó dos veces con los Moros, queriendo inferir de aqui haver sido una de aquellas la batalla de Clavijo en que sucedió lo que el Privilegio cuenta. Pero como V.m. ha visto, bien al contrario de este intento queda probado, i ha sido error notable haverle presentado: pues en nada les favorece, aunque en provecho mio, por muchas razones que resultan de este capitulo. Una de ellas, es, que por haver peleado con los Moros dos veces, sin que el Historiador diga dónde, ni cuándo, ni sobre qué, no sé por dónde en buena Dialectica quieran inferir esta consecuencia: *Peleó dos veces con los Moros; luego fue la una de ellas en Clavijo: i pagar, ò no las doncellas, i suceder todo lo demás que alli cuenta, no tomando el Historiador en la boca palabras de las contenidas en el Privilegio, como de este capitulo consta, i asi todo lo demás es quimera: pues referir en lo ultimo del capitulo que peleó con Moros dos veces, i salió victorioso, no es decir lo que ellos quisieran, ni al Historiador le pasó por el pensamiento; porque es sin duda, que si lo que su Privilegio dice, ò algo de ello pasára lo escribiera, como cosa de tanto momento, i portentosa, que al mundo espanta, porque como mui por menudo contó las rebe-*

liones que hubo en el Reino, el vencimiento, i fin de ellas, el castigo hecho à los tiranos, i otras cosas que fueron de menos consideracion, contára lo que el Privilegio dice, i no pasára con ello en silencio: pues solo aquello era digno de referir por cosa tan grandiosa, como lo fuera si huviera sucedido; i en razon de esto, es bien de creer que todas son cosas fingidas: i dexando esto à parte por llano, como lo es, todo lo demás de este capitulo hace evidencia de la falsedad de este Privilegio.

Numero 159.
Prueba con razones que este capitulo hace falso al Privilegio.

Lo primero, porque el Rei no tuvo lugar de salir de su Reino, ni hacer jornada tan larga, i por tanto tiempo, como era necesario, respecto de que al principio trató de recobrar el Reino, i despues de ir apagando el fuego de las tres rebeliones que se levantaron contra él de sus vasallos, que siempre le hicieron guerra, unos en un tiempo, i otros en otro: pues apenas se veia libre de un tirano, quando luego se levantaba otro: de suerte, que siempre andaba con *la barba sobre el hombro, i con las armas acuestas*, por ser poderosos contrarios, al fin enemigos domesticos, i ladrones de casa, que casi podremos decir, que apenas tuvo el Reino pacifico un punto, como lo representa el capitulo, pues dice que por momentos se le alzaban con él aquellos tres Condes, Nepociano, Alaredo, i Piniolo, cada qual en su tiempo, en cuiá defensa gastó este Rei los pocos años que lo fue. I si en esto se entretuvo, i en el edificio de las dos Iglesias, i Palacios que fabricó, ¿qué tiempo le sobró para emprender jornada tan grande, que el Privilegio cuenta de Clavijo? A lo qual hace imposible lo arriba dicho por los infinitos inconvenientes que se podian seguir de lo dicho.

Lo segundo, tras estas ocupaciones, i al fin de su Reinado, dice el Coronista, que peleó dos veces con los Moros, sin que se sepa si fue acometiendoles à ellos, ò los Moros à él, i lo mas cierto sería, que viendo los Moros vecinos suyos el atrevimiento de sus vasallos,

con-

considerando con esto la flaqueza, i pocas fuerzas del Rei, à *rio rebuelto* le acometiesen, i esto sería sin duda, mas que salir el Rei con toda su Casa à Reino extraño en busca de los Moros, para decirles que no quería pagarles las doncellas, i hacerles guerra, teniendoles à la puerta de su casa, como à enemigos comunes, i particulares suios; que así advertidas estas cosas, i circunstancias que representa el capitulo, verdaderamente harto hizo el Rei en defenderse de enemigos que tanto le perseguian tan à la continua, sin les poder ir à buscar con tantos imposibles, i notorios daños ochenta leguas de su casa, dexandolos en ella, i sin defensa. De lo qual, por buena consecuencia se sigue, que el Rei Don Ramiro I. no salió de su Reino, ni pudo, aunque quisiera, ni de él llevó, ni en él sola dexó la gente que dice en su Privilegio.

Lo otro, porque si hiciera jornada, ni consigo llevara muger, ni hijos, ni casa formada para solo decir que no quería pagar el tributo de las doncellas, especialmente que no consta que jamás se las huviesen pedido, fuera desatino, i querer notoriamente perder su Reino, honra, i vida: pues con tal ocasion quando los naturales no se le tomáran, los Moros, de que estaba cercado, lo hicieran. De que resulta ser notoria ficcion, i falsedad lo contenido en el Privilegio, mediante tan apretadas consideraciones; pues de ellas consta que no hizo Cortes en Leon por estar despoblada entonces, que no fue à Clavijo, ni alli se le apareció el Apostol, ni peleó con enemigos, ni ganó à Calahorra, ni hizo por aquello Voto, ni ofrenda del pan, i vino que ahora pide, ni fueron con él aquellos Arzobispos, i Obispos, porque todo es falso, como se ha dicho. Solo queda por llano, i verdadero quanto contra él tengo escrito, que son verdades apuradas: pues cada una de aquellas particularidades, como las refiere en sus Clausulas, quedan convencidas de falsas con tantos, i tan bastantes testimonios como truxe, i V.m. ha visto.

Demás de lo dicho, otra cosa resulta en mi favor de la

Concluye que el Rei Don Ramiro no fue à Clavijo, ni pudo hacer la jornada que dice el Privilegio.

la presentacion de este capitulo de la Historia de Don Sebastiano, i es que las Partes contrarias no allanan, ni prueban que Ramiro I. fue quien les dió este Privilegio, supuesto que le presentan para decir que peleó dos veces este Rei con los Moros, queriendo inferir, i dar à entender por esto, que la una de aquellas dos batallas fue la de Clavijo. I asi no hai que hacer caudal de este capitulo, mas que para tenerle por autentico en comprobacion de la falsedad de su Privilegio, i que por él queda confirmado el tiempo en que io puse atrás que entró à reinar este Rei, lo que reinó, i cuándo murió, que es lo que io pudé desear: pues de ai queda llana la falsedad del Privilegio, por no concurrir en él la data de él con el tiempo en que reinó este Rei Ramiro I.

LA SEGUNDA ESCRITURA que presentó en Revista el Arzobispo, i Cabildo, es el Concilio segundo de Oviedo.

Numero 160.

LA segunda que presentaron el Arzobispo, i Cabildo, es el Concilio segundo que se celebró en Oviedo despues de la fundacion que de ella hizo el Rei Fruela, que la sacaron de un libro en que él, i otras Escrituras están simplemente, i sin autoridad escritas de algunos años à esta parte en la Iglesia de la dicha Ciudad, su data la Era de 859. que suena concurrir en este tiempo el Rei Don Alonso el Casto, cerca de lo qual se advierten à V. m. las cosas siguientes. La primera, que no está la Era, i año en que se juntó, i se hizo aquel Concilio, porque la tienen errada, i mal puesta (por ventura de proposito) sesenta años mas atrás de lo que ha de ser, i fue por haver sido del tiempo del Rei Don Alonso III. la de 939. i à su instancia con Breves que para ello le embió el Papa Juan IX. de este nombre, como adelante lo mos-

mostraré, i no lo insiero aqui este simple traslado que ia V.m. le ha visto, i ser lo que digo, que en su lugar ponné el que de su verdadero original se sacó, por el qual constará de su verdadera data, calificada con infalibles testigos, que muestran el error de la que los Contrarios truxeron en su traslado, de que resultará la presentacion que de él hacen ser en mi favor tanto, quanto à ello les perjudica.

I porque no se diga que todo lo contradigo à bulto, i sin razon, vaia V.m. con letura que no niego que el Concilio se hizo, i celebró en la dicha Ciudad, ni que en él, i por el Breve del dicho Pontifice no se hizo Metropolitana aquella Silla, porque todo es verdad; pero lo que niego, i contradigo, es que trae falsa la data, i puesta sesenta años antes de quando se hizo, i feneció el Concilio, à fin de que venga en tiempo, que puedan decir, i dar à entender que havia Arzobispo en Oviedo quando suena la data de su Privilegio, porque le contradigo, i pruebo que es falsedad decir en la Clausula 3. de él, i en otras que llevó consigo los Arzobispos de su Reino, i le pruebo que no los hubo por aquel tiempo del Rei Ramiro I. i le pruebo que menos llevó aun los Obispos que havia entonces, especialmente que en este Concilio traen mudado el nombre del Obispo que era entonces, i en el Concilio fue promovido en la Dignidad Arzobispal que entonces se constituíó.

Iendo, pues, con esta conformidad, i presupuesto para prueba de mi intencion, i que no se hizo este Concilio en tiempo que pueda aprovechar à mis Contrarios, sino mucho despues de la data de su Privilegio, que suena la Era de 872. (tantas veces repetida) ponné aqui el Concilio, como del verdadero original le sacó el Historiador, en cuió tiempo se hizo, i como le puso Morales en su 3. part. lib. 15. cap. 26. fol. 173. como le tengo io presentado, i V. m. le vió en la Sala, con lo demás que dice asi:

Acabada la consagracion de la Iglesia de Santiago, el

Zzzzzzz

Rei

Numero 161.
Confiesase la contextura del Concilio, i niega ser la data, que trae, verdadera.

Dare noticia co-
mo se hizo este
Concilio en la Si-
lla de Oviedo en
tiempo del Rei
Don Ramiro III.
con Bula del Pa-
pa Juan IX.

Elige por Ar-
zobispo de Ovie-
do á Hermene-
gildo, que era
Obispo en ella.

Numero 162.

Palabras que
Morales refiere
del Concilio se-
gundo de Oviedo.

Rei quiso entender luego en la execucion de las otras dos cosas que el Papa le havia concedido de hacer Metropolitana la Iglesia de Oviedo, i celebrar alli Concilio, mas no lo pudo hacer tan presto, que no pasaron once meses, como lo dice expresamente San Piro, que fue el año siguiente de nuestro Redemptor 901. por el mes de Marzo. I el decir aqui expresamente San Piro, que todos estos santos negocios los consultaba el Rei Don Alonso con el Rei Carlos de Francia, à quien llama gran Principe, se ha de entender se consultaron estos años pasados con el Rei Carlo Magno quando vivia. El embió acá por su Embajador à un Obispo Theodulfo, con quien advirtió al Rei Don Alonso de lo que se debia hacer en algunas cosas de las que pensaba tratar en el Concilio, como despues en San Piro parece. Vino, pues, el Rei à Oviedo con su muger, i los Infantes sus hijos, i toda su Corte. Juntos ia alli los diez i siete Obispos ia dichos, i que despues se nombrarán, comenzaron su Concilio, del qual mui por extenso cuenta San Piro lo que en él se trató, i asi podré io referirlo aqui: i ponerlo todo de mui buena gana, tan entero como alli se halla, por ser una tan solemne cosa de España por estos tiempos. La primera cosa que se decretó, fue sublimar en Metropolitana la Iglesia de Oviedo, como el Papa en su Breve lo havia mandado, i pusieron por Arzobispo de ella à su Obispo Hermenegildo, que entonces era. I casi fue restituir la Silla Metropolitana que havia estado en Santa Maria de Lugo à media legua de Oviedo, como en su lugar queda escrito.

Dase noticia co-
mo se hizo Me-
tropolitana la Si-
lla de Oviedo en
tiempo del Rei
Don Alonso III.
con Bula del Pa-
pa Juan IX.

Eligen por Ar-
zobispo de Ovie-
do à Hermene-
gildo, que era
Obispo en ella.

Luego propusieron los Obispos de esta manera. Es-
tando como están echados de sus proprias Iglesias algunos
Obispos de las Ciudades fuera de las Montañas de As-
turias por el Señorío, i persecucion de los Moros: i no-
sotros tambien acá somos mui inquietados de ellos, i como
librados de las rabiosas bocas de nuestros enemigos, acoge-
monos à la casa de nuestro Señor, i Salvador Jesu-
Christo, adonde fortalecidos con su amparo à gloria, i ala-
banza suia, ordenamos, i constituimos nuestro Arzobispo
que nos presida, i nos gobierne. Despues de esto, havien-
do

do precedido aiuno de tres dias , ordenamos que cada uno de nosotros tenga el cuidado de buen pastor , para gobernar el Pueblo que Dios le tiene encomendado , conforme à lo constituido en los Sacros Canones : para esto queremos , que con consejo del Rei , i de los principales del Reino , i de toda la Iglesia , se elijan Arcedianos Clerigos de buena fama , que iendo visitando por los Monasterios , i por todas las Iglesias celebren Sinodo dos veces en el año , i destruyendo la cizania , dén al Pueblo de Dios buena simiente con su buena predicacion , i de tal manera dispongan los Monasterios , i las Iglesias , que nos puedan dar à nosotros buena cuenta. I si alguno de ellos tratàre este negocio indignamente , i con engaño , estará sujeto à ser castigado conforme à los Sacros Canones.

Esto asi constituido , el Rei propuso de esta manera. Debemos suplicar à nuestro Señor Jesu-Christo , que todas aquellas Iglesias de que se ha hecho aqui mencion , asi las pobladas , como las destruidas , con su benigna misericordia las restaure , i les dé tales Obispos , que le agraden , i le sirvan , i que tengan buen refugio , i amparo en la Silla Metropolitana de Oviedo.

Procediendo adelante los Obispos , dixeron. Todos los Obispos de las Iglesias que decimos , si no están aqui , sean llamados para que vengan al Concilio , i se le atribuya à cada uno de ellos su cierto distrito , i determinado de lo que posee la Iglesia de Señor San Salvador de Oviedo , para que tengan alli sus rentas situadas , i no dexen de venir al Concilio quando fueren llamados en los tiempos debidos. Porque la tierra de Asturias está estendida por tanto espacio de tierras , que no solamente se pueden dar en ella asientos para veinte Obispos donde tengan esta aiuda de costa para venir al Concilio , sino que aun se les puede señalar à veinte Obispos (como el sobredicho gran Principe Carlos nos lo embió à decir con el Obispo Theodulfo) Lugares , i distritos donde puedan tener entero mantenimiento para toda la vida. El Rei dixo à esto : Vosotros , pues , Venerables Pontifices , restaurad , i erigid de nuevo las Sillas Episcopales que están asoladas , i poned en ellas Perla-

dados, porque quien edifica la Casa del Señor, à sí mismo edifica. Tambien el Profeta Daniel, dice: Los que enseñan à muchos la Lei de Dios, i su justicia, resplandecerán como estrellas en las perpetuas eternidades. I nuestro Señor en el Evangelio: Lo que recibistes de gracia, dadlo de gracia. I Dios puso enderredor de la tierra de Asturias montes mui firmes, i el Señor es su guarda, i amparo de su Pueblo agora, i en el siglo de los siglos. I en lo que así cercan, i cierran estos montes, que apenas se puede andar en jornadas de diez dias, se pueden mui bien dar por nuestro decreto las dichas veinte mansiones, i distritos de la Diocesi de San Salvador, con que se proveerá honradamente para la sustentacion de las dichas Iglesias que están fuera de las Asturias.

Haviendo el Rei hablado de esta manera, los Obispos prosiguieron así: ia vemos como en Roma tambien de la misma manera hai muchos Obispos, que desde allí presiden en sus Iglesias, aunque no las posean, i se les da allí la sustentacion necesaria para que sirvan al Sumo Pontífice. I nosotros, por mandado, i consejo del Sumo Pontífice Juan, nos havemos aiuntado aquí en Oviedo. I cierto, si en este lugar, no tanto fortalecido por manos de hombres, quanto por las de Dios con grandes montañas, si nos havemos juntado en la Casa del Señor, i Salvador nuestro Jesu-Christo, i de su gloriosa Madre la Virgen Maria, i de los doce Apostoles, à los quales el mesmo Señor embió à predicar el Evangelio, i à congregar su Iglesia por todo el mundo, i nos havemos aiuntado con verdadera humildad, i devocion fiel, de la manera que el Espiritu Santo descendió en forma de fuego sobre los dichos Santos Apostoles, i los enseñó à publicar las grandezas de Dios en diversas lenguas; así tambien sin duda el mesmo Espiritu Santo vendrá sobre nosotros para enseñarnos, i infundir en nuestros corazones el fuego de su amor, i apremiará, i confundirá nuestros enemigos que nos fatigan, i nos guiará al Reino de los Cielos. I si alguno de nosotros se apartare de la union de este Concilio, sea apartado de la verdadera, i entera congregacion de los

los Santos, i herido con igual sentencia de Anatema, que Judas traidor para con su Señor Jesu-Christo, sea condenado perpetuamente con el Demonio, i con sus Angeles.

Agora pues, nosotros todos los Obispos, i todos los demás Sacerdotes aqui congregados, acatamos, i reverenciamos la Santa Silla de Oviedo, que Dios ha elegido por nuestra Metropoli: i como arriba se ha ordenado, pondremos buenos Gobernadores, i Visitadores en los Lugares, i distritos que la Santa Sede Metropolitana nos señalare, i al tiempo debido bolveremos aqui à Concilio: para que guardandose este orden, los Obispos todos de fuera trabajemos con consejo de todos en esta Ciudad Metropolitana de Asturias, que Dios tan fuerte, i firme ha fundado. I estando en ella toda nuestra hacienda, peleemos unanimes, i con todas nuestras fuerzas contra los enemigos de la Fé Catholica, pues Dios nuestro Señor Salvador la quiso hacer tan firme, i tan impenetrable, para refugio de sus fieles, i fundamento estable de su Iglesia. I si todos perseveramos en ella, unidos con vinculo de caridad, con su ayuda podremos resistir à nuestros adversarios, i defender la tierra, i tener en ella nuestro mantenimiento seguro, pues está escrito: la concordia de los Ciudadanos, es la victoria contra los enemigos.

El Arzobispo Ermegildo prosiguió para acabar el Concilio: Vosotros, Reverendos Obispos, todos, i cada uno, mandad escribir con diligencia todas estas Constituciones, i Decretos de Concilio, juntamente con las Cartas del Papa. I las haced leer en los Sinodos que celebraredes; i si esto no hicieredes, i os estrañaredes (lo que Dios no quiera) de no cumplir nuestros mandamientos, guardaos no caiais en el juicio del Señor.

Concluido asi todo esto, el Rei se levantó, i aclamandole todos, i haciendo plegarias por su grandeza, él dió mas de quarenta Lugares, i mucha tierra de Galicia à la Iglesia de Oviedo, i no contará aqui quáles fueron, como San Piro lo hace, por es-

cusar el fastidio que causarian. Al cabo dijo el Rei: Como nuestros predecesores, i los Reies de los Vandalos ordenaron, i establecieron, i heredaron esta Iglesia Santa de Oviedo, asi Nos lo establecemos, i lo mandamos todo, i lo confirmamos. Todos los que se hallaban en el Concilio à una voz respondieron, placenos, placenos à todos.

Luego despues de esto trataron los del Concilio algunas cosas del servicio de nuestro Señor, i luego las cosas tocantes al comun provecho de todo el Reino de España. Acabadas estas cosas, i haviendose concludido el Concilio, todos se fueron à sus casas con mucha alegria. I fue concludido el Concilio à los 14. dias de Junio, Era de 939. i es el año de nuestro Redentor 901. I aqui fenece el Concilio.

Io he traslado fielmente todo el Concilio, como lo hallé en San Piro: (dice Morales) aunque enmendé la Era, que estaba mui errada. I pues averiguamos tan enteramente como la consagracion de la Iglesia de Santiago fue el año de nuestro Redentor 900. I San Piro dice, que se hizo este Concilio de Oviedo once meses despues: claro está como fue en el año del Nacimiento 901. como io le pongo.

De las cosas que en el Concilio hai que notar, es, quán poca tierra pacifica tenia el Rei Don Alonso, pues no hace cuenta de mas que Asturias; i à todos los Obispos de fuera de ellas, se les proveía comida, porque no la tenian en sus Diocesis: i con estar Leon no mas que 20. leguas de Oviedo, aun tambien à él se le señaló (como luego veremos) tierra para su mantenimiento. Por donde se vé como aun ahora era verdad lo que dijimos de las conquistas del Rei Don Alonso el Catolico, que ganaba tambien el Magno, mas no sustentaba lo ganado, ni dejaba Presidios en los Lugares que conquistaba bastantes para defender; i asi quedaban sujetos à rendirse à los Moros, quando bolbian con su pujanza. Tam-
bien

bien es cosa notable ver por el Concilio como los Obispos titulares , que comunmente llamamos de Anillo, son instituidos en la Iglesia de Dios tan de antiguo como esto : i que asi como los havia en Roma de las Ciudades que los Alarbes tenian ocupadas en Asia , asi tambien los havia en España. I se les señalaban de qué se poder sustentar , como consta del repartimiento que en este Concilio se hizo en el distrito de Oviedo , que fue como se sigue.

Parece que el Rei Don Alonso III. i el Arzobispo Ermenegildo señalaron bienes , i rentas para los dichos Obispos , cuías Iglesias estaban en poder de los Moros , que dice asi:

Numero 163.

Repartimiento de alimentos que se señalaron en Oviedo à los Obispos, cuías Iglesias tenían los Moros.

Al Obispo de Leon, se le atribuió la Iglesia de San Julian, junto al rio Nalon.

Al Obispo de Astorga, la Iglesia de Santa Olalla, debajo del Castillo de Tudela.

Al Obispo de Iria, la Iglesia de Santa Maria de Tiniana.

Al Obispo de Viséo, la Iglesia de Santa Maria de Nobelloto, que está en Roisen.

Al Obispo de Britonia, i al de Orense, la Iglesia de San Pedro de Nora. El Obispo de Britonia era el de Mondoñedo, que por estos tiempos casi siempre le dán este nombre.

Al Obispo de Braga, i al de Dumio, i al de Tuid, la Iglesia de Santa Maria de Lugo. Ia hemos dicho algunas veces , como esta Iglesia está à media legua de Oviedo::: Engañóse Morales, porque está legua i media.

Al Obispo de Coimbra, la Iglesia de San Juan de Neva, que está en la rivera del mar Oceano.

Al Obispo del Puerto, la Iglesia de Santa Cruz de Androga.

Al Obispo de Salamanca, i al de Coria, la Iglesia de San Julian, que está en el arrabal de Oviedo.

Al Obispo de Zaragoza, i al de Calaborra, la Iglesia de Santa Maria de Solís.

Al

Al Obispo de Tarazona, i al de Huesca, las Iglesias de Santa Maria, i San Miguel de Naranzo. I no solo se les señaló à estos Obispos los alimentos, i frutos de las Iglesias, i sus rentas que van señaladas, sino tambien casas en Oviedo, para quando viniesen al Concilio, i de aqui se vino à llamar Oviedo *Ciudad de Obispos.*

Para que conste como este Concilio se hizo el año arriba sobredicho de 901. se trae, como haviendose trasladado este Concilio luego que se celebró, está una insigne memoria en un santoral antiquísimo de la Librería de Toledo en los Archivos, dice à la costumbre de entonces, al cabo como lo escribió uno llamado Armentario, la Era de 940. I añade, *reinando el Rei Don Alonso:* i al principio en una Escritura cúbica, dice haverse escrito el libro para el Abad Trasamundo. Es libro antiquísimo de mas de 680. años.

Supuesta pues la contextura, i data de este Concilio, para que se vea ser falsa la Era que traen señalada los Contrarios en el suio, Era de 895. en que se comenzó, i acabó, como en éste se puso, i que fue el II. i que havia de decir la Era de 939. i no como el I. aunque los Contrarios pidieron compulsoria para el I. dándole este nombre para venir à dar à entender, que en tiempo que suena la data de su Privilegio ia havia Arzobispo. I à este fin, aunque el Concilio que presentan es el II. por la data que traen viciada, quieren que sea el I. Pero lo que adelante se trae es tan eficaz contra su intento, que del todo esparce la niebla de su pretension, i se prueba con los testimonios siguientes.

Numero 164.

Pruebase con Historias, quando se celebró el Concilio II. de Oviedo, i Metropolitana aquella Iglesia.

El primero que testifica haverse celebrado este Concilio la dicha Era de 939. que io señalo, i no la de 859. es Ambrosio de Morales en su 3. p. lib. 15. c. 26. f. 173. b. El qual como persona que con tanta diligencia escribió los hechos de este Rei D. Alonso III. con las cosas acaecidas en su tiempo, puso todo su buen cuidado en descubrir, i buscar para este efecto los Protocolos de las

cosas antiguas de España, i entre ellas halló este Concilio, en poder de quien fue imposible que el tiempo, i año que pasó errase, que fue en la Historia del Obispo San Piro de Astorga, que la escribió, i siguió, desde donde la dejó el Obispo Sebastiano, que comenzó desde Don Ordoño I. prosiguiendo la del dicho Don Alonso III. su hijo, como su Coronista, en cuyo tiempo se hizo Metropolitana la dicha Iglesia de Oviedo. I siendo tal testigo de vista, claro es no ignoró el año, i tiempo en que se hizo, como tambien lo advierte Morales 3. part. lib. 14. cap. 31. fol. 145. que insirió este Concilio este cuidadoso Obispo, quando la escribió, de donde confiesa Morales le sacó (como él le pone en el lugar citado fol. 173. por cosa tan célebre, i notable como V. m. ha visto) con que la una cosa queda probada, i llana. I por consiguiente, que la Era en que se acabó el Concilio, fue la de 939. como de ella consta, la qual Historia dice tener en su poder, i se hallará como dice al principio de su capitulo, en las palabras formales con que comenzó diciendo:

„ Acabada la consagracion de la Iglesia de Santiago, el Rei quiso entender luego en la execucion de las otras dos cosas que el Papa le havia encomendado, i concedido de hacer Metropolitana la Iglesia de Oviedo, i celebrar alli Concilio: mas no lo pudo hacer tan presto que no pasaron once meses, como lo dice expresamente San Piro, que fue el año siguiente de nuestro Redentor 901. por el mes de Marzo.

Palabras de Morales que se repiten.

I adelante fol. 175. al fin del Concilio, habiendo dicho que se comenzó en Marzo del dicho año, dice se feneció en 14. de Junio adelante en la dicha Era de 939.

El segundo testimonio es el Catalogo de los Obispos de Salamanca, (que ia V. m. ha visto) donde en el libro 2. cap. 3. está puesto Dulcidio, unico de este nombre por Obispo de Salamanca, en tiempo de Don

Prueba lo mismo con la Historia de Salamanca, i es que este Concilio se celebró Era 939.

Bbbbbbbb

Alon-

Alonso III. i de su hijo Don Ordoño. El qual confirmó en el Privilegio de la consagracion de la Iglesia de Santiago, que hizo hacer este Rei con los demás Obispos la Era de 938. como lo prueba Morales en la dicha 3. *part. lib. 15. cap. 26. fol. 173.* lo qual fuera imposible, si se celebrára en tiempo del Rei Don Alonso II. 60. años atrás, i porque alli dice el Historiador que el dicho Don Alonso III. le dió el titulo de Obispo de Salamanca à Dulcidio, venido de una Embajada de Cordova, con que se allana esta verdad.

Esto confirma otro testimonio gravísimo, i es que hallará V. m. por confirmante de este Concilio, como ellos le presentan, al Obispo Vincencio de Leon, que tambien confirmó en el de la consagracion de Santiago, que à no ser en esta Era, tambien era imposible serlo 60. años antes. I asi en el Concilio, i en el Privilegio le hallará V. m. como le puso Morales en la *parte citada*, i el Arzobispo Don Rodrigo *lib. 6. cap. 18. agens de Regibus Hispaniæ*, lo qual tampoco tiene respuesta. I à este proposito vienen bien aquellas palabras en que dice que el Rei hizo esta consagracion, i juntaba segundo Concilio Ovetense, donde hizo Metropolitana aquella Iglesia, cumpliendo las dos cosas que el Papa le havia concedido.

I adyierto, que este Pontifice Juan IX. de este nombre, si se pusiere en el numero de los demás el VIII. (que dicen fue muger) como lo escribe el Maestro Chaves en el Catalogo que puso de los Pontifices en el 1. *tractat. fol. 76.* por concurrir este IX. con el Rei D. Alonso III. que juntando todas estas cosas, hacen evidente demonstracion de lo que digo contra la data que mis Contrarios traen puesta. I esta verdad nos comprueba el mesmo Concilio, como le presentan, en donde al fin traen puestos los Obispos, que confirman en el Concilio, i en el de su *Voto*, donde pone à Oveco, Obispo de Oviedo, por confirmante: luego si fuera Arzobispo, confirmára como Arzobispo, i no como Obispo; pero como entonces no era Arzobispo, puso lo
que

que pudo , porque quando le pusiera por Arzobispo , no le habiendo , estabale mal ; pues luego los que le leieran , si entonces se otorgára , echáran de ver la falsedad , por ser notorio que no era Arzobispo , ni pudo. I considerando esto el que compuso aquel Privilegio , huía este inconveniente , i echó mano de otro , que fue poner por Arzobispo à *Dulcidio* (*que era Obispo de Salamanca*) , dandole titulo de Arzobispo de Cantabria , pareciendole se caería en este error , menos que en el primero , pues no hubo tal Arzobispo de Cantabria , como largamente dejó atrás averiguado.

I para no andar por las ramas , probaré lo dicho con un Testigo de vista , tan calificado , i verdadero , que en el mundo ninguno (que no fuera como él) pudiera hacerlo despues de Jesu-Christo , pues como su Vicario , lo afirma el dicho Papa Juan IX. que por su Breve así lo ordena , dando licencia al dicho Rei Don Alonso III. para que junte Concilio en la Ciudad de Oviedo de los Prelados , que pudiere , i haga Metropoli à su Iglesia por los años 900. i 901. que fue quando el Rei juntó el dicho Concilio , i hizo Metropoli à aquella Iglesia , i dá las gracias en el uno de ellos , por la reedificacion que se hizo en la Iglesia del Apostol Santiago , que descubrir estos Breves , no poco trabajo me costó , por ser cosa tan antigua : pues aqui se dieron justamente 707. años , que dudo se hallen otros tan antiguos en España con la autoridad que éstos tienen : pues el Reverendisimo Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez los incorporó en su Historia en el *lib. 4. cap. 17.* de donde io los saqué , i presento aqui para este efecto , como si para confutacion de la falsedad que ando probando de este Privilegio , i data de este Concilio tuviera revelacion que havian de ser necesarios papeles tan fidedignos , i haverme de valer de ellos , como de tales , que su tenor de ambos à dos , es como se sigue:

Confirmase lo dicho por concurrir el Papa Juan IX. que dió las Bulas para hacer este Concilio.

Pruebase lo dicho con el Breve que dió el Papa Juan IX. al Rei Don Alonso III. para que hiciese Concilio , i Metropolitana à Oviedo.

BULA DEL PAPA JUAN IX. PARA

Consagrar la Iglesia de Santiago, i hacer
Metropoli la de Oviedo.

DICE LA PRIMERA.

Numero 165.

„ **J**Oannes Episcopus, Servus Servorum Dei Alde-
 „ phonso Regi Christianissimo, seu cunctis vene-
 „ rabilibus Episcopis, Abbatibus, vel Orthodoxis
 „ Christianis. Quia igitur in cura nos totius Christia-
 „ nis B. Petri Apostolorum Principis sempiterna pro-
 „ videntia successores ea Domini nostri Jesu-Christi
 „ constringimur adhortatione, qua B. Petrum Aposto-
 „ lum monuit, dicens quadam voce: *Tu es Petrus, et*
 „ *super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam, et tibi*
 „ *dabo Claves Regni Cælorum*, et reliqua. Hinc rursus
 „ imminente Domini nostri articulo gloriosæ Passionis
 „ inquit. *Ego pro te rogavi ut non deficiat fides tua, et*
 „ *tu aliquando conversus confirma fratres tuos*. Ideoque
 „ quia vestræ notitiæ fama, per hos fratres limina Apos-
 „ tolorum lustrantes per Severum, et Desiderium Pres-
 „ byteros nobis miro odore bonitatis est revelata, pater-
 „ na vos adhortatione commoneo inceptis bonis operi-
 „ bus gratia duce perseverare, quatenus copiosa vos
 „ B. Petri protectoris vestri, et nostra protegat bene-
 „ dictio, et quotiescumque filii charissimi ad nos veni-
 „ re quilibet vestrum, aut transmittere voluerit, tota
 „ cordis exultatione, et animi gaudio de ultimis Gallæ-
 „ tiæ finibus, cui vos præter me Dominus Rectores
 „ constituit, tanquam jure filios nostros vos colligimus,
 „ et Ecclesiæ Ovetensis, quam vestro consensu, et
 „ assidua petitione Metropolitanam constituimus, om-
 „ nes vos subditos esse mandamus, et concedimus etiam
 „ prædictæ Sedi, ut ea quæ Reges, seu quibus fideles
 „ juxte obtulerunt, vel in futurum Domino opitulante
 „ contulerint, ratum, firmum, et inconcusum manere
 „ in perpetuum præcipimus, hos quoque latores litte-

„ ra-

„ rarum nostrarum omnes hortor , ut habeatis commen-
 „ datos , bene valete.“ Siguese el segundo Breve , que
 dice asi:

SEGUNDO BREVE DEL PAPA JUAN IX.

„ **J**oannes Episcopus Servus Servorum Dei dilecto
 „ filio Aldephonso glorioso Regi Gallætiarum.
 „ Litteras devotionis vestræ suscipientes , quia devo-
 „ tum vos esse cognovimus erga vestram Ecclesiam
 „ gratias vobis multiplices refferimus Dominum exo-
 „ rantes , ut Victor Regni vestri abundet de inimicis
 „ vestris victoriam vobis concedat. Nam vos filii Cha-
 „ rissimi , sicut petistis sedulas preces Domino fundi-
 „ mus , ut Regnum vestrum gubernet , vos salvos fa-
 „ ciat , custodiat , et protegat , et super inimicos ves-
 „ tros. Ecclesiam autem B. Jacobi ab Hispanis Epis-
 „ copis consecrari facite , et cum eis Concilium cele-
 „ brate , et nos quidem gloriose Rex sicuti vos à Paga-
 „ nis jam constringimur , et die ac nocte cum illis bella
 „ committimus ; sed omnipotens Deus dat nobis de illis
 „ triumphum. Hujus rei gratia rogamus dilectionem
 „ vestram , et animum deprecamur , ut quia ut dixi-
 „ mus valde à Paganis oprimumur , aliquantos , utiles,
 „ et optimos Mauriscos cum armis (quos Hispani ca-
 „ vallos Alfaraces vocant) ad nos dirigere non omitatis,
 „ qualiter nos recipientes Dominum collaudemus , vo-
 „ bis gratias referamus , et per eorum portionem de
 „ benedictionibus S. Petri vos remuneremus. Bene vale
 „ dilectissime fili , et clarissime Rex.

De los quales Breves consta el Concilio segundo de Oviedo , i la creacion de aquella Silla en Metropolitana haver sido en el año 901. once meses despues de la consagracion de la Iglesia de Santiago , hecha por el dicho Rei Don Alonso III. i no en la Era 859. como lo quisieran las Partes contrarias , como lo intentaron , para decir que quando suena la data del Privilegio de Ramiro de 872. ia havia Arzobispo en Oviedo trece

Cccccc

años

Numero 186.
 Præfatus lo di-
 cto concilio
 tura del cap. 20.
 del Arzobispo D.
 Rodrigo lib. 12.
 fol. 37.

La contextura de los Breves , i lo que en virtud de ellos se bizo , hace falsa la data del Concilio.

años antes de la de 859. pero de esto ia se ve la falsedad notoria.

I porque ninguna cosa quede por decir, probaré lo mesmo con la contextura à la letra del cap. 26. del dicho Arzobispo Don Rodrigo, del lib. 4. fol. 37. donde cuenta como se consagró la Iglesia de Santiago, que havia edificado el dicho Rei Don Alonso III., i once meses despues que se celebró el dicho Concilio en Oviedo, i à su Iglesia Metropolitana, nombrando los Obispos que en él se hallaron, que por ser notable este Capitulo para nuestro proposito, quanto lo fueron las palabras amorosas de los Breves, llenos de favor, i consuelo, le pongo aqui à la letra.

Numero 166.
Pruebase lo dicho con la contextura del cap. 26. del Arzobispo D. Rodrigo lib. 15. fol. 37.

*Rex itaque visis Epistolis gaudio est gavissus, et constituit diem, in qua convenirent nobiles, et Magnates, et Pontifices, qui Ecclesiam B. Jacobi dedicarent. Et celebrata dedicatione, omnes cum gaudio ad propria redderunt, et fuerunt ibi in dedicatione multi Episcopi: Vincen-
tius Legionensis, Gomelus Astoricensis, Hermegildus Ovetensis, Didacus Tudensis, Egila Auriensis, Sisnandus Iriensis, Recaredus Lucensis, Theodosinus Britoniensis. Horum civitates jam per Dei gratiam à Christianis possidebant. Fuerunt ibi alij Episcopi quorum civitates aliquæ desertæ, aliquæ ab Arabibus tenebantur, Joannis Aucensis, Dulcidius Salmanticensis, Jacobus Cauriensis, Faustus Coimabriensis, Ardimirus Lamacensis, Theodominus Visensis, Guimagus Portugalensis, Argimirus Bracharensis, Eleca Cæsaraugustanus. Horum urbes, et si aliquando Asturiarum Reges obtinuerunt, propter impotentiam retinendi ab Arabibus occupatæ, aut retentæ aut dirutæ remanserunt usque ad tempora Aldephonsi qui cæpit Toletum. Et earum Episcopi ad Asturias fugientes, tam in civitate, quam in Diœcesi Ovetensi partitis sibi territoriis ut poterant victitabant, unde in aliquibus libris antiquis Ovetum dicitur Civitas Episcoporum. Transactis autem undecim mensibus prædictus Rex una cum uxore, et filiis, Episcopis, Comitibus, et Magnatibus auctoritate Domini Papæ Joannis Ovetum ad celebrandam Concilium*

convenerunt in quo cum universali convenientia Civitas Ovetensis dignitate Metropolitana insignitur, et Hermigildus in Archiepiscopum sublimatur, quia Hispania captivatis quinque sedibus Metropolitanis, silebat officio Metropolitico destituta. Incursantium enim hostilitate fugati intra Asturiarum angustias praelatique gladium effugerant, confugerunt, et ut tanta angustia tolebat antiqua Toletani Concilia instituta solícite contuentes, Ovetensem Ecclesiam, et cæteras quibus jam ut Metropolis præeminabat ordinabant juxta Canonum sanctiones, multisque secundum Deum utiliter ordinati soluto Concilio ad propria reddierunt.

Conforme al Discurso de este Capitulo, bien claro muestra el Arzobispo mi pretension, i con serlo tanto, i sin embargo de los infalibles testimonios con que se ha mostrado, haré demonstracion de ello con otro no menos eficazísimo, que los pasados à priori, i à posteriori, i es en esta manera.

Entre los Obispos que señala el Arzobispo D. Rodrigo haverse hallado en la consagracion, i Concilio de Oviedo, como los puso en el Capitulo que V. m. acaba de ver, es el Obispo Sisnando, firmando de Iria, que con los demás confirma en el Concilio, por haverlo sido, i serlo en tiempo del dicho Rei Don Alonso II. i hechura suia, como él lo testifica, i con él su Historia Compostelana en la 3. part. fol. 390. la Matricula que tengo presentada, i V. m. vió, ia que pone por Obispo de Iria à este Perlado Sisnando, que si Santiago fuera Obispado, i él fuera Obispo de alli, cuánto mejor dijera Sisnando Obispo de Santiago; pero como no lo era, dijo *Sisnandus Episcopus Iriensis*; i haviendo de venir en este Concilio que presentan las Partes contrarias *Sisnando Obispo de Iria*, como está en el otro, i en la Matricula, i en todas partes traen puesto à *Teodofundus*, que no lo era, ni alli se halló, como V. m. no le ha oído en ninguna parte de la consagracion, ni en el Concilio, ni en el Arzobispo Don Rodrigo, testimonio bastante de su falsedad.

Numero 167.

Confirmase lo dicho en quanto en este Concilio confirmó Hermegildo Obispo de Oviedo, que luego que en él fue nombrado por Arzobispo, i los Contrarios traen en el suio à Adulfo Obispo de Oviedo, no lo siendo.

Demás de esto, pone el Arzobispo por confirman-
te en este Concilio à Hermegildo Obispo de Oviedo, i
las Partes contrarias en esta su Escritura à Adulfo, que
no lo era de la dicha Ciudad, sino Hermegildo, i Adul-
fo fue en el tiempo del Rei Don Alonso II. en cuió
tiempo se acabó la Iglesia Maior de Oviedo, i él se ha-
lló à la consagracion Era de 870. porque fue de 832.
como le pone Morales en el *cap. 42. lib. 13. fol. 71.* de
suerte, que en nada que presentan se hallará rastro de
verdad, i menos en esta Escritura: pues viene tan tra-
bucada, i puesta à su modo la contextura. I porque na-
da quede omiso, ni por decir, ia que lo he buscado, i
trabajado, se prueba la poca autoridad de su Escritura
con la falta que trae de siete Obispos menos de los
que se hallaron en el Concilio, porque haviendo es-
tado presentes diez i siete Obispos, los ocho que
residian sus Iglesias, i nueve que las tenian en po-
der de infieles, que estos eran los Titulares de to-
dos, solos traen diez en su Concilio, que aun los
mas de ellos no concuerdan con los que puso el Ar-
zobispo, ni el Obispo San Piro, porque traen nom-
bres de Iglesias, que no regian, como propietarios,
ni Titulares (segun que de la una, i otra subs-
cripcion consta, i de sus firmas, que suplico à V. m. las
coteje, i hallará ser al pie de la letra; de que resulta,
que de este Concilio no prueden probar, ni persuadir
que quando suena la data de su Privilegio Era de 872.
ni antes de la de 859. havia Arzobispo en Oviedo, ni
en toda España, i es permission del Cielo, que la maior
parte de las Escrituras que presentan de ellas, consta
ser viciosas, i falsas. I las que de esto escapan me son
favorables, porque si son Historias, digalo el Capitu-
lo del Obispo Sebastiano que ellos presentaron, que es
la primera en orden, i el Capitulo de la suia Compos-
telana, que es la trece que ellos prueban quanto ten-
go escrito, i digo. Si son Privilegios, hable el del Rei
Casto de las tres Millas, que con su data de la Era
de 873. falsifica el de Ramiro I. que suena un año an-
tes,

tes, Era de 872. i lo mismo por la del Concilio, i de los otros Privilegios que se irán viendo, de forma, que de qualquiera suerte que sea, todas sus Escrituras son contra ellos, i en mi favor, pues las mas de ellas manifiestan ser falso su Privilegio.

I si acaso pareciere haver apretado mucho la llave en averiguar los muchos defectos que traen en este Concilio con dilacion, advierto haver sido, para que se considere la presuncion que los Contrarios tienen de la falsedad de este su Privilegio, que la prueba llana de serlo, del dicho Privilegio resulta: respecto de esto, quien tantos representa, i tales, no es mucho que tambien lo sea el del Rei Ramiro I. tal como son ellos, i havemos dicho, i probado: pues tantos Alguaciles andan tras él por su poca fé, i mucha muestra que dá de falso. I esto se havia de entender, i entiende de su contextura, quando io no huviera hecho tantas, i tan infalibles demonstraciones de ella (como se han visto) demás de las que de él se coligen, ¿qué hai que decir, sino tenerle por tal?

La tercera Escritura que presentó el Arzobispo, i Cabildo, es una donacion que hizo el Rei Don Alonso el Casto à la Iglesia Maior de Oviedo la Era de 850. en que confirma quanto le dió el Rei Don Fruela su padre, i otras muchas cosas que de nuevo le dá.

No incorporo esta Escritura, por ser larga, i prolija, i que no hace al proposito de este Pleito: i porque los Contrarios la presentan con otros tres Privilegios, que el uno es del Rei Don Ordoño I. de la Era de 866. i otro de Don Alonso III. de la Era de 904. i el ultimo del dicho Rei Era de 931. no mas que para decir que los Reies de aquellos tiempos usaron poner en sus Escrituras grandes penas, i censuras, con maldiciones, de que infieren no ser mucho hiciese lo mismo el Rei Ramiro en su Privilegio, como si fuera verdad que él le huviera dado: traen esta similitud, ocasionados de haver io dicho, ser impertinencia haverlas puesto Ramiro, quando fuera verdadero su llamado

Numero 168.

La tercera Escritura que presenta el Arzobispo, i Cabildo es una donacion del Rei Don Alonso el Casto Era de 850.

Numero 169.
La 4.ª Escritura que presenta el Arzobispo es un Privilegio del Rei Ordoño I. Era 866.

Privilegio (que no es) pues puso la pena de las 6000. libras de plata , en caso que el cuitado Labrador no pagase media fanega de trigo , que quien estos Privilegios trae para este efecto , bien de ligero toma este negocio, pues entienden que con satisfacer à esto , queda llana su justicia , supuesto que la dificultad de este Pleito no consiste en esto , sino en si el hecho que cuenta este Privilegio es verdadero , ò no : porque haver io dicho aquello , fue representando las cosas que havia para colegir su falsedad , i entre ellas las muchas palabras impertinentes , i superfluas que puso en él , para persuadir lo que no fue , ni pueden probar.

I en tanto es esto verdad, que quanto mas lo quieren apoiar , tanto mas descubren ser todo fingido , como parece por sus Escrituras ; pues de cada una de ellas sale una conclusion evidente de su falsedad , con que pudieran escusar la presentacion de ellas , asi por su daño , como por el coste que à todos se nos sigue , i el trabajo en responderles. I no se me puede negar , sino que si fue superfluo poner (quien compuso este Privilegio) pena de seis mil libras de plata al que no pagase media fanega de pan ; será lo mismo haverlo puesto con censuras , i maldiciones los demás Reies , ò el que ordenó sus Privilegios , que claro es no saldria de ellos este modo de proceder , i asi pasará à la quarta Escritura del Rei Ordoño I.

La quarta Escritura , que presentan el Arzobispo, i Cabildo , es otro Privilegio del Rei Don Ordoño I. su data Era de 866. en que hace gracia à la Iglesia de Oviedo de muchos Lugares , confirmando en él lo que su padre la dió (como V. m. vió en la Sala) aunque no osaron ponerle en el Memorial , por sentir su defecto (quiero decir) , que no les aprovecha , i les daña , i asi le pongo à la letra , para que esto se vea , que su tenor es el siguiente.

Numero 169.
La 4. Escritura,
que presenta el
Arzobispo es un
Privilegio del
Rei Ordoño I.
Era 866.

PRIVILEGIO DEL REI D. ORDOÑO I.

„ **I**N nomine Sanctæ , et Individuæ Trinitatis, Patris,
 „ et Filii , et Spiritus Sancti , cujus regnum per-
 „ manet in sæcula sæculorum. Amen. Ego Ordonius
 „ Dei gratia Rex Hispaniæ Catholicus Ranimiri Regis
 „ Filius ab Aldephonso Rege , cognomine Casto Prin-
 „ ceps Hispaniæ Tertius cum conjuge mea Munia Do-
 „ na tibi Redemptori Mundi Domino, et Salvatori nos-
 „ tro Jesu-Christo quidquid in Testamentis ipsius Ade-
 „ phonsi Casti est concessum Ecclesiæ tuæ Ovetensi ju-
 „ re hæreditario dono , ac perpetua firmitate concedo.
 „ Offero insuper in nomine tuo præfatæ Ecclesiæ , et
 „ concedo ex facultate mea ornamenta aurea , argentea,
 „ et auro contexta Pallia , et Serica multa. Dono, etiam
 „ Monasteria , et Villas Cagarias , et hæreditates mul-
 „ tas , in quibus sunt familiæ multæ. In Oveto , au-
 „ tem concedo medietatem calumniarum , Mercati à
 „ latere, et montis Naurantii Villam, quæ dicitur Lino,
 „ et aliam, quæ dicitur Suego , et aliam Villam in Cas-
 „ tris , et Ecclesias Sancti Michaelis , et Sanctæ Ma-
 „ riæ Subter Naurantium Sancti Andreae , et Sanctæ
 „ Eulaliæ de Menia.....

- Pone el Rei muchas Iglesias , i tierras en la dona-
 „ cion , i despues de todo dice : „Omnia hæc supradicta
 „ Monasteria , Ecclesias , Villas, hæreditates cum fa-
 „ miliis concedimus ab integro cum exitibus in gyro
 „ cum montibus , cum azoretiis , cum venationibus,
 „ fontibus , pratis, pascuis , blaneis aquarum cum duc-
 „ tibusque earum , cum mollinariis , et piscariis in flu-
 „ minibus , et in mari sicuti nos possidemus jure quie-
 „ to sic concedimus præfatæ Ecclesiæ jure perpetuo,
 „ et mandamus , ut omnes concessiones , quas à qua-
 „ licumque persona ingenua concessæ fuerint in finem
 „ mundi Ovetensi Ecclesiæ talem roborem , et collum-
 „ habeant , quales habent , et nostræ concessiones , &
 „ quicumque Servorum nostrorum volueris licentiam
 „ habeat dandi Ecclesiæ quintam partem suæ hære-
 „ di-

„ditatis. Si quis tamen quod fieri minimè credimus
 „tàm nos, quàm aliquis ex progenie nostra, aut ex-
 „tranea hanc cartulam testamenti frangere tentaverit
 „in primis oculorum careat luminibus, et cum Juda
 „Domini proditore damnatus luat pennas in æternis
 „ignibus, nec habeat partem cum Sanctorum agmi-
 „nibus, et pro temporali damno Ecclesiæ Sancti Sal-
 „vatoris, et Episcopo sui cultoribus ejusdem Ecclesiæ
 „mille libras purissimi aurei persolvat, et quantum in
 „calumnia misseri in duplo persolvat, stante, et per-
 „manente hujus Scripturæ nostræ testamento in omni
 „robore, et perpetua firmitate, quam subter manibus
 „nostris roboravimus, et testibus pro firmitate robo-
 „randam tradidimus. Facta Scriptura testamenti con-
 „firmationis die 12. Kal. Maj. Era 866. Ordonius
 „Servus Christi hoc testamentum, quod confirmavi
 „ex personis atavi nostri Adefonsi, et genitoris mei
 „Domini Ranimiri, et mei confirmo. Muma Dona
 „Vernulla Christi hoc testamentum confirmo, Ser-
 „ranus Episcopus testis, Ovecus Episcopus testis, Gu-
 „dila Episcopus testis, Cixila Regisnensis Episcopus
 „testis, Adulphus Episcopus testis, Argimundus
 „Episcopus testis, Theodesindus Episcopus testis, Froi-
 „la, testis, Garsias testis, Artunus testis, Theuderi-
 „cus testis, Veremundus testis, Ceravianus testis, Mo-
 „nitus testis, Didacus testis, Petrus testis, Adefon-
 „sus testis, Sindinus testis, Cixila testis, Aloitus
 „testis, Recila testis, Manuel testis, Marcellus tes-
 „tis, Bonellus Abbas testis, Sisnandus Diaconus, qui
 „hoc testamentum scripsit testis. *

Este Privilegio presentan los Contrarios para el efec-
 to que la Escritura pasada: pero mui en mi favor, pues
 refuerza, i aumenta la presuncion de la falsedad de su
 Privilegio, i advertiré las cosas en que me es favorable.

Lo

* NOTA. Este Documento, por no haverlo ballado en otra par-
 te, lo damos à luz como se halla en la Edicion de Valladolid, sin
 tocar en las erratas.

Lo primero, porque para ser autentico el de Ramiro, havia de tener Notario Escribano, ò Secretario Rei, para que se le diese fé, i credito, como se advirtió en el Discurso 6. en la Clausula 55. al fin de ella, i atrás tambien se tocó, el qual si lo fuera, como este le tiene, le tuviera él, i dijera lo que dice el que da fé que lo escribió aqui, que es la ultima persona que en este Privilegio habla por estas palabras formales: *Sisnandus Diaconus, qui hoc testamentum scripsi testis*. Este defecto cosa es que no tiene suelda, ni reparo, como de este Privilegio se denota.

Primer defecto.

El segundo defecto que este Privilegio denota en el de Ramiro, es la poca apariencia de verdad en quanto lo que dice alli, que dá à la Iglesia de bienes agenos, i no de los suios, como este que al contrario dona de su hacienda el Rei, asi que de este consta faltarle al suio las dichas dos cosas, que le hacen defectuoso de solemnidad, i defectuoso de toda verdad.

Segundo defecto.

Lo tercero que saco en mi favor, es, que la data que traen está viciada, i falsa, que quando sea verdadero el hecho de él, al fin no lo muestra esta data, sino lo contrario, pues viene puesta veinte i dos años antes que se pudiese otorgar, ni este Rei Ordoño I. entrase à reinar. I asi implica contradiccion à la verdad del hecho, traiendo la fecha la Era de 866. pues entró Don Ordoño la Era de 888. los dichos veinte i dos años despues; de suerte, que aunque sea verdadera esta Escritura, la hacen no autentica por traer viciada la data. I es la razon, demás de la dicha, porque la Era de 866. reinaba el Rei Don Alonso el Casto, i reinó hasta la de 880. como lo probé con mil buenos testimonios; i sin aquellos me lo prueban ahora mis Contrarios con Privilegio que presentaron de las tres millas, que es la quinta Escritura en orden que la dió el Rei Don Alonso el Casto la Era de 873. que es su verdadera data, que con este testimonio no era necesaria mas prueba.

Tercero defecto.

Pero à maior abundamiento, prosiguiendo en ella

Eeeeeeee

à

à este Rei Casto, succedió Don Ramiro I. la Era de 880. i reinó hasta la de 888. como he probado; i que por muerte del Rei Ramiro I. entró en el Reino su hijo Don Ordoño I. de quien suena otargado este Privilegio la dicha Era de 888. como lo mostré arriba. Luego si à este Rei Ordoño antecederon los dos pasados, Alonso, i Ramiro, que reinaron desde la Era de 866. hasta la de 888. falsa, i viciada estará la data de este Privilegio, pues viene los dichos veinte i dos años anticipada, que reinase; i supuesto que esta falsedad, i vicio está tambien probada, pasaré à responder à la quinta Escritura que presentan del Rei Casto, que tambien da testimonio calificadisimo de la falsedad de su Privilegio, à quien tanto quieren apoiar.

La quinta Escritura que presentaron, es el Privilegio que dió el Rei Don Alonso el II. llamado el Casto, de tres millas de tierra enderredor del sepulcro del Apostol, quando se descubrió la Era de 873. que su contextura dice asi:

PRIVILEGIO DE LAS TRES MILLAS
del Rei Don Alonso el Casto.

Numero 170.
La quinta Escritura que presentaron el Arzobispo, i Cabildo, es el Privilegio del Rei Casto de las tres millas, Era de 873.

„ **A** Defonsus Rex per hujus nostræ serenitatis jus-
„ sionem damus, et concedimus huic B. Jacobo
„ Apostolo, et tibi patri nostro Theodomiro Episcopo
„ tria millia in giro tumbæ Ecclesiæ B. J. Apostoli, hu-
„ jus enim Beatissimi Apostoli pignora videlicet Sanc-
„ tissimum Corpus revelatum et in nostro tempore.
„ Quod ego audiens cum magna devotione, et suppli-
„ catione ad adorandum, et venerandum tam prætio-
„ sum thesaurum cum majoribus nostri Palatii cucur-
„ rimus, et eum sicut Patronum, et Dominum totius
„ Hispaniæ, cum lachrimis, et precibus multis ado-
„ ravimus, et supradictum munusculum ei voluntarie
„ concessimus, et in honorem ejus Ecclesiam cons-
„ trui jussimus, et Iriensem Sedem cum eodem loco
„ sancto conjunximus pro anima nostra, et parentum
„ nostrum, quatenus hæc omnia deserviant tibi, et
„ suc-

„ successoribus tuis per sæcula cuncta. Facta Scriptura
 „ testamenti in Era 873. et etiam est pridie nonas Sep-
 „ tembris. Ego Adefonsus Rex hoc meum factum, con-
 „ firmo. Ranemirus, confirmo. Sancius, confirmo. Ove-
 „ co, confirmo. Utenandus, confirmo. Brandilla, Pres-
 „ biter, confirmo. Ascaricus Abbas, confirmo.

Aunque V. m. otra vez ha visto este Privilegio con lo que cerca de él se dixo, me pareció bolverle à incorporar, lo uno por ser de pocos renglones, i que V. m. escuse andarle buscando teniendole presente, i tambien para que conste que de malicia le traen ahora viciado en la data, pues aqui le presentan con la Era de 863. i en el Pleito que trataron con Rodrigo Suarez de Castro, un Cavallero de Galicia, con quien litigaron sobre quitarle ciertos cotos de los contenidos en las tres millas, que por este Privilegio dió à la Iglesia con la verdadera data que tiene, i se concedió de 873. de donde le saqué, i presenté aqui, como V. m. le vió en la Sala, i con esta data de 873. le han dado à infinitos Historiadores, que asi la ponen en sus Cronicas, i los Contrarios no dieron lugar para que se insiriese en el Memorial Ajustado que ellos hicieron à su modo, no poniendo en él mas que lo que à ellos podia favorecer, como lo tengo otra vez dicho, que fue un agravio notable de que siempre me quejaré, pues tambien por este medio tratan de que se oculte la justicia de mis Partes, poniendo lo dañoso, i callando lo provechoso.

I à esta causa, lo que de nuevo se ofrece decir, es, confesarles ser su contextura cierta, i verdadera, i de él, como de tal, me valgo en la parte que V. m. ha visto, pues él solo hace falso al de los Votos. I estimo grandemente su presentacion, pues con él califican quanto dexo escrito, aunque traigan la data viciada, i puesta Era de 863. haciendo falso al suio, siendo asi que fue Don Alonso el Casto antecesor de Ramiro, i que Don Alonso reinó hasta la Era de 880. en que entró à reinar Ramiro: luego mal pudo dar su Privi-

legio la Era de 872. el Rei Don Ramiro I. si la de un año adelante no se havia descubierto el sepulcro del Apostol, i menos havia Iglesia, i Canonigos, ni lo demás que el Privilegio cuenta, como queda probado; i esto es lo primero en que este Privilegio nos favorece, i consta de esta verdad, i ser su verdadera data la de 873. i no la de 863. que ellos han mudado ahora con sus interpretaciones para salvar el vicio que en ella ahora traen en diez años atrás. Advierta V. m. que nos comprueba nuestra verdad el Padre Frai Juan de Marieta en la Historia de los Santos de España, escribiendo quando se apareció el Apostol Santiago, que para señalar la Era en que incorpora el dicho Privilegio, dice le sacó de los Archivos de Santiago, como se le dieron la Era de 873. segun consta de su *Historia, lib. 1. cap. 6. fol. 5. b. i 6.* en el qual puso, i están los confirmantes, i lo demás que en él escribió al principio quando se otorgó.

Numero 171.

*La Historia de Marieta pone la data de este Privilegio de las tres millas, Era de 873. como se la dieron los Prebendados de Santiago de sus tum-
bos.*

La Historia de Morales confirma, i pone lo mismo.

Lo mismo afirma Ambrosio de Morales, 3. *part. lib. 13. cap. 52.* tratando de la vida de Ramiro I. i de remediar la data falsa de los Votos, diciendo, que si le añaden un diez al de los Votos, que suene la Era de 882. estará bien, porque de otra suerte hacele falso el de las tres millas, que se dió la Era 873. quando se descubrió el santo cuerpo, i dice le sacó él para le incorporar en su Historia, quando trató de su invencion, i no dijera esto: pues alli trata de poner diez años adelante la data del de los Votos en la Era de 882. pues asi anteciediera al de los Votos este de las tres millas si se pusiera con la data de 863. diez años antes. I esta verdad tambien la confirma Morales, tratando de la invencion del cuerpo del Apostol en la 1. *part. lib. 9. cap. 7. fol. 235.* i contra lo que asi pone Morales, será de poca consideracion quando los Contrarios quieran decir que Morales no caería en que un medio diez que ellos dicen tiene señalado, que solo significa estar alli por cumplimiento, i no porque aquella X. signifique diez años, que à esto se responde, que

Am-

Ambrosio de Morales fue uno de los que mejor entendieron cifras, asi en el modo de escribir las datas, i fechas de qualesquiera Escrituras antiguas de quantos ahora se saben, pues toda su Historia está llena de interpretaciones de lo uno, i de lo otro, de quien todos se valen, para dar à entender las Escrituras abreviadas, i dudosas, i sus fechas, i modo de caracteres, i no se ha de creer que mis Contrarios en esto sepan mas que él, i todos los demás que han sacado este Privilegio, que siempre ha sido con Era de 873. i no solo los Historiadores, sino que las Partes contrarias, para sus menesteres, en sumas, i por letras han sacado asi esta data, como V. m. ha visto, para presentarle en la Audiencia de Galicia, para pedir estos cotos à Rodrigo Suarez de Castro, i contra el Monasterio de San Juan del Poio, de suerte, que no es esto ahora nuevo, i contra su hecho. Io no sé como ahora pueden ir, porque no les está bien sonar la data en la Era de 863. i no en la de 873. porque hace falso al de los Votos, aunque nunca huviera otra cosa contra él.

Pero confirmanos esta verdad Garibai de Zamaolla en su *Compendio lib. 9. cap. 16. al fin de él*, que pone este Privilegio con la Era de 873. que fue persona cuidadosisima, i que tambien se preció mucho de entender, i saber de raiz los caracteres con que señalaban las Eras de las Escrituras, i sus datas en tiempos antiguos.

Garibai en su Historia pone la data del Privilegio de las tres millas, Era de 873.

Villegas en la *Vida, i aparicion del cuerpo del glorioso Apostol*, siguiendo à los demás cuidadosos Historiadores, pone la mesma data 873. que ia es notorio con quanto cuidado escribió su *Flos Sanctorum*, i no solo estos Historiadores, que exprofeso trataron de esta verdad; pero aun los que quisieron defender al de los Votos, todos confiesan esta data en la de 863. sino de 873. i asi, Frai Atanasio de Lobera en la *Historia de Leon*, cap. 6. fol. 189. dice, que la incorpora alli como le sacó de los tumbos con la Era de 873. i el mismo Morales buelve à firmar lo mesmo en la 3. part. lib. 13. cap. 42. fol. 70. con dos Escrituras

Villegas pone la dicha data, Era de 873.

Lobera en la Historia de Leon.

que insiere alli (que las vá poniendo por su orden quanto al tiempo de lo que dió este Rei Casto) que la una es la donacion que hizo à la Iglesia de Oviedo (de que atrás hice mencion) Era de 868. i la otra en el mesmo libro , que es el Concilio primero , para consagrar la Iglesia que hizo dos años adelante el de 832. que era de 870. i haviendo puesto Morales estas dos, pone luego por su orden este Privilegio de las tres millas , i así, esta es la verdad de esta data , i lo demás tengo por engaño , que no es de creer tanta gente cuerda le tenga en esto, sin les ir nada en ello, mas que à los Contrarios que tratan de defenderse, i darle à este Privilegio ahora una data, i otras veces otra, como mejor les viene à cuento, entienden han de hacer verdadero al de los Votos, i responder con esto à la objecion que les pongo, en que quando suena su data de 872. no era descubierto el cuerpo del Apostol ; i en consecuencia de esto , que no havia Iglesia Cathedral , Obispo ni Canonigos. I así para satisfacer à estas dos cosas , tratan de persuadir que en la Era de 863. se apareció, i hubo Canonigos, i Obispo, i para quien fuese el pan que dice el Privilegio, porque à no decir esto los Contrarios , solo la data de este en 873. hacia, i hace falso al de los Votos, quando io no se le huviera probado tan bastantemente, como V. m. ha visto.

Lo segundo que nos favorece este Privilegio, es quanto hace falsa la data del Privilegio de Ordoño I. que V. m. ha visto atrás, con la Era 866. pues no solo reinaba el Casto la Era de 866. sino la de 880. i 6. años mas adelante, con que se convence la falsedad que traen puesta en este del dicho Rei Ordoño , lo qual no tiene respuesta. I en lo que toca à satisfacer à las palabras de este Privilegio de las tres Millas, en que quiere decir se mudó la Silla de Iria à Santiago, en tiempo de este Rei, scilicet, *et Iriensem Sedem cum eodem sancto loco conjunximus*, se ha de entender que se ane-
xó, i juntó la del sepulcro à su Matriz, i en cuio dis-
tri-

trito estaba de Iria, i no se ha de entender que la cabeza, i Matriz se mudaba, i anexaba à su Sufraganea, que alli se acababa de edificar: i esto no se puede decir mudó la Silla de Iria à Santiago, ni la letra del Privilegio lo dice, ni fue, pues hemos visto que esto se hizo con Bula de Urbano 250. años mas adelante, tan por menudo repetido.

I esta verdad me prueban los Contrarios con el Privilegio que presentaron de Ramiro II. Era de 968. años, en el qual dice (como adelante V. m. verá) que vá incorporado en su lugar, que el Obispo Sisnando dijo, traiendo ante él un Pleito con el Obispo Don Rudesindo, sobre ciertos bienes, replicando Sisnando à las razones del dicho Obispo. *Ad hanc vocem respondit Dominus pater Sisnandus Episcopus hujus Ecclesie atque Sanctæ Eulaliæ Sedis Iriensis Pontificatum tenens dixit, &c.* Luego conforme à estas palabras, el Obispo Sisnando, i Canonigos, con los demás Capitulares, estaban en la Ciudad de Iria, cien años despues del Rei Don Alonso el Casto, i de la data de este Privilegio de las tres Millas, aunque fuera la viciada que traen en él, i desde el Rei Ramiro de 872: luego mal se puede decir que por aquellas palabras, *Et Iriensem Sedem, cum eodem sancto loco conjunximus,* se mudó la Silla de Iria à Santiago.

I esto se fortifica mas, viendo que desde que se hizo la Silla Episcopal de Iria, siempre firmaron, i se llamaron sus Obispos *Obispos de Iria*, i no de *Santiago*, ni *Compostela*, porque este nombre de *Compostela* nunca le tuvieron, ni de él usaron, hasta que Urbano mudó la Silla, i desde el primer Obispo hasta hoi firmaron *Episcopus Compostellanus*, mudando quando de Iria se mudó la Silla tambien el nombre de la Ciudad donde se pasó la Dignidad. I asi lo dice este Privilegio de Ramiro II. que permaneció el llamarse Obispos de Iria, hasta que se pasó à Santiago, con la Bula de Urbano. I sino vealo V. m. en el Concilio que se juntó en la Iglesia de Santiago, quando se con-

Número 172.
Confírmase toda
con la data de un
Privilegio que
dió Don Ramiro
II. Era de 998.

sagró, que se llamó el Obispo *Obispo de Iria*, en tiempo de Don Alonso III. que le juntó, (como atrás se ha dicho 60. años despues del Privilegio del *Casto*, de que voi hablando) i aun en el voto, aunque falso, que no pueden encubrir esta verdad, pusieron à Pedro Obispo de Iria, con ser despues del Rei *Casto*, segun ellos quieren, i es la verdad.

I esto mesmo hallará V. m. en todos quantos Privilegios, i Escrituras hai, donde confirmaron que siempre se nombran *Obispos de Iria* al fin de la Diocesis que regian, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. I por el que mostraren otorgado desde la Era de 872. hasta el tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. que nombre Obispo de *Santiago*, ni *Compostelano*, sino de *Iria*, les daré la cabeza: luego bien se infiere haver anexado la Iglesia del Apostol à la de Iria, i no al contrario, pues aunque no se hiciese esta anexion con Letras Apostolicas, de suio estaba que aquella Iglesia, i sepulcro estaba en suelo, i territorio de la de Iria, de cuiá jurisdiccion era forzosamente, i su fuero havian de seguir los que residiesen en aquel Santuario, como ahora en este de Valladolid lo estaria qualquiera Iglesia que en él se fundase de nuevo.

El Rei D. Alonso III. anexó à la Silla de Iria la de Santiago con sus rentas, i cosas donadas, desde que se descubrió su sepulcro.

I para que se vea quánta verdad digo, en que no anexó por Auto público la Iglesia de Iria, mudandola à la de Santiago, sino al contrario por este Rei, aunque parece que lo apunta en las palabras referidas, vea V. m. cómo el Rei Don Alonso III. dice en el Privilegio que dió al Obispo Ataulfo de Iria, que él anexa (permitiendolo el Prelado asi) à la Iglesia de Iria, i à su jurisdiccion la del Apostol Santiago en la Era de 904. para que alli mande, i gobierne con jurisdiccion, como en lo restante de su Obispado, en cuió distrito está el dicho sepulcro: que sea esto asi, palabras claras son de este Privilegio, presentado por los Contrarios, que es la sexta Escritura en orden, que tras esta viene, de que voi hablando, que comienza:

Ade-

Adefonsus Rex per hanc nostram jussionem concedimus tibi sanctissimum locum Patroni nostri Sancti Jacobi Apostoli cum omnibus quæ ante dudum ad locum ipsum pertinuerunt. I porque lo demás V. m. lo verá luego, no me alargo: solo advierto, que de aquí resulta que la Silla en este tiempo estaba con lo demás en Iria, i que asi es imposible, i no puede ser lo que las Partes contrarias desean, pues nunca tuvo efecto, hasta el tiempo del Rei Don Alonso el VI.

Es bien de notar, como lo referí, i apunté el tiempo en que se mudó la Silla que Urbano encargó al Rei Don Alonso la gracia que le hacia en conceder se mudase la Silla de Iria à Santiago, diciendo que otros muchos Reies lo pidieron, i no lo pudieron conseguir, i asi en aquellas palabras referidas, quiso notar que unió à la Iglesia de Iria la nueva hecha en aquel desierto, quando à mas se quiera alargar el sentido de aquellas palabras: *Et Iriensem Sedem cum eodem sancto loco conjunximus.* I tuvo mucha dificultad la mutacion de aquella Silla, por la mucha antigüedad de aquella Iglesia, i de que no fue conquistada, ni desolada, aunque todas las demás de España lo fueron quando la ganaron los Moros, antes en aquella pérdida, ella fue socorro, i alvergue de todas las del Reino, en serlo de sus Perlados que à ella acudieron, huyendo la furia de los enemigos de la Fé. A lo qual tuvieron mucha consideracion los Pontífices, para no deshacer Silla tan antigua, i piadosa, desde que la erigió el Rei Miro de los Suevos, que señaló terminos à todos los Obispados de España. I si al cabo hizo el Papa Urbano aquella mudanza, fue por condescender con los ruegos del Rei Don Alonso VI. i à lo que se debia à lo mucho que bolvió por la Fé contra los Moros. De suerte que mal se pueden valer las Partes contrarias de aquellas palabras, i siempre quedará en pie, que la Era de 872 no hubo Canonigos, ni fue Obispado Santiago en aquellos 250. años: i esto mismo se prueba con los titulos que

iban dando los Reies à los Obispos de Iria , quando por falta de alguno se proveía otro despues de Ramiro I. por largos años (como adelante mostraremos en el discurso de estas respnsiones.)

La sexta Escritura que presentaron los Contrarios, es un Privilegio del Rei Don Alonso III. la Era de 904. para decir que Santiago es Patron de España, ò por mejor decir, probar que los Obispos, i Obispado de Iria no se mudó à Santiago, quando dicen los Contrarios que la mudó à Santiago Don Alonso II. por el Privilegio de las tres Millas, de que en el numero antecedente se hizo mencion, del qual me aprovecho, para que conste por este, que el de los Votos es falso, su tenor dice asi.

SEXTA ESCRITURA, ES UN PRIVILEGIO
que dió Don Alonso III. del Obispo de Iria
à Don Ataulfo, anexando al de Iria la
Iglesia de Santiago.

Numero 173.

„ **P**Atri Ataulfo Episcopo , Adefonsus Rex per:
 „ hanc nostram jussionem, concedimus, et da-
 „ mus, et confirmamus tibi sanctissimum locum Pa-
 „ troni nostri Sancti Jacobi Apostoli cum omnibus
 „ quæ ante dudum ad ipsum locum pertinuerunt, vel
 „ pertinent, qui antecessores nostri ibidem affirmave-
 „ runt, vel nos ipsi fecimus per ordinationem geni-
 „ toris nostri, quæ omnia scriptis firmavimus. Adjici-
 „ mus etiam vobis Sedem Iriensem, ubi est Ecclesia
 „ Beatæ Eulaliæ Virginis cum omni plebe, quæ de
 „ ipsa fuerunt, vel sunt ratione, quemadmodum il-
 „ lud habuerunt antecessores nostri Dominus Theodo-
 „ mirus, et Dominus Ataulfus Episcopus, seu etiam
 „ Diœcesim, quam hic in Concilio notavimus, vel deli-
 „ beramus, habuistis ita ut omnia vigiliter, et firmiter re-
 „ gatis, et mala vitia extirpetis, et pro nobis orationem
 „ faciatis. Quod si quis vobis vel in modico conturva-
 „ verit, aut ipsam plebem absque vestra voluntate si-
 „ bi

„bi adjungere voluerit aut illos malé operantes, si-
 „cut hucusque fecerunt, non correxerit, statim illud
 „nobis per vestrum nuntium, et scriptum notum fa-
 „ciatis, ut qui adversarius de justitia fuerit, illud ac-
 „cipiat, quod in Concilio dignus est accipere. Pro
 „nobis more solito orare non deficiatis cum omni con-
 „gregatione vestra. Notum die 14. Kal. Jul. Era 904.
 „Adefonsus Rex confirm.“ I dicen los Contrarios con-
 cuerda con el libro donde se sacó.

Si con atencion se considera la substancia, i con-
 textura de este Privilegio (dejemos aparte que le pre-
 sentan los Contrarios, para decir la costumbre de po-
 ner penas, para que mejor se guarden) todo es à nues-
 tro favor; i la razon es, porque lo substancial de él
 es dar el Rei un titulo llano al Ataulfo Obispo de
 Iria, con lo à él anexo, que es la Iglesia de Santiago,
 i lo à ella perteneciente, confirmando lo que se le dió,
 como lo gozaron los Obispos sus antecesores. I el ti-
 tulo se le dá, i suena en la forma que se le daban, i
 nombraban los demás Reies, lo qual muestran bien
 ser asi aquellas primeras palabras de este Privilegio,
 pues dicen: *Patri Ataulfo Episcopo, Adefonsus Rex*
per hanc nostram, &c. Como si dijera, por este nues-
 tro mandamiento, i titulo os nombramos, i hacemos
 sucesor, Señor, i Vicario, Obispo, i Perlado de la
 Iglesia, i Obispado de Iria, i del Lugar, i Iglesia (que
 entonces no era Ciudad) i sepulcro del Apostol San-
 tiago, con lo que le pertenece, i de todo como de tal
 gozeis, i tengais por vuestro lo que á ella pertenece, i
 al sepulcro del Apostol, por aquellas palabras que
 adelante se siguen: *Adjicimus vobis Sedem Iriensem,*
 dandole titulo de tal Obispo de Iria, i de Santiago,
 en lo qual muestra bien como la Silla Obispal se esta-
 ba en Iria, porque sino dijera le hacia Obispo de San-
 tiago, ò Compostela, sin hacer mencion de la Silla de
 Iria, pues no estando en aquella Ciudad, no lo podia
 decir, i esto nos prueba el Privilegio al proposito de
 lo que dijo cerca de las palabras del pasado, donde
 que-

Numero 174.

Suprema Escritura

de que precede

el Arzobispo, en

que es el D. 2.º

de III.º

El Privilegio
 del Rei D. Fern-
 do de 99.
 la Era de 99.
 confirma todo lo
 dicho, es á saber,
 que los Obispos
 de Iria no se mu-
 dan hasta el
 tiempo del Rei
 Don Alonso VI.

querian se huviese mudado la Silla de Iria. I así este Privilegio, i el que adelante presentaron los Contrarios, muestra bien no se haver mudado, sino anexado à ella la de Santiago. I así en razon de esto dice confirma la anexion por este Privilegio, que sus pasados hicieron de esta Iglesia à la de Iria, quando la perpetua en ella, para que goce como Obispo de Iria quanto à la Iglesia del Apostol pertenece, como lo tuvieron los demás Obispos de Iria sus antecesores. Scilicet *Dominus Sisnandus, et Dominus Ataulfus*, que fueron Obispos de Iria, i no de Santiago: i esto en tiempo de Don Alonso III. como V. m. vé, lo fue Sisnando, i al que dió el titulo de Obispo de Iria: i esto es la verdad, sin que haia cosa en contrario, i lo dan bien à entender aquellas palabras, en que le llama *sucesor de los Obispos de Iria, i que goce de lo de Santiago, como todos lo gozaron*, que fue desde Don Alonso el Casto hasta entonces que havian pasado 80. años, i en ellos quatro Reies. Luego pues denota sucesion de Obispos, por los de Iria se ha de entender, pues les nombra por sus nombres, i dignidades, i así toda esta Escritura es en mi favor, i contra las Partes contrarias.

El Privilegio del Rei D. Fruela Era de 992. confirma todo lo dicho, es à saber, que los Obispos de Iria no se mudaron hasta el tiempo del Rei Don Alonso VI.

Que proveiese el Rei por este Privilegio à Sisnando por Obispo de Iria, es sin duda, pues siguiendo aquella costumbre su hijo el Rei Don Fruela, la Era de 962. tambien proveió à Hermegildo en el dicho Obispado de Iria, dandole semejante titulo; i así por este modo le nombró, i concedió doce millas de tierra en derredor del sepulcro, sobre las dadas por sus pasados, para que de ello, i de lo demás que tenía el Apostol, gozase como lo poseieron Sisnando, i Gundesindo sus antecesores, Obispos que fueron de Iria, como consta del dicho Privilegio que V. m. ha visto por mi Parte presentado, i ahora por ellos, que es la octava Escritura, en orden de quien luego haremos mencion. I así conforme à lo arriba dicho, de nada les sirve à las Partes contrarias este privilegio: pues

prue-

prueba en quanto es posible la asistencia de los Obispos de Iria en aquella Ciudad, hasta en tiempo del Rei Don Alonso, i esta es la causa por que este Privilegio, i otros que presentaron no los quisieron incorporar en el Memorial Ajustado, por ver que son contra ellos, i dan luz de la justicia de estos pobres Concejos; pero añadirse hán con otros muchos, ò de por sí se dará copia de ellos, i de las demás Escrituras que tengo descubiertas, dandome tiempo para ello, pues me lo han estorvado tanto antes, i hasta hoy día.

La septima Escritura que presentan, es otro Privilegio del Rei Don Alonso III. de la Era de 931. en que dá al Obispo Sisnando de Iria la Iglesia de Santa Maria, i otras heredades, que dice asi:

PRIVILEGIO DE ALFONSO III.

IN nomine Sanctæ, et Individuæ Trinitatis vobis Domino, et glorioso, ac post Dominum fortissimo Patrono Sancto Jacobo, cujus corpus tumulatum dignoscitur sub arcis marmoreis Provincia Galletiae. Nos famuli vestri Adefonsus Rex, et Exemena Regina in Domini nostri Jesu-Christi amore, et honore nostræ perpetuæ gloriæ, et propter remissionem peccatorum nostrorum, et ut nobis in præsentis sæculo victoria de inimicis tribuatur, et post sæculum consortium cum Sanctis Angelis vestra intercessionem mereamur percipere, offerimus, atque donamus gloriæ nostræ pro victu fratrum in loco nostro degentium, et sustentatione pauperum, seu peregrinorum advenientium, ut ibi commorantium Ecclesiam S. Mariæ nobis jure devotaque quæ est fundata in Villa, quæ dicunt Arenosium juxta Flavium Tenanz secus Rippam Minei, ipsam Ecclesiam prænominatam cum octoginta quatuor dextris in omni circuito, cum terminis, vineis, meriis, seu domibus, et edificiis cunctisque infra ipsos dextros esse videntur, vobis damus, et concedimus ita ut ipsa omnia

Numero 174.
Septima Escritura que presentó el Arzobispo, en que dió D. Alonso III. ciertas heredades á Sisnando Obispo de Iria Era 931.

„ ab hodierna die de jure nostro abrasa loco vestro,
 „ et patri Sisnando Episcopo, et fratribus ibi com-
 „ morantibus sint concessa tali ratione posita, cum-
 „ que hunc decretum nostrum, vel testamentum in
 „ aliquo dirumpere, aut de debelare ausus fuerit, cano-
 „ nica sententia subiaceat, et ex suo proprio omnia
 „ dupliciter vestræ Ecclesiæ persolvat stante, et per-
 „ manente hæc Scriptura in omni tempo e, et per-
 „ petua firmitate. Facta Scriptura testamenti sub die 4.
 „ Kal. August. Era de 931. Adefonsus Rex hanc
 „ Scripturam confirmo. Exemena Regina confirmo.
 „ Veremundus confirmo. Garsia confirmo. Ordonius
 „ confirmo. Eroila confirmo. Gundisalvus confirmat.
 „ Justus Presbiter Abbas. Posidonius Abbas.

El efecto para que presentaron esta Escritura, es el que la pasada, la qual hace contra la Parte contraria, en quanto prueba que en este tiempo, que es 80. años adelante de quando dicen se mudó la Silla de Iria, i la regia el Obispo Sisnando, à quien hace la donacion de lo que por este Privilegio gozan, i se contiene contra lo que traen puesto en el Concilio que presentan, en que pusieron à *Theodefundus* por Obispo de Iria, haviendo de decir *Sisnandus*, como le nombra tambien el Arzobispo Don Rodrigo, quando trató de la sublimacion, i de los Obispos que alli se hallaron en Oviedo, que es la segunda Escritura que atrás queda puesta en orden de las que aqui se van siguiendo; i tambien es contrario à lo que contiene el Privilegio del *Casto* de las tres Millas, pues por èl consta, que la Silla de Iria no se havia mudado, i que Sisnando confirmó en el Concilio, siendo en tiempo de Don Alonso III. I pues estas verdades quedan tan apuradas con lo dicho, no quiero cansar mas à V. m. con otras muchas pruebas que pudiera traer.

La octava Escritura que presentaron, es otro Privilegio que suena ser del Rei Don Fruela II. poco há referido de la Era de 992. que dice así, i pongole porque le presenté con otros, para que se vea al pie de

de la letra , que siendo por ambos presentado , no podrán dar cöces contra él.

PRIVILEGIO DE FRUELA II.

„**F**ROILA Patri Hermegildo Episcopo. Per hu-
 „jus nostræ præceptionis serenissimam jussio-
 „nem ordinamus vobis possessam , et imperandam Se-
 „dem Iriensem , quæ est conjuncta loco Patronis S. Ja-
 „cobi Apostoli cum omni eorundem familia , vel Diœ-
 „cesi quidquid pertinet ad ipsos sanctos locos , sive
 „Villas , vel Insulas , quas per testamentos , et firmi-
 „tates habuistis , et habetis huic loco concessas , se-
 „cundum illas obtinuerunt Dominus Sisnandus , et Do-
 „minus Gundesindus Episcopi. Concedimus nempe
 „paternitati vestræ , et Sanctæ regulæ duodecim millia
 „in omni circuitu aulæ ipsius Alumni Apostoli , ut
 „omnem censum , vel tributum Fiscalium , quod po-
 „pulus solvere solitus est Regiæ potestati cuncta vo-
 „bis reddant rationabiliter pro victu , atque indumen-
 „to fratrum ibidem commorantium , vel Monachorum
 „et Pauperum , peregrinorum , et hospitem quate-
 „nùs amodò , et deinceps omnia ex dato nostro fir-
 „miter maneant jure quieto post partem Patroni nos-
 „tri S. Jacobi , et vestræ. Præsentibus Ataulfo , et
 „Froila Diaconibus , in faciem ordinamus , qui om-
 „nia assignent , et ipsa millia per suos terminos men-
 „surent. Notum die 4. Kal. Jul. Era 962. Froila Rex
 „confirmo. Didacus confirmat. Theodoricus confirmat.
 „Gutier confirmat. Gundesindus confirmat. Tellus
 „confirmat. Munius confirmat. Atanaus confirmat. Fa-
 „denandus confirmat. Arias confirmo. Mendus confir-
 „mo. Sisnandus confirmo. Exemenus confirmo. Con-
 „forme à las demás Escrituras dicen los Notarios de la
 „Iglesia , que concuerda este Privilegio con el original.

Lo que esta Escritura contiene , ia V. m. ve quàn
 à la clara este Rei nombra por Obispo de Iria à *Her-*
megildo , conforme à la costumbre que tenian los Re-

Numero 175.

*La octava Escri-
 tura es un Privi-
 legio del Rei
 Fruela II. dado
 à la Era de 962.*

Numero 176.
*Præsentibus Pri-
 vilegio que por
 la Era de 962.
 no havia Canoni-
 go , i que la Si-
 lla Obispo se es-
 criba en Iria.*

des entences, i con el titulo de Obispo le confirma todo quanto estaba dado, i concedido al Apostol, i à su Iglesia, i à los demás Obispos sus antecesores, dándole de nuevo doce Millas de tierra sobre las dadas por otros Reies; i mas que le hace Señor, i le anexó la dicha Iglesia, Sepulcro, i rentas à él dadas, para que con el Obispado de Iria sea Señor de todo. I advierta V.m. que por la contextura de este Privilegio dá bien à entender, como residian en Santiago aquel Abad, i Monges Benitos, de quien dejo hecha mencion, i que alli no havia Obispo particular; pues à Hermegildo le hace Obispo de Iria, i Señor de aquel Santuario, i de sus rentas, para que él, i los Monges, i otros sirvientes se sustenten de ellas; pues dice que les dá aquellas Millas, *pro victu atque indumento fratrum ibidem commorantium; vel Monachorum et pauperum, peregrinorum, et hospitum*; de manera que toda esta Escritura es en nuestro favor, i contra las Partes contrarias.

Lo primero, porque así lo muestran las razones que trujé en el número 99. à que suplico à V.m. mande atender mucho, pues tan al proposito vienen.

Numero 176.
Prueba este Privilegio que por la Era de 962. no havia Canonigo, i que la Silla Obispal se estaba en Iria.

Lo segundo, porque esta Escritura nos allana, que pues el Rei nombró por Obispo de Iria à Hermegildo la Era de 962. (casi 90. años despues de la data del Privilegio de las tres Millas, que fue de la Era de 873. i del de Ramiro que en la de 872. dice, concede este pan para los Canigos que residen en Santiago, infiriendo que ia estaba alli la Silla), claro es ser falso el Privilegio de Ramiro; porque no estaba la Silla mudada de Iria à Santiago, que es lo contrario de lo que las Partes contrarias quieren probar con la presentacion de este Privilegio de las tres Millas: porque à estarlo, dijera le hacia al Obispo de Santiago, ò Compostellano; pero hemos visto, que las presentaciones de los Obispos hasta este Rei han sido haciendo à los que nombran Obispo de Iria: ¿qué razon havrá para que no se tenga por mas evidente, i probada la falsedad de su Privilegio? i esto se hace mas llano, pues dice despues

de dado el titulo de Obispo de Iria , que aquello , i lo demás tocante à lo dado al Sepulcro del Apostol lo goce , como lo gozaron los demás Obispos de Iria, nombrandolos por sus nombres , como antecesores de Hermegildo , i con calidad de Obispos de Iria ; i siendo esto asi , lo mesmo prueba este Privilegio , especialmente porque aquellas palabras: *Per hujus nostræ præceptionis serenissimam jussionem ordinamus vobis possessam , et imperandam Sedem Iriensem quæ est conjuncta loco Patroni Sancti Jacobi* , de manera , que le elige por Obispo de Iria , i su Diocesi , i en lo incluso en ella , en que entra la Iglesia del Apostol , sin embargo que esten las palabras trocadas en el Privilegio del Casto , diciendo está unida la Iglesia de Iria à la de Santiago : pues las palabras antecedentes declaran à éstas en decir : *Ordinamus vobis , possessam , et imperandam Sedem Iriensem, i despues quæ est conjuncta loco patroni* , id est , *cui conjuncta est Ecclesia Patroni*. I no se puede entender menos , supuesto que ia confesamos à Iria por Matriz , i cabeza à quien todo su distrito está sujeto , i las Iglesias en él inclusas. I asi presenten este Privilegio las Partes contrarias para el efecto que quisieren , que todo él es contra ellos , i en mi favor ; pues no pueden probar *el factum fuisse* en contrario : que es por las palabras del Privilegio del Casto , haverse mudado la Silla de Iria à Santiago , contra quien he traído tan grandes , i tantos testimonios que bastan , i mucho menos para conseguir victoria de este Pleito. Pues por lo menos las Partes contrarias no muestran por Escritura calificada , ni en otra manera cosa que les releve ; i les muestro Bula , sacada de sus Archivos, que afirma lo que digo. I si en algo me he dilatado en este Artículo , V. m. tenga paciencia , que la gravedad del negocio lo permite , que bien probado este articulo , quando todo lo demás cesára, es bastante para tener por falso este Privilegio : especialmente que las Escrituras que se van siguiendo , todas prueban la permanencia de la Silla de Iria en aquella Ciudad ; i asi es forzoso en cada uno advertirlo , por

ser Escritura contraria , i asi lo verá V. m. en la que tras las pasadas viene.

La nona Escritura.

La nona Escritura , que presentan el Arzobispo , i Cabildo , es otro Privilegio que dió el Rei Don Ramiro II. la Era de 969. para probar tambien la mudanza de la Silla ; pero esto les sale à la trocada , pues por ella se confirma quanto cerca de esto tengo dicho , i sino la presentaron para el fin que digo , ellos lo dirán en sus pretensiones ; i asi lo que de ella digo es , que por lo menos por ella consta , que Sisnando era Obispo de Iria en tiempo del Don Ramiro II. que juzgó la causa de la pretension de los Obispos , Sisnando , i Rudesindo , de la diferencia , i pleito que traían sobre la heredad de Pisto-Marcos , que su tenor dice asi:

ESCRITURA DE COMPROMISO,

confirmada por el Rei Don Ramiro II.

Era de 969.

„ **D**EO , ac Domino nostro gloria , et honor nunc ,
 „ et semper , et in sæcula sæculorum. Amen.
 „ Ambiguum esse non potest quod pluribus cognitum
 „ manet , eo quod divæ memoriæ serenissimus Prin-
 „ cept Dominus Ranimirus quondam proles Ordonii
 „ cum conjuge ejus Urraca Regina pro peccatorum suo-
 „ rum , et avorum , et omnium parentum remissione
 „ testaverunt ad locum Patroni sui , et nostri B. Jaco-
 „ bi Apostoli arcis marmoricæ , atque patri divæ me-
 „ moriæ Domino Hermenegildo Episcopo , vel omni
 „ Congregationi ejusdem loci commitatum nuncupa-
 „ tum Pisto-Marcos , ab omni integritate secundum
 „ illum obtinuerat Lucidus Vimarani , unde et ipsum
 „ testaverunt , et alios confirmaverunt , quos æditos
 „ invenerunt de non minima parte terrarum , atque po-
 „ pulorum ingeniorum fiscè persolventium quod Regiæ
 „ potestati facere consueverant. Unde illis per interces-
 „ sionem Apostoli Jacobi cuncta deleantur peccata ; et
 „ cum Sanctis Angelis requiem possideant sempiter-
 „ nam.

„ nam. Amen. Modo vero ipso commitatu stante cum
„ omni sua præstantia simul, et cum piscariis, quæ
„ sunt in litore maris, atque in albeo tamaris nomina-
„ ta canale suberaria, et terrena etiam, et quos vul-
„ gare solent cum eorum filiis tribus, qui de ipsis pis-
„ cariis adsequuntur sub manu Pontificis Domini Her-
„ megildi, atque auctorum suorum, vel cui ille impe-
„ ravit, de eis sibi obsequium, et ad ipsum locum
„ reddentes per plurima annorum dum vita vixit nulli
„ hominum exinde rationem reddente. Defunctus ipse
„ Pontifex successit per eum in eodem loco Pater Do-
„ minus Sisnandus Episcopus (IIII. à primo), qui om-
„ nia obtinet, et regit sub gratia Christi, et ejus Apos-
„ tolo B. Jacobo. Accidit contentio inter Patrem Dom-
„ num Rudisendum, et Domnum Sisnandum Episco-
„ pum in locum S. Eulaliæ Iriensis Sedis. Dicebat ip-
„ se Dominus Rudesindus Episcop. quod habuerat ra-
„ tionem genitrix sua Domina Ildoara in omnibus ip-
„ sis piscariis super nominatis, quartam partem in eis
„ per quam illud Testamentum Domini Ranimiri, et
„ Dominæ Urracæ factum atque confirmatum fuit de
„ ipsa Era, quæ in ea resonat dum illa vitam vixit,
„ usquead obitum suum absque aliqua conturbatione.
„ Ad hanc vocem respondit Pater Dominus Sisnandus
„ Episcopus hujus Aulæ, atque S. Eulaliæ Iriensis Se-
„ dis Pontificatum tenens dixit: ipsas piscarias, quas
„ dicitis habuit eas antecessor meus Dominus Hermi-
„ gildus Episcopus per scripturam testamenti Domi-
„ ni Ranimiri Principis ingenuas de ipsa Era, quæ in
„ testamento resonat in faciem Dominæ Ildoaræ abs-
„ que aliqua ratione ei inde reddente tam ad illam,
„ quam ad aliquem de ejus parte; et post obitum Do-
„ mini Hermigildi Episcopi obtineo ego Sisnandus
„ Episcopus ipsum commitatum, et ipsas piscarias in-
„ genuas, in faciem ipsius Patris Domni Rudesindi
„ Episcopi absque aliqua ratione reddente tam illi
„ quam alteri homini de ejus gente. At illi inter se nil
„ aliquid adfirmantes venerunt, in Asciterio Vimara-
„ nes,

„ nes , ubi fuerunt omnes magnati gentes eorum tur-
„ ba non modica , habentes inde adhuc mentionem.
„ Elegerunt inter se ambo ipsi Pontifices , ut daret Pa-
„ ter Dominus Rudesindus Episcopus de sua parte ho-
„ mines bonos veridicos , sicut et ordinavit Recaredus
„ Presbiter , Tegila Presbiter , Gundesindum et Azi-
„ lanem ut præberent Sacramentum in tumultum B. Ja-
„ cobi Apostoli , et firmarent secundum ipse Pater Do-
„ minus Rudesindus Episcopus dicebat. Similiter , et
„ Pontifex Domnus Sisnandus daret homines bonos ve-
„ ridicos , qui per seipsas piscarias habuerunt delibe-
„ ratas per ista curricula temporum , sicuti et dedit
„ Oduarius Diaconus Taginiz , Benedictus Rudericus ,
„ et Trebuleus , quia de quanto , et testamentum , et
„ Era in eo resonat , nullam inde rationem redderunt
„ alicui homini. Cumque viderent isti superius nomi-
„ nati de parte Domini Rudesindi Episcopi esse veri-
„ tatem S. Jacobi Apostoli , et Domini Sisnandi Epis-
„ copi , retroverterunt se de hoc juramento nolentes
„ jurare , quia timebant falsum dixisse : eligerunt om-
„ nes magnati Abbates Presbiteros , et Diaconos , nec
„ non et Confessores , ut intraret Oduarius Diaconus
„ Taginiz , Benedictus Rudericus , et Trebuleus in tu-
„ mulum B. Jacobi Apostoli , sicut et intraverunt , et
„ dederunt sacrum juramentum per ipsius Corpus
„ Apostoli , et per omnes Sanctorum virtutes quæ ibi
„ sunt reconditæ quod ipsas piscarias unde incontentio
„ est de tempore Domni Hermegildi Episcopi in par-
„ te ista de quanto tempore testamentum , et Era re-
„ sonat numquam ullo homini vidimus , inde rationem
„ reddenti , nisi post partem S. Jacobi Apostoli , et
„ Domini Hermegildi , et Domini Sisnandi Episcopi
„ usque nunc tempus : ea quæ juramus , et per nomen
„ Domini confirmamus ; et hæc Scriptura agnitionis
„ plenum obtineat firmitatis roborem , stante , et per-
„ manente Scriptura hujus firmitatis in omni rigore ,
„ et perpetua firmitate. Notum tertia die Kal. Mart.
„ Era 969. Ranimirus confirmo. Viliulfus Tudensis
„ Epis-

„ Episcopus confirmo. Ugo Episcopus Remensis confirmo. Didacus Episcopus confirmo. Osorius Romanensi testis. Froila Mendici testis. Nunus Aloitici testis. Didacus Minendici testis. Menendus Menendiz testis.

Si à la contextura de esta Escritura se ha de atender, como suena, mas es compromiso hecho entre el Obispo Rudesindo, i Sisnando, que el Privilegio que el Rei haia dado; pues vemos que en su presencia determinaron la causa de su contienda las personas nombradas por los Obispos, i él confirma lo que los Compromisarios determinaron con otros Obispos, como testigos de aquella concordia; i lo que mas de ella resulta, es allanar, que el dicho Sisnando estaba por Obispo de Iria la sobredicha Era de 969. la qual solo basta para que sea cierto que no se mudó la Silla de Santiago, con lo qual me remitiré à lo dicho cerca de esto en la Clausula 3. 17. i 40. i à lo que en este Discurso, i responsion contra estas Escrituras contrarias dexo escrito, i tan por extenso probado, considerando aqui, que de la manera que el Privilegio pasado prueba permanecer la Silla de Iria en aquella Ciudad, asi ésta con tanta demonstracion, que ia parece demasia tratar de ello, nos lo prueba; pues tan claro lo dicen aquellas palabras: *Accidit contentio inter Domnum Rudesindum, et Domnum Sisnandum Episcopum in locum S. Eulaliæ Iriensis Sedis*, que era la Iglesia Maior de aquella Ciudad, i lo mesmo muestran las demás razones adelante, donde contando cada qual su derecho, i respondiendo lo que à cada uno le parecia à su proposito, dice: *Ad hanc vocem respondit Dominus Pater Sisnandus Episcopus hujus Ecclesiæ, atque S. Eulaliæ Iriensis Sedis Pontificatum tenens*, hablando de presente de manera, que no es negocio que se puede dudar de esta verdad por ningun camino: i asi pasará à la decima Escritura en orden con la undécima, que suenan ser dos Breves del Papa Alexandro, al modo de dos mandamientos con audiencia, dirigidos à diferentes Perlados, que dicen asi:

Kkkkkkkk

BRE-

BREVES DEL PAPA ALEXANDRO,
presentados por el Arzobispo, i Canonigos,
i el primero no tiene data.

„ **A** Rchiepiscopis in quorum Episcopatus redditus
 „ Compostellanæ Ecclesiæ qui vota vocantur,
 „ sunt constituti, salutem, et Apostolicam benedic-
 „ tionem. Cum Ecclesia B. Jacobi Apostoli ob reve-
 „ rentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeat
 „ mus, et favore, nullatenus pati volumus, vel debe-
 „ mus, ut jura ipsius nullatenus aliqua minuantur. Vel
 „ ipsam per minorem sollicitudinem nostram aliquem
 „ sustinet in suis rebus defectum, inde est, quod
 „ Universitate vestræ per Apostolica præcipiendo man-
 „ damus, ac mandando præcipimus quatenus prædicta
 „ vota, vel alterius redditus Ecclesiæ Compostellanæ
 „ dare tenentur auctoritate nostra minuatis, et distric-
 „ tius compellatis, ut eadem vota, et redditus præ-
 „ dictæ Ecclesiæ omni occasione, et excusatione ces-
 „ sante cum integritate persolvant. Datum Ferentini
 „ 2. Kal. Jun. “ I aqui se queda sin decir el año en
 „ que se expidió.

SEGUNDO BREVE QUE PRESENTO
el Arzobispo del mismo Papa Alexandro.

Numero 177.

„ **A** lexander Episcopus Servus Servorum Dei Ve-
 „ nerabili fratri Episcopo Curiensi salutem, et
 „ Apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster
 „ Archiepiscopus, et dilecti filii Decanus, et capitulum
 „ Compostellanum nobis significare curavit quod olim
 „ in partibus Hispaniæ Sarracenorum multitudine præ-
 „ valente claræ memoriæ Rex, et populus regni Legio-
 „ nensis, quia invocato suffragio B. Jacobi Apostoli de
 „ ipsis Sarracenis non absque grandi miraculo triumphar-
 „ unt, voverunt solemniter quod eorum singuli certas
 „ mensuras panis, et vini Ecclesiæ Compostellanæ sol-

„ ve-

verent annuatim. Et licet postmodum Hispalensis et
Pacentina Civitates, et earum Diœceses favente Dei
filio expurgatis inde ipsorum Sarracenorum spurcitiis
acquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque populus
civitates, et Diœceses consistentes in regno ipso inha-
bitaverint: Supradicti hujusmodi tamen habitatores,
præfatas mensuras quamquam alii populi regni præ-
dicti eas integraliter prout voverunt, sine difficultate
persolvunt Ecclesiæ ipsi exhibere indebitè contradi-
cunt. Quare Archiepiscopus, Decanus et capitulum
prædicti nobis humilliter supplicaverunt, ut super hoc
eis, et Ecclesiæ prædictæ subvenire de opportuno re-
medio curaremus. Unde venerabilibus fratribus nostris,
et Archiepiscopo Hispalensi, et Episcopo Pascensi da-
mus nostris litteris in mandatis, ut si est ita, populos
dictarum Civitatum, et Diœcesum, quod hujusmodi
mensuras ipsi Ecclesiæ quemadmodum alii populi
regni præfati faciunt, sublato cujuslibet difficultatis
dispendio exhibeant, ut tenentur monere diligeatius,
ac inducere non postponant, et ad id, si necesse
fuerit per Censuram Ecclesiasticam apellatione post-
posita compellendo. Quo circa fraternitati tuæ per
Apostolica scripta mandamus, quatenus si dicti
Archiepiscopus, et Episcopus mandatum nostrum
neglexerint adimplere, tu illud super his exequi non
postponas, contradictores auctoritate nostra appella-
tione postposita compescendo. Datum Anagninæ 2. Kal.
Mart. Pontificatus nostri anno 5.

A estas dos Escrituras hai bien poco que responder; pues menos hacen al proposito de este Pleito, ni favorecen en cosa alguna à las Partes contrarias (como publicamente se dijo en los Estrados quando se vió este Pleito) sin que los Letrados, ni io tuviesemos que apuntarlo. Lo uno, porque como de ellas consta, son Escrituras simples, sin fecha, dia, mes, ni año, ni autoridad alguna, porque la primera, solo dice al fin ella: *Datum Ferentini 2. Kalend. Jun.* de que no se saca, cómo, ni cuándo se expidió, especialmente que

Pontificat.
 riuo mas que reis
 ta boi no ha ba-
 Alexandro, bar-
 De este nombrs
 Numero 178.

no consta del original de ninguna de ellas: pues dice el Escribano que la compulsó, sacarlas de un libro que no tiene autoridad mas que tenerle las Partes contrarias en su poder, i à su instancia escrito en él, lo que les dió gusto, i asi no es de consideración haverlas presentado.

Lo otro, porque quando estos Breves fuesen autenticos, ¿qué importa para este Pleito, que el Pontífice diese estos mandamientos con evidencia que lo son, i no mas para que si les debian aquellos Obispados los Votos se los pagasen? ¿Era en aquello condenarnos à nosotros? No sé por dónde, demás de haver doscientos años que pasó esto. I quando algun efecto entonces pudieran surtir estos Breves, i lo que en virtud de ellos se hiciera, solo sería contra quien tuviesen posesion, i averiguando que lo debian, i no de otra manera; quanto mas, que aqui se trata de la propiedad, i no de la posesion, i con diferentes personas, i Obispados, como lo son mis Partes de aquellas con quien hablan los Breves: *ultra* de esto no consta que de ellos se haia usado.

Demás de lo dicho, tengo por cosa incierta, que estos Breves se haian expedido, porque para pedir este derecho, si le tenian contra aquellos Pueblos, ¿qué necesidad tenian acudir al Pontífice? Pues los podian pedir ante los Jueces Ordinarios Eclesiasticos, en cuià jurisdiccion estaban, i si no ante los Seglares, como ahora lo han hecho, que tambien les hicieran justicia.

Porque considerando que de este nombre, hasta hoy no ha havido mas que seis Pontífices Alexandros, se hace mas cierto lo que digo, respecto de que el primero fue año de 1209. el segundo fue año 1073. en tiempo que las Sillas de quien hablan las Bulas, i sus Prelados estaban en poder de los Moros: el tercero fue en el año de 1181. en tiempo, que quando ia fuese aquella tierra de Christianos (que no era, ni en cien años mas adelante), pues vemos que la ganó el Rei Don Fernando el Santo: llano es que no se pudieron

dar

Numero 178.
De este nombre
Alexandro, basta
hoi no ha havido
mas que seis
Pontífices.

dar estas Bulas, ni pedillas, como dicen las pidió el Arzobispo, i Cabildo de Santiago: si dijeren que fue el quarto Alexandro, que presidió por el año 1262. tampoco era de Christianos aquella tierra, como consta de la Historia del Rei Don Fernando por toda ella. I si dicen del quinto Alexandro, que fue año de 1410. me- nos les sirve de nada, porque no les pagaban: pues tan de proximo les pusieron la demanda en la posesion, que si la tuvieran, no lo hicieran. I si dijeren son de Alexandro VI. tampoco lo pueden probar, pues no tienen fecha, i este Pontifice lo fue el año de 1482. que há ciento i setenta i ocho años que pasó: de todo esto dá luz Platina, tratando de cada uno de estos Pontifices en su Historia. I asi parece no ser autenticos, i sin duda inciertos: respecto de lo qual, no no hai que hacer caudal de ellos, ni en cosa les favorece, antes son favorables à mis Partes en quanto en el un Breve en la relacion que hicieron al Pontifice, dicen los Contrarios que en algunas partes de España, el Rei (sin decir como se llamaba), i el Pueblo del Reino de Leon, porque vencieron à los Moros, ofrecieron solemnemente, que cada un particular, daba cada año à la Iglesia de Santiago cierta medida de pan, i vino; de las quales palabras (respecto de la luz que V.m. lleva de atrás) claramente colegirá dos cosas, que dá muestra de la falsedad de este Privilegio. La una es, en quanto llanamente da à entender, que si Privilegio se dió de algun pan, i vino, le daría algun Rei de Leon, señalado à la misma Ciudad que se otorgó: de manera, que dá à entender fue esto por lo menos en tiempo de Ramiro II. porque del primero es imposible, respecto de no haver sido Rei de Leon. La segunda, que este Breve no se estendió, sino à una parte de España, i no à toda, con que se muestra la falsedad del Privilegio.

La duodecima Escritura que presentaron mis Contrarios, es una Bula (que asi llaman ellos) del Papa Celestino, cuio tenor es el siguiente.

LIIIIII

BU-

BULA DE CELESTINO, QUE
trata de que se averiguen, si unos deben unos
*Votos, i los manden pagar.**

Numero 179.

„ **C**elestinus Episcopus Servus Servorum Dei, ve-
 „ nerabilibus fratribus Abulen. et Salmant. Epis-
 „ copis salutem, et Apostolicam benedictionem. Quod
 „ præter consuetudinem vitiorum omnium venerabiles
 „ fratres nostri Antonius Uriensis, et Tudensis Epis-
 „ copi Parrochianos suos in exsolvendis votis B. Ja-
 „ cobi Apostoli, sicut accipimus astuterunt, non teneri
 „ miramur plurimum, et movemur, nec eos credimus
 „ denegare aliqua ratione, quod tota Provincia, et
 „ collaterales populi exsolvere sine contradictione ali-
 „ qua consueverunt. Unde quia Ecclesia B. Jacobi nulla
 „ possumus ratione exequi omnibus sumus in sua jus-
 „ titia debitores ejusdem Episcopis per scripta nostra
 „ dedimus in præscriptis ut Parrochianos suos ad vota
 „ B. Jacobi cum integritate solvenda, donec ad id non
 „ tenere legitimis possent probationibus demonstrare
 „ moneant efficaciter inducant. Quo circa fraternitati
 „ vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus
 „ eosdem Parrochianos ad solvenda vota B. Jacobi præ-
 „ diximus monere diligentius, ac inducere procuretis,
 „ et si monitis vestris, et dictorum Episcopum obe-
 „ dire noluerint postposita vos appellatione excomu-
 „ nicatione subjaceatis et faciatis arctius evitare nullis
 „ litteris veritati, et justitiæ præjudicantibus à Sede
 „ Apostolica impetratis, datum Lateran. 12. Kal. Febr.
 „ Pontificatus nostri anno 6. “ Dice el que compuso
 esta Bula, que la sacó del libro que las demás Bulas.

Lo que contra esta Bula se advierte, es casi lo que
 contra las demás al pie de la letra, quanto à no ser
 autenticas, ni compulsadas de originales, que sepamos
 con

* No hemos hallado otro exemplar de esta Bula para poderla co-
 tejar, i asi la damos como está en la primera Edición.

con evidencia ser ciertos, autenticos, i verdaderos, sino de otro simple traslado. Junto à esta, que su Santidad nada concede en perjuicio de tercero, especialmente no siendo ventilado por tela de juicio. I quando sin perjuicio de la verdad constára ser verdadera, i autentica (que no consta que lo sea), i quisieramos tratar de lo substancial de ella, esta Bula (no sé à qué proposito la presentan) no es mas que una comision para averiguar en juicio, si solian pagar este pan las personas que refiere haverse subtraído de aquella paga, i contribucion: i en este caso, aun es en nuestro favor, i contra quien la presenta, pues lo que contiene, es mandar à los Obispos de Tuid, i Orense hagan pagar enteramente à sus Parroquianos esta prestacion de pan, i vino que de voto dicen no deberle à Santiago, no constando, como no consta, en la cortapisa de la Escritura por Probanzas, ni otra Escritura, si tienen, ò no obligacion de pagar mas cantidad (si alguna es) de la que suelen haver pagado: de suerte, que pues el Pontifice resuelve se averigue en Juicio con Probanzas, i por otra parte no consta de las diligencias que con este Breve se han hecho, ¿de qué efecto havrá sido retenerle, ni para defenderse, ni en prueba de su demanda en este Pleito presentarle, quanto mas, que mis Partes son terceros, i no les perjudica? I asi pasaré à la decimatercia Escritura.

CAPITULO DE LA HISTORIA

Compostelana.

LA tercera Escritura que presentan los Contrarios, es un capitulo de la Historia Compostelana, que tengo à particular suerte, que mis Contrarios la haian presentado, à quien no se les puede negar ser de grandisima autoridad entre qualesquiera del Reino, porque en razon de contar la verdad desnuda, no afectada de lo que refiere, se adelanta à muchas de ellas, i de las mas graves; i asi la tengo, i se

Numero 180.
Presentó la Iglesia un Capitulo de su Historia Compostelana.

se puede estimar por una de las más auténticas (aunque no está impresa) de quantas están escritas en Latin, ni en Romance, sin hacer agravio à ninguna, la qual con esta pureza, i sencillez, favorece en sumo grado à mis Partes, i prueba contra los adversarios quanto dexo escrito, mostrando, i afirmando con evidencia la falsedad del Privilegio de los Votos, pues pasa en silencio todo quanto en él se contiene, ¡cosa rara, i que admira! pues à ser lo en él contenido, ò alguna parte de él, es sin duda ninguna, que como publicó otras cosas de menos consideracion, no dexára en olvido, i callára tantas, i tan grandes, con estraños sucesos acontecidos como el Privilegio representa, especialmente la aparicion que dice haver hecho el Apostol à Ramiro, matar 70000. Moros, ganar à Calahorra, hacer una manda tan grandiosa de pan, i vino para los Canonigos de Santiago, qual nunca Rei, ni Principe hizo jamás, hacer para este efecto caminando el Rei ochenta leguas: i ultimamente, juntándose todos los Christianos de España para hacer Voto de pagarlo; pero como todo es ficcion, no cupo en la boca de los Perlados que compusieron esta Historia hablar palabra de lo que dice el Privilegio: aunque ia quando ella se ordenó, andaba en público, i sino lo dixeron ellos así, fue por el decoro de su Iglesia, i las demás causas que à ello les pudieron mover, que no poca autoridad duró con esto à su Historia, preciandose de dar cuenta no más que de las cosas verdaderas, i notorias en aquellos tiempos à los nuestros. Que cierto es gustosissima por la variedad de cosas que trata, tomando principio de la venida del cuerpo del Apostol en España, traído, i aposentado en la Ciudad del *Padron*, en la Provincia de Galicia, del tiempo que alli estuvo de su ocultacion, i silencio, que por más de quinientos años hubo en saber donde estaba depositado. Trata de cómo, i cuándo fue descubierto, quién le halló de los Obispos que despues acá han sido en la Ciudad de Iria Flavia, i en la nueva Ciudad de

Santiago, desde que el Rei Miro, que lo fue los de Suevos, la erigió en Silla Obispal, hasta que en tiempo de Teodomiro, Obispo de ella, fue hallado donde ahora está, i de los demás Obispos que alli fueron, hasta que el Papa Urbano II. mudó la Silla en tiempo de Don Alonso el VI. à la Ciudad de Santiago, donde permaneció, i sea por muchos siglos, con otras infinitas cosas tocantes à guerras que tuvieron los Arzobispos, i Obispos de ellas con diferentes contrarios, que verdaderamente son dignas de tener en la memoria: porque demás de lo referido, está llena de muchas Escrituras Reales, i Pontificales, que dán noticia de cosas gravísimas, i bien exquisitas, que lo uno, i lo otro sobre manera la autorizan, i levantan de punto, probando, i justificando quanto en ellas está escrito.

Siendo esto así, me valgo de ella, i de sus buenos testimonios, en la maior parte, i mas importante de quanto en estos Discursos queda escrito, como à V.m. le es notorio, por las muchas Historias, Privilegios, Matriculas de sus Obispos, i cosas particulares de que está llena, que unos ván presentados, insertos aquí, i otros por los Contrarios que califican todo lo dicho: la qual, i su Privilegio son quien mas guerra les hace. En razon de lo qual no tengo que decir mas de la contextura de este capitulo, ni de su Historia, que rendirles infinitas gracias, pues con él acreditan mis vigilias, i trabajos, que en la ver, i considerar he pasado, à trueque de apurar verdades en defensa de engaños, en que muchos Historiadores, i personas cuerdas, i graves han estado por no haver venido à sus manos, i porque ia V.m. ha visto, i considerado la contextura de este capitulo, donde queda con la Matricula de los Obispos de Iria, i los Reies que concurrieron, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. que se mudó la Silla de Iria à Santiago, i probé, i dixe quanto me fue posible à mi entender: no me alargo mas que advertir que los Contrarios la presentan, para decir que la Silla de Iria se mudó à Santiago, quando afirman que lo dice

Mmmmmmmmm

el

el Privilegio de las tres Millas, como ellas le presentan, con la data de diez años atrás de la verdadera que siempre tuvo, i se asentó quando se concedió; pero lo que hai en contrario ia se ha dicho, pues la Historia, i su capitulo lo entienden, como que fue anexar la Iglesia nueva à la antigua de Iria su cabeza, como de suio, i de derecho lo estaba, pues se halla debajo de su jurisdiccion, i territorio, como todo lo demás lo era, en lo qual en nada les fevorece: pues el capitulo no hace mas que referir lo que dice su Privilegio, remitiendome cerca de esto à los numeros pasados, donde bastantemente está respondido al Privilegio del Señor Don Alonso el Casto de las tres Millas, en que hacen su pie, i fundamento, porque ven hace falso al de los Votos.

Numero 181.

*La 14. Escritura, es la Egecutoria que se sacó en Granada contra algunos Obis-
pados.*

La decimaquarta Escritura que presentaron, es la Egecutoria que litigaron en Granada contra algunos Obispados de aquel distrito, en la qual ninguna cosa tienen de nuevo presentada por Escritura, que no sea lo mesmo que está en las demás Egecutorias, i en este capitulo al pie de la letra, como V. m. lo vió en la Sala, por simil, para decir estar egecutoriado su Privilegio, i en virtud de él haver condenado à los Obispados en ella contenidos, en lo que nos piden, i que asi han de hacer à mis Partes; pero al fin condenacion es aquella que como à terceros no nos daña, cerca de lo qual advertiré las cosas que hacen en nuestro favor.

Representanse los defectos que resultan del Pedimento de la Egecutoria de Granada.

La primera, que el Pedimento hecho en ella, re-
fuerza, i aviva la mala presuncion que los Contrarios
tienen de su Privilegio, con la que se colige de él en
derecho, viendo que si à quien primero havian de pe-
dir este tributo, asi por primeros obligados en razon
de la promesa que les hicieron los Christianos que la
otorgaron, como fueron los de Calahorra, (donde di-
cen se otorgó) i Leon, i todo el demás distrito, à
quien ahora piden, que era justo apretarles à ello, desde
luego para exemplo de los demás dijeron pasar 80. años,
que

que no lo hicieron, acometiendo à los que ni prometieron lo que se les pide , ni quando el Privilegio fuera verdadero , i autentico, saben, vieron, ni oieron lo que dice quanto à la promesa , i lo demás , sino es por su relacion sola, i lo que el Privilegio cuenta, que todo es uno, à cuias razones no pudieron, ni supieron responder, mas que decir que nunca lo havian pagado, que solo esto bastaba, i no fue mucho condenarles, como à quien ignora su defensa, i la falsedad, i rasura del Privilegio, tal qual por no reparar en él con el cuidado que se debia; i si alegáran las razones que io he descubierto, i sacado del mismo Privilegio, comprobadas, i favorecidas del mucho trabajo que me han costado sacarlas de él, i de los Instrumentos, i Escrituras que tengo presentadas: (que aunque testigos muertos dan vivas voces, i testimonio de la falsedad de su Privilegio) sin duda no les condenáran. I asi quando les pregunten, cómo lo están pagando, podrán responder: *Non habeo hominem.* Joan. cap. 5.

I lo peor que hai en ello, (i bien de considerar) que los Contrarios nunca presentaron (sino es en este Pleito con nosotros) el Privilegio de la Piel por principal titulo, i fundamento de su demanda, sino un traslado compulsado de otro que mejor les pareciese, de los que tienen en sus Archivos, varios, i diferentes unos de otros, con mas, i menos contextura de la que tienen los que andan fuera presentados en los Pleitos que han tratado con diferentes Concejos, é incorporados en muchas Egecutorias; i digolo, porque como el Licenciado Herrera, Relator de este Pleito, advierte en el Memorial del hecho, numero 14. son en siete, ù ocho maneras los Privilegios que han presentado, que unos estan en romance, i estos con toda la contextura del que dicen de la Piel, i confirmantes que pusieron al principio, quando se compuso; otros con algunos confirmantes, otros con menos contextura, i sin ellos; otros en latin, pero con algunos confirmadores, i otros sin ellos: i de esta mane-

Numero 182.
En Granada no
presentó la Igle-
sia el Privilegio
de la Piel.

Ocho maneras de
Privilegios han
presentado de él
los votos diferen-
tes unos de los
otros, siendo de
una substancia.

nera es mucha la confusion que en ellos hai, i causan en quien los lee. Otros traen impresos, i sin confirmantes de los que pusieron quando se fingió, sino con otros que confirman en tiempo del Señor Rei Don Alonso XI. i Don Pedro su hijo; i éste anda en romance con una Bula del Papa Celestino, segun suena, para amedrentar los pobres Labradores, que no se defiendan en esta causa, por temor de las maldiciones que alli tienen puestas, i se leen. De manera, que con esto, como no se considerase, i faltase, (quien con particular cuidado, diligencia, i trabajo) buscasse medios para descubrir la justicia de los Concejos, no fue mucho salir con las manos en la cabeza, i quedar lastimados, como lo están, con una Egecutoria sobre sí. Corriendo, pues, estos golpes, i razon con ellos, en nada puede damnificar à mis Partes.

De lo qual todo se colige la mala presuncion que de su Privilegio tienen los Contrarios en haver pedido à los de Granada antes que à nosotros. Movióles à ello el ver que si al contrario hacian, se valdrian los de Granada de nuestras razones, alegatos, i Escrituras, de que ningun buen efecto se les podria seguir: i asi teniendo por mas seguro embestirles, como à deslumbrados de su defensa, lo hicieron: i esto baste quanto à esta consideracion, i porque en esta Egecutoria está inserto con todos los demás Privilegios el que les dió el Señor Rei Don Alonso VII. de que dicen se valen para contra Toledo, i su distrito, aumentativo del voto, le pome à la letra, como se sacò del trasunto, que trujeron en un libro pequeño, que pretenden estar sacado con autoridad de sus justicias, que su tenor dice asi.

PRIVILEGIO DEL REI DON ALONSO VII.

Numero 183.
Escritura presentada por el Arzobispo Dean, i Cabildo de Santiago.

„ **I**N nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.
„ Amen. Dignum est ut Ecclesia B. Jacobi Apostoli,
„ tui, in qua venerabile corpus ipsius requiescere

„ cre-

„ creditur ab universis Dei fidelibus diligatur, et ho-
 „ noretur, et debitus ei honor, ac reverentia conser-
 „ vetur. Quo circa ego Adefonsus Dei misericordia
 „ Hispaniæ Imperator, una cum filio meo Rege Sanc-
 „ tio, et Domino Raimundo Teletano Archiepiscopo,
 „ totius Hispaniæ Primatæ, necnon, et Clero, atque
 „ cum omni populo Toletano pro amore Dei, et bea-
 „ tissimi Jacobi Apostoli: et pro animabus paren-
 „ tum nostrorum, qui ab antiquitus hoc voverunt, etiam
 „ ad peccatorum nostrorum remissionem vovemus, et
 „ per scriptum firmitatis usque ad finem mundi dare
 „ annuatim volumus Deo, ac B. Jacobo de Compos-
 „ tella, de uno quoque jugo boum singulas fanegas
 „ de tritico per totum terminum Toletanum ab inte-
 „ gro. Hoc autem inspirante Deo grato animo, et volun-
 „ tate spontanea die Dominica in Ramis Palmarum in
 „ communi Concilio virorum ac mulierum erectis ma-
 „ nibus ad Deum unanimiter promissimus, et prædicto
 „ Apostolo Patrono nostro, cujus meritis, et auxilio
 „ nos, et prædecessores nostri de Paganis firmiter cre-
 „ dimus sæpè habuisse triumphum, indubitanter dabi-
 „ mus. Ita videlicet quod hanc fanegam tritici simul cum
 „ decimis ad Ecclesiam fideliter demus, ut unus ip-
 „ sius Ecclesiæ fidelis Clericus per scriptum reci-
 „ piat, et Ministro Ecclesiæ B. Jacobi similiter per
 „ scriptum veraciter redeat. Si quis tamen (quod fie-
 „ ri non credimus) contra hoc nostrum votum, et do-
 „ nativum in aliquibus disturbare, aut violare teme-
 „ rario ausu præsumpserit, iram Dei Omnipotentis,
 „ et nostram incurrat, et post advectionem à Domi-
 „ no Metropolitano, et Primate Toletano excommuni-
 „ cetur donec emmendatus satisfaciat, et hoc scrip-
 „ tum semper maneat firmum. Facta Carta Toleti Kal.
 „ mensis April. Era 1188.

„ Segun la contextura de este Privilegio, dado, i
 „ concedido à pedimento de las Partes contrarias, i por
 „ ellas presentado, bien clara queda la consecuencia del
 „ argumento de la falsedad del Privilegio del Señor Rei

Don Ramiro : pues en este del Señor Rei Don Alonso VII. llamado Emperador de España , manda se paguen dos fanegas de trigo , i hace voto de ello con el Pueblo Toledano, en todo el distrito de su Arzobispado, à la Iglesia de Señor Santiago , que à saber, i estar ciertos el Rei, i los Contrarios que tenían Privilegio del Señor Rei Don Ramiro I. ò de otro algun Rei , tan general que comprehendiese à toda España à la paga del pan, i vino que nos piden, llano es que ni ellos le pidieran al Rei, ni el Rei se le concediera haciendo voto particular, como aqui le hace, i tan solemne, pues dice *erectis manibus*, i hacer lo contrario fuera poner dolo en el que tenían para todo en general, i no se contentáran con aquello en particular, que para lo mucho que es lo demás , es como sino fuera, i asi el conceder este nuevo Privilegio fue ir con letura que no tenían derecho à lo que ahora este Rei les concede, i menos Privilegio que comprehendiese à toda España. Pero como el Cabildo sabia, i los demás interesados, que si algo les dió algun Rei Ramiro era mui poco, i no mas que en lo de Asturias, donde él era Rei, i que aquello se lo aumentó cien años despues el Rei Ramiro II. (por conjeturas digo esto, i por lo que de las Bulas que tienen presentadas, i otros papeles que hai se colige) le aumentó hasta Pisuerga , que era hasta donde él tambien imperaba: i esto digo en caso que Ramiro I. huviera concedido algun Privilegio de esto (que no hizo): cierto es que ia sabian, i entonces iban llanos , que no tenían Privilegio de ningun Rei, que generalmente les diese este pan, i vino que nos piden por toda España, sino dos, i mui limitados, si ia no es que aun estos fuesen fingidos: pues no pasaban de Pisuerga à esta Parte, que no la pueden negar : pues aun en la confirmacion que hacen los Señores Reies que confirman estos Privilegios, dicen, *que confirman los votos que otorgaron sus antecesores*, hablando de muchos que à ser el voto solo uno, i concedido por

solo un Rei, claro es que dijera *el voto que otorgó el Señor Rei Don Ramiro, confirmado por mis antecesores*. Pero no dicen, sino que confirmando lo que *sus antecesores concedieron* (id est) los Votos que sus antecesores hicieron, como se ve en la confirmacion que hizo el Señor Rei Don Juan el II. Don Fernando, i Doña Isabel, como V. m. vió en la Sala: luego si aun hasta los Señores Reies sintieron esto, cuánto mejor las Partes contrarias, como dueños de los papeles de su casa saben que no uno solo, sino dos, ò mas Privilegios se les dieron de esto, i aumento de él: que por lo menos serán tres del Señor Rei Don Ramiro I. Ramiro II. si este hecho, i concesiones fuesen verdaderos, llegando a estos dos, el del Rei Don Alonso VII. I esto mesmo dicen claro las Bulas que presentaron por palabras formales, como en las dichas confirmaciones de los Reies: luego si ahora salen con decir, que tienen un solo Privilegio general, otorgado por un Rei Ramiro I. que comprehende à toda España, i niegan no tener otros, ni aun original de este tan general, no tendrá duda entender que sea falso, i fingido, i contra lo que este Privilegio de Don Alonso VII. (de que vamos hablando) dá à entender, que es por no haver concesion de aquel pan contra Toledo, i su distrito hace gracia de aquello que en el suio se pague *Voto* de alli adelante; i à saber que estaba hecho *Voto* de ello, dijera que lo confirmaba, como dijeron los demás: i à no ir todos con esta verdad, ni lo pudieran, ni lo concedieran: pues era pedir, i dar lo que tenian.

I de aqui nació no haver pedido antes à Granada, ni à mis Partes, hasta ahora que mudaron de parecer; i entendiendo no se ternia noticia de los otros Privilegios determinaron en virtud de éste de la piel, que llaman del Rei Ramiro, como mas amplo, i general para toda España poner las dichas demandas, como lo hicieron, bien agenos de pensar que de todo se hallára luz para ser dados por libres, mediante los papeles, i medios que para ello he descubierto, como por todo el

dis-

discurso de este mi trabajo , i comento se ha visto. I pues este Privilegio dá fé , i testimonio calificado de la falsedad del que , dicen , les dió Ramiro I. no quiero cansar mas à V. m. con mas pruebas , ni razones que lo confirmen : pues las traídas son tantas , i que quando ellas faltáran , solo este Privilegio es eficacísimo para tenerle por falso , i que la Sentencia se confirme con costas , no haciendo caudal de filoterías , negociaciones , ni lo demás , que como personas poderosas han hecho para encubrir la falsedad de su Privilegio , en que no se ha ganado mucha reputacion , ni credito , i no dudo io , sino que à ser tan poderoso como mis Contrarios , fueran mucho maiores las cosas que huviera descubierto ; pero he litigado como pobre , sin fuerzas , sin favor , atropellado , i sin concederse el termino , que fuera bastante para mejor dar cuenta de mí , i con todo por la misericordia de Dios estoi cierto que no será bastante quanto los Contrarios dijeren , para que esta pobre gente , i fatigado Reino no sean dados por libres de carga , que si se les echase ; sin duda darian con ella en el suelo. i

Sola una cosa advertiré à V. m. con que no hablaré mas cerca de la contextura de este Privilegio , i es , que aunque lo que por este Privilegio concedió este Rei , es de tanta substancia , i valor , por ser la tierra , i Reino de Toledo tan pingue , i fértil , no gasta el Rei en su contextura , ni en explicacion de la causa que le mueve à conceder este Privilegio , almacen ; sino que como cosa que de suio fue concedida , i otorgada real , i verdaderamente , dando olor de tal , va ageno de todo aquello que le pudiera hacer sospechoso de falso , ni contiene cosa superflua en sola una jota : lo qual no hace así en este que dicen de Ramiro como V. m. ha visto.

La decimaquinta Escritura que los Contrarios presentaron , son ciertos Hymnos , i Lecciones que se cantan , i leen en algunas Iglesias de este Reino , sacadas de unos Breviarios de Evora ; pero no del Romano , porque no se hallarán en él cosas apócrifas , ni que hablen

Numero 184.
Respondese à los
Hymnos , i Lec-
ciones que la Igle-
sia presentó.

blen palabras de las que contiene el Privilegio, pues los Hymnos son del Comun de los Apostoles, i las Lecciones de la Historia Ecclesiastica, i Actos Apostolicos, como lo puede V. m. ver en el Breviario Romano, reformado por Pio V. pag. 1032. i 1033. i al fin por lo menos no traen cosa para su excusa, que no sea contra ellos, como consta de los dichos Hymnos, i Lecciones insertas en el Memorial, que dicen Ajustado, num. 41. i 49. no los insiero aqui. Presentanlos para decir que Santiago en España es tenido por tal, como en estos Hymnos, i Lecciones se canta. I lo segundo, para que se vea, que todo lo que en los Hymnos se contiene, es lo que refiere el Privilegio, con lo qual dicen se califica, i queda por cierto, i verdadero, à lo qual respondo dos cosas.

La primera, que estos Hymnos, i Lecciones en nada perjudican à mis Partes, pues lo que en ellos refieren, lo toman del Privilegio, por haverlos ordenado muchos años despues de la data de él. Esta relacion que los Hymnos, i Lecciones hacen, no basta para purgarle de su falsedad, i ficcion: pues no tienen, ni pueden tener mas autoridad de la que él en sí contiene. Lo que en estas Escrituras se puede considerar, solo es la buena fé con que sacaron de él lo que cuentan, ignorando lo que contra él he descubierto: i otra cosa mas, que es una queja grandisima de quien les compuso, por les haver engañado, para que con aquella buena fé les haga pregóneros de sus ficciones; siendo llano, que si ahora se huvieran de componer, i ordenar estos Hymnos, i Lecciones, sin duda ninguna, que sabiendo sus defectos, le abomináran, i publicáran por tal qual es, i merece, i io tengo dicho, i digo en lo que falta, i todo el mundo dirá de aqui adelante, pues los Santos no se precian, ni honran que de ellos se cuenten fabulas, ni mentiras, siquiera por la reverencia que en esta parte se les debe.

La segunda, porque supuesto que lo contrario de lo que dice el Privilegio he probado con tantas Es-

*Respondese à los
Hymnos, i Lec-
ciones.*

Segunda razon.

crituras, razones, conjeturas, i argumentos eficacisimos, ¿de qué les servirán los Hymnos, i Lecciones, sino es para que mas, i mas se agravien los que les compusieron de quien semejantes ficciones puso en figura de Privilegio? Pues de alli resultó tener cosas en sus Hymnos, i Lecciones, siquiera por la reverencia que se debe al bendito Santo. Pues menos hace al caso para este Pleito decir, que Santiago es Patron de España: pues por tal (desde que à ella vino à predicar, i despues de muerto en Jerusalem) ha sido en todo tiempo tenido, i reverenciado en estos Reinos hasta el dia de hoi, i por todas las Naciones, sin que para esto sea parte el Privilegio que suena ser fingido, antes que se supiese dónde estaba el Cuerpo del Apostol, porque esto fuera locura pensarlo, ni lo que en él se cuenta haver pasado; i asi ninguna cosa del mundo bastará para que siendo falso (como lo es) no lo sea. I si el vulgacho en alguna manera se ha dejado llevar (que le es facilisimo) de la corriente de su ignorancia, creiendo ser verdadero lo que dice, por no tener noticia de cosa en contrario; por sin duda tengo, que teniendola de aqui adelante, de los defectos que se han descubierto, mudará parecer (como lo van haciendo los doctos, i cuerdos) viendo el desengaño al ojo, patente, i cierto, con la ocasion que ahora se ha ofrecido, permitiendo Dios por su justo juicio. I asi parece obra del Cielo el suceso que han tenido los Concejos, pues para que no alcanzasen la Sentencia que han tenido en Vista, no han sido parte las Egecutorias, Bulas, Historias, Provisiones, favores de todo el mundo, ni abundancia de dinero, con gana, i animo para derramar los hombres agudos, i diligentes extraordinarias diligencias, que con ocasion de lo arriba dicho, han hecho con lo demás que no digo, para que esta pobre gente, de mí mal defendida, por haver litigado desfavorecido de todo favor humano, sin tener con que por lo menos para acudir à las diligencias mui ordinarias contra el poder, i grandeza de un tan gran Principe, como lo es el Ar-

zobispo de Santiago, i un Cabildo tan rico, que tiene para que se gaste sin tasa, cuenta, ni razon, quanto fuere gusto de quien solicita el Pleito. Al fin litigo atropellado, valdonado de mis Contrarios, sin con qué poder hacer lo mucho mas que haria, teniendo lo necesario; pero aunque destituído de todo esto el Cielo, que à nadie niega sus influencias celestiales en esta maior ocasion, i necesidad, ha permitido sacase la Sentencia de Vista que mis Partes tienen, que como venida del Cielo, i de la mano poderosa de Dios la estimo, i espero la de Revista con este mesmo favor, al qual se atribuía todo honor, i gloria: pues se le debe, i por la que en particular, por su misericordia, i el favor que para ello he tenido del Santisimo Apostol Santiago, mi Protector, para que aunque metido en las furiosas olas del mar alborotado de mis perseguidores, con mil desafueros, violencias, menosprecios, necesidades, prisiones, amenazas, palabras afrentosas de quien me debiera honrar, haia podido proseguir, i acabar estos Discursos, que tan caro me han costado para gloria suia, de sus Santos, utilidad, i provecho de esta mi dulce patria, i republica christiana, en cuió servicio he pasado lo referido, i gastado lo mejor de mi vida, i hacienda. Lo qual doi por bien empleado, con grandisimo gozo, i contento, aunque no me haia quedado mas que la pobre capa sobre los ombros (como es notorio) cansados de sufrir, como lo apunté en el Prologo; con que podré decir, con el Divino Ambrosio, i Agustino, i nuestra Madre la Iglesia Catholica el resto de mi vida: *Te Deum laudamus, te Dominum confitemur. Et ideò, cum sanctis tuis, in gloria munera-* ri. Amen.

Lazaro Gonzalez
de Acevedo.

obispo de Santiago, i un Cabildo tan rico, que tiene
 para que se gaste sin tasa, cuenta, ni razon, quanto
 tiene gusto de quien solicita el Pleito. Al fin luego
 atropellado, valdando de mis Contrarios, sin con que
 poder hacer lo mucho mas que haria, teniendo lo ne-
 cesario; pero aunque desistiendo de todo esto el Cie-
 lo, que á nadie niega sus influencias celestiales en es-
 ta mayor ocasion, i necesidad, ha permitido sacase la
 Sentencia de Vista que mis Partes tienen, que como
 Verdad del Cielo, i de la mano poderosa de Dios la es-
 timo, i espero la de Revisia con este mismo favor, al
 qual se atribuya todo honor, i gloria: pues se le debe
 i por la que en particular, por su misericordia, i el
 favor que para ello he tenido del Santisimo Apostol
 Santiago, mi Protector, para que aunque metido en
 las furiosas olas del mar alborotado de mis perse-
 gutores, con mil desastres, violencias, menosprecios,
 necesidades, prisiones, amenazas, palabras alientosas
 de quien me debiera honrar, ha podido proseguir, i
 acabar estos Discursos, que tan caro me han costado pa-
 ra gloria sua, de sus Santos, utilidad, i provecho de
 esta mi dulce patria, i república christiana, en cuyo
 servicio he pasado lo referido, i gastado lo mejor de
 mi vida, i hacienda. Lo qual dol por bien empleado,
 con grandísimo gozo, i contento, aunque no me haia
 quedado mas que la pobre capa sobre los ombros (como
 es notorio) cansados de sufrir, como lo spune en el
 Prologo; con que puede decir, con el Divino Ambro-
 sio, i Agustin, i nuestra Madre la Iglesia Catholica
 el resto de mi vida: *Te Deum laudamus, te Dominum*
confitemur. Et ideo, cum sanctis tuis, in gloria numera-
ti Amen.

Lazarro Gonzalez
 de Alcega.

Ar- A la es el omos, apicima Principi nam ad ex-
 arap sonem el. rep. nec sonem, sed a ribus
 ebor sp. oticovato opall. de Alcega.

INDICE

DE LOS DISCURSOS.

DISCURSO I. A qué Autores se deba dar mayor credito en las cosas de la restauracion de España , Pag. 1.

DISCURSO II. Del tiempo en que los Godos reinaron en España , i quando fenecieron , p. 11.

DISCURSO III. De la Vida de Mahoma. Cuenta-se la vida , i fin de Mahoma, para verificar la manera de contar sus años los Alarbes , i desde cuándo , i en qué difieren de los nuestros, p.24.

DISCURSO IV. En que se pone un Arbol de los Reies que succedieron en Oviedo , i Leon , despues de la perdicion de España desde D. Pelaio, que fue el primero , hasta D. Ramiro III. de este nombre , pag. 31.

DISCURSO V. Ponense algunas advertencias , i presupuestos para inteligencia del hecho. p.111.

DISCURSO VI. Sobre la exposicion de la contextura del Privilegio que llaman *de los Votos* que dicen dió un Rei Ramiro Era de 872. pag. 189.

DISCURSO VII. En que se responde à la demanda , i Escrituras presentadas por el Arzobispo, Dean , i Cabildo , pag. 603.

DISCURSO VIII. En que se responde à las Escrituras presentadas por el Arzobispo , Dean, i Cabildo de Señor Santiago en Revista, p.635.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS.

- P**rivilegio de las XII. Millas que dió à Santiago el Rei D. Ordoño II. Pag. 85.
Privilegio del Rei Fruela II. pag. 90. i 675.
Privilegio *de los Votos* con la data de 872. que dicen dió un Rei D. Ramiro, pag. 120.
Bula del Papa Celestino, pag. 130.
Provision del Rei D. Fernando IV. dada la Era de 1342. pag. 141.
Privilegio de Votos que dió el Señor Rei D. Fernando V. à la Iglesia de Señor Santiago, p. 142.
Privilegio del Conde Fernan Gonzalez, pag. 152.
Privilegio del Conde Almerico en favor de Pedro de la Cueva. Era de 1199. pag. 156.
Privilegio del Conde D. Pedro en favor de Gonzalo Pedrez. Era de 1233. pag. 157.
Privilegio del Infante D. Alonso, i Doña Mafalta su muger. Era de 1279. pag. 159.
Privilegio de Molina, dado por el Infante D. Alonso. Era de 1303. pag. 160.
Privilegio de las III. Millas del Rei D. Alfonso el Casto de la Era de 873. pag. 203. i 662.
Privilegio que dió el Rei Garcia Sanchez de Navarra à la Iglesia de Calahorra, pag. 327.
Bula del Papa Juan IX. para consagrar la Iglesia de Santiago, i hacer Metropoli la de Oyiedo, pag. 652.
Segundo Breve del mismo Papa Juan IX. p. 653.
Privilegio del Rei D. Ordoño I. pag. 659.
Privilegio de D. Alfonso III. dando ciertas hereda-

dades à la Iglesia de Iria. Era 931. pag. 673.
Escritura de compromiso, confirmada por D. Ramiro II. Era de 969. pag. 678.
Dos Breves del Papa Alejandro ** pag. 682.
Bula del Papa Celestino ** à los Obispos de Avila, i Salamanca, pag. 686.
Privilegio del Rei Don Alonso VII. Era de 1188. pag. 692.

F I N.



dados á la Iglesia de León. Era 931. pag. 673.
Escritura de compromiso, confirmada por D. Ra-
míro II. Era de 969. pag. 678.

Dos Breves del Papa Alejandro **. pag. 682.
Bula del Papa Celestino ** á los Obispos de Avi-
la, i Salamanca, pag. 686.

Privilegio del Rey Don Alonso VII. Era de 1188.
pag. 692.

Privilegio del Rey Don Alonso VII. Era de 1188.
pag. 692.

Bula del Papa Celestino, pag. 130.
Provision del Rey Don Fernando IV. dada la Era de

1349. pag. 134.
Privilegio del Rey Don Fernando V. á la Iglesia de Sanabria. 1421

Privilegio del Conde Fernán González, pag. 152.
Privilegio del Conde Almanzor en favor de Pe-
dro de la Cueva, Era de 1190. pag. 156.

Privilegio del Conde D. Pedro en favor de Gon-
zalo Pedrez, Era de 1223. pag. 157.

Privilegio del Infante D. Alonso, i Doña Mafalda
su mujer, Era de 1270. pag. 159.

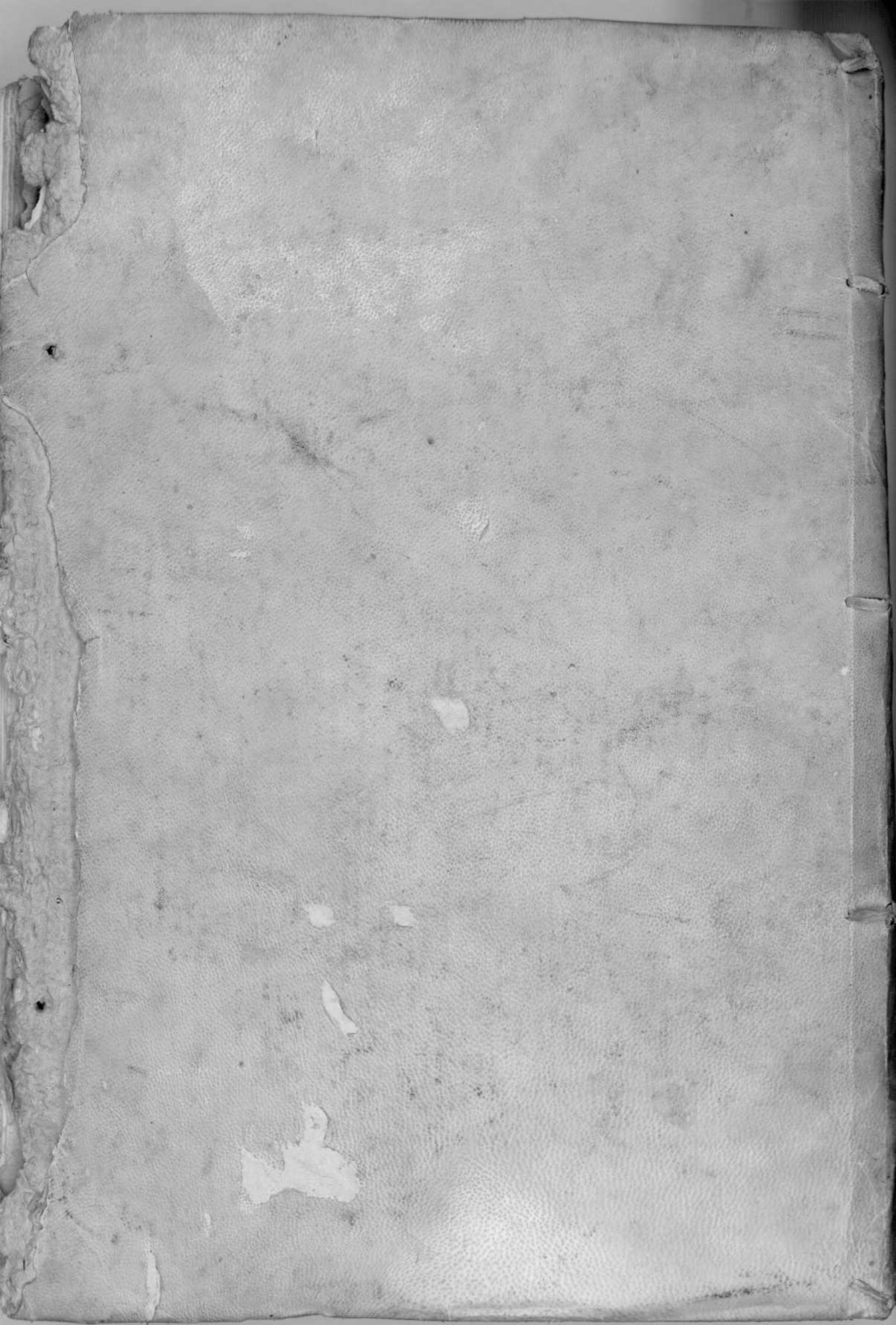
Privilegio de D. Alfonso el Sabio, pag. 160.
Privilegio que dio el Rey Don Alfonso el

Castellano á la Iglesia de Combarra, pag. 327.
Bula del Papa Juan IX. para consagrar la Iglesia

de Santiago, i hacer Metropoli la de Ovie-
do, pag. 652.

Segundo Breve del mismo Papa Juan IX. p. 653.
Privilegio del Rey D. Ordoño I. pag. 657.
Privilegio de D. Alfonso III. dando ciertas here-





Memoria
pleyto entre el
Ayuntamiento de San
tiago y el Obispo
del Infantado

Sobre el voto
de Santiago

2.542